

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE DROGAS SOBRE EL PROYECTO QUE SUSTITUYE LA LEY N° 19.366, QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS.

Honorable Cámara:

La Comisión Especial de Drogas pasa a informar sobre el proyecto de ley del rubro, iniciado en un mensaje de S. E. el Presidente de la República.

Para el estudio de esta iniciativa, se contó con la participación del Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena; del Director Ejecutivo de la Fiscalía Nacional, señor Pablo Lavares, de la abogada Jefa del Departamento de Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes del Consejo de Defensa del Estado, señora María Teresa Muñoz, de los abogados de ese Departamento señora Soledad Alonso y Hernán Peñafiel; del Mayor de Carabineros señor Luis Urzúa, del abogado del Ministerio de Justicia señor Pablo Lagos y de los abogados del Ministerio del Interior señores Jorge Vives y Gonzalo García, y del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes señora Andrea Muñoz y Mario Palma.

I. IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

El mensaje de S. E. el Presidente de la República expresa que la ley N° 19.366 es un instrumento jurídico que, por medio de los organismos del Estado, ha permitido desarrollar, dentro del ordenamiento jurídico, la investigación, en el nivel nacional e internacional, para identificar, procesar y condenar a grupos criminales dedicados a la elaboración y tráfico ilícito de drogas, lavado de dinero y desvío de grandes cantidades de sustancias químicas para el desarrollo de esta actividad criminal.

Se destaca, sin embargo, que la propia aplicación de esta ley ha determinado la necesidad de actualizarla de acuerdo con las exigencias de la realidad nacional, con el objeto de adecuarla a la experiencia judicial y policial, conforme al dinamismo con que actúan los criminales que desarrollan este tipo de delitos.

De igual manera, se hace presente que el país enfrenta uno de los cambios de mayor importancia en su ordenamiento jurídico e institucional penal, tanto en lo referente a la modificación sustancial del procedimiento como con la creación del Ministerio Público. Todo ello incide decisivamente en la ley N° 19.366 y, por tanto, obliga adecuarla a dicha normativa.

Las ideas matrices del proyecto tienen que ver con las siguientes materias.

1. Aspectos dogmáticos y técnicos: penas, técnicas de investigación y de cooperación.

El proyecto está destinado a perfeccionar la ley y adecuarla a la realidad nacional e internacional y, consecuentemente con ello, dotar al Estado de los medios legales para enfrentar la delincuencia, para lo cual se robustecen las penas y se propone un sistema que las haga aplicables plenamente a los partícipes de los delitos con la proporcionalidad a la gravedad y al daño causado por los diversos hechos que se sancionan.

Se amplía el ámbito de la aplicación de las técnicas de la investigación y su mejor regulación, como también se sancionan varias conductas nuevas y se establece, entre otros, el aumento de la penalidad para las asociaciones u organizaciones criminales.

Se adoptan medidas para otorgar oportuna y real protección al cooperador y, de esta manera, contar efectivamente con un elemento importante en la prevención de otros delitos similares y para la obtención de pruebas sobre el delito y sus participantes.

Estas propuestas tienen como objetivo principal establecer normas legales apropiadas para fortalecer las sanciones y lograr que todos los participantes sean condenados, como también que las penas se cumplan plenamente, de acuerdo con la magnitud de los hechos, con la peligrosidad de los mismos y el daño causado.

2. El delito de lavado de dinero.

El proyecto considera la creación de una Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, destinada a prevenir la utilización de los sistemas financieros y económicos nacionales y a protegerlos dentro del marco global de los mercados, de acuerdo con los tratados vigentes y con las recomendaciones de los diversos órganos internacionales especializados sobre la materia.

Esta Unidad tendrá la misión de recibir los informes sobre operaciones sospechosas de constituir delito, tendrá facultades para analizarlas con la obligación de remitir al Ministerio Público aquellas que hagan presumir la comisión de delito, como también fijar políticas y normas generales.

Asimismo, se obliga a determinadas entidades a informar sobre operaciones sospechosas y se sanciona a quienes las omitan. Quedan relevadas de responsabilidades cuando dichas informaciones se proporcionen de buena fe y con antecedentes que las hagan razonables.

Se establece expresamente que dicha Unidad no está destinada a investigar hechos punibles, labor que nuestro ordenamiento jurídico radica en el Ministerio Público.

En esta materia, se elimina la investigación preliminar sobre este delito, que la ley N° 19.366 encomendó, excepcionalmente, al Consejo de Defensa del Estado y se la encarga, con las características propias de las actuaciones que contempla el nuevo procedimiento penal, a unidades especiales que serán creadas en el Ministerio Público, conforme a su ley orgánica.

3. Sujetos activos.

Lo central de esta idea radica en ampliar los sujetos activos en el delito de consumo indebido de drogas, de manera tal de incluir a los funcionarios públicos, municipales, judiciales y a los de elección popular, a fin de sancionar las conductas incompatibles con el ejercicio de sus funciones, que exigen capacidad y probidad para su desempeño como servidores públicos.

De igual modo, se sanciona a aquellos que realizan funciones que implican riesgo, como son los maquinistas de embarcaciones y de ferrocarriles, conductores de vehículos de transporte público y de carga.

Finalmente, cabe destacar que el proyecto pone énfasis en el problema del microtráfico de drogas, que ha tenido un amplio desarrollo como actividad ilícita, afectando, principalmente, a las poblaciones de las áreas urbanas de nuestro país.

II. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO

La Comisión, por la unanimidad de los señores Diputados presentes, concordó en que el artículo 29 del proyecto tiene el carácter de quórum calificado

Asimismo, acordó que los artículos 27, inciso primero; 28, 29, 31, 33, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44 inciso cuarto; 45 incisos segundo y tercero; 48, 51, 52, 62, 63, 65 y 82, son disposiciones que tienen el carácter de orgánicas constitucionales.

III. PERSONA ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

La Comisión recibió información y escuchó a representantes de los Ministerios del Interior y de Justicia y de universidades e instituciones.

Entre otras, concurrieron a la Comisión las siguientes autoridades e invitados: El Fiscal Nacional, señor Guillermo Piedrabuena; el Director Ejecutivo de la Fiscalía Nacional, señor Pablo Álvarez, la Jefa del Departamento de Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes del Consejo de Defensa del Estado, señora María Teresa Muñoz, y los abogados de dicho Departamento señora Soledad Alonso y el señor Hernán Peñafiel; el Mayor de Carabineros señor Luís Urzúa, los abogados del Ministerio del Interior señores Gonzalo García, Jorge Vives, y los representante del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes señor Mario Palma y señora Andrea Muñoz; el Jefe de la División Judicial del Ministerio de Justicia, señor Pablo Lagos; el representante de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, señor Gustavo Cuevas y el asesor señor José Manuel Montes, y el Fiscal del Banco Central de Chile, señor Miguel Angel Nacur.

El señor Guillermo Piedrabuena (Fiscal Nacional) destacó que la reforma constitucional del año 1997, que creó el Ministerio Público, les encomendó la dirección exclusiva de la investigación a los fiscales de dicho Ministerio. La palabra "exclusiva" fue introducida por el H. Senado y existe constancia en la historia de la ley de que esta exclusividad eliminaba o excluía otro tipo de investigaciones penales que realizaban organismos de tipo administrativo, como el Servicio de Aduanas, el Servicio de Impuestos Internos y el Consejo de Defensa del Estado.

De igual manera, en una disposición transitoria, se estableció que la ley orgánica del Ministerio Público entraría a regir en forma gradual en fechas fijadas en ella misma.

Posteriormente, el Ejecutivo presentó una iniciativa legal destinada a adecuar el sistema legal chileno al proyecto de Código Procesal Penal y a la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, en segundo trámite constitucional en el H. Senado.

Dicha iniciativa modificó alrededor de 47 leyes, una de las cuales es la ley orgánica del Consejo de Defensa del Estado.

Por otra parte, la ley Orgánica del Ministerio Público establece que su vigencia será gradual. A su vez, el proyecto en estudio, que sustituye la ley 19.366, contempla una disposición transitoria que señala que mientras no se implemente el Ministerio Público, ni tengan vigencia las modificaciones del Código de Procedimiento Penal, las referencias al Ministerio Público, en determinados casos, se entenderán hechas al Consejo de Defensa del Estado. Este proyecto adecua la nueva naturaleza del proceso penal y tiene referencias muy claras al Ministerio Público para las distintas investigaciones. Esto implica que coexistirán durante bastante tiempo los órganos que actualmente están conociendo de los delitos de tráfico y de lavado de dinero, tanto en el Consejo de Defensa del Estado como en el Ministerio Público, que se incorporará gradualmente al sistema.

Por consiguiente, hasta el 15 de diciembre del año 2000, fecha en que entra en vigencia en las regiones IV y IX el nuevo sistema penal, todos los procesos por tráfico de drogas y todas las investigaciones preliminares por lavado de dinero estarán a cargo del Consejo de Defensa del Estado, que seguirá conociendo de ellas después de esa fecha, ya que el Ministerio Público sólo asumirá la investigación de hechos cometidos a partir de esa fecha pero sólo en las regiones IV y IX, puesto que en el resto del país lo hará en años posteriores.

El 15 de octubre del año 2001, entrarán a regir las normas del Ministerio Público en las regiones II, III y VII y, por tanto, a contar de esa fecha asumirá el conocimiento de los hechos que revistan los caracteres de delitos que se hayan cometido después del día señalado. Por ello, el Consejo de Defensa del Estado seguirá conociendo de los hechos cometidos con anterioridad, hayan o no hayan sido denunciados o detectados.

El Ministerio Público, que se está estructurando con un Fiscal Nacional y dos Fiscales Regionales, está llamando a concurso para el primer grupo de fiscales adjuntos de las regiones IV y IX. Además, la ley orgánica le obliga a crear una unidad especializada de tráfico de drogas, pero esta unidad no tiene el carácter de operativa, sino que tiene funciones de capacitación y preparación.

El Jefe de la Unidad especializada tendrá su asiento en Santiago no tendrá la calidad de Fiscal Antidrogas, ni tendrá competencia para actuar en forma operativa en las regiones; pero existe el imperativo de iniciar la capacitación y preparación de los fiscales adjuntos recién nombrados para que, a contar del 15 de diciembre próximo, asuman, adecuadamente, las investigaciones referidas a procesos por tráfico y las de lavado de dinero en sus regiones.

En relación con el trabajo que actualmente desarrolla el Consejo de Defensa del Estado en lo relativo al lavado de dinero, señaló que existirían cuatro procesos en tramitación y que posee tres oficinas que se dedican a la investigación preliminar en esta materia. Sobre el número de investigaciones preliminares en curso no posee antecedentes, por cuanto se trata de datos reservados.

Al finalizar, expresó que el Consejo actúa en 2.635 procesos por tráfico de estupefacientes en todo el país. En Santiago, el Consejo se ha hecho parte o participa en, más o menos, el 9% de las denuncias policiales por tráfico, fundamentalmente por no contar con la capacidad para conocer de todos los procesos, por lo que se seleccionan algunos más importantes. En estos momentos, dentro de los casos que tiene el Consejo, existen 32 causas por tráfico y 57 por otros delitos penales.

La señora María Teresa Muñoz (Abogada Jefa del Departamento de Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes del Consejo de Defensa del Estado) manifestó estar de acuerdo con lo expresado por el Fiscal Nacional respecto a la exacta situación que se vivirá en los próximos años. Comparte el diagnóstico sobre las dificultades que se presentarán, no con el proyecto destinado adecuar normas sino con la iniciativa que sustituye la ley N° 19.366 y, en especial, con sus disposiciones transitorias que permitirán la mantención de los dos sistemas en forma paralela.

En síntesis, con las disposiciones contenidas en el proyecto de ley que adecua las normas de la reforma procesal, podrá funcionar el sistema sin mayores dificultades, coexistiendo la actuación de ambos organismos. Pero, si se aprueba la nueva ley de drogas en los términos en que ha sido formulada, existirán serios inconvenientes, porque se modifica la ley de normas de la reforma procesal penal, razón por la cual existirá un período en que el lavado de dinero quedará “en tierra de nadie”.

En algunos casos, el proyecto que adecua las normas de la reforma procesal penal deroga algunos artículos, como, por ejemplo, el referido a la intervención telefónica, y el proyecto de ley en estudio lo repone, por lo que existen distintos criterios legislativos para una misma materia.

Puso énfasis en que el Consejo de Defensa del Estado es partidario de tratar el lavado de dinero en forma independiente del tráfico de drogas. El fundamento de esta opción es que el delito de lavado de dinero debe ser ampliado a los bienes que tengan su origen en la comisión de otros delitos.

Así es como en la legislación comparada el delito de lavado de dinero no se circunscribe necesariamente al tráfico de drogas, ya que los bienes pueden provenir de la comisión de otros delitos, tales como la trata de blancas, tráfico de armas, robo de obras de arte, etcétera.

Hizo hincapié en que dicha proposición la comparte la Comisión de Hacienda del H. Senado, que se encuentra estudiando el tema del lavado de dinero y de la creación de una unidad de inteligencia financiera. Al respecto, la posición del Consejo de Defensa del Estado es que dicha unidad dice relación con la situación actual del lavado de dinero, y con la forma cómo se ha enfrentado en occidente el problema y tipo de agrupaciones que existen para procesar la información de manera rápida y

eficaz. Se trata de un organismo fundamental destinado a investigar delitos de carácter internacional, que se pueden combatir en la medida en que se cuenta con la información rápida respecto de lo que está ocurriendo con las operaciones financieras en cada momento.

Para ello es necesario poder tomar contacto rápidamente con el resto de las unidades de inteligencia financiera en el mundo. Respecto de esta materia, no es necesario inventar nada nuevo, sino que se debe adaptar lo que existe y ver cómo se ha estructurado el sistema en otras partes del mundo, de manera de que lo que se realice en el país sea lo más parecido a lo que ya existe, para que cuando la unidad de inteligencia financiera chilena tome contacto con otras unidades estén “conversando” en el mismo lenguaje y tengan calidad similar.

En el ámbito internacional, la unidad de inteligencia financiera tiene distinta dependencia. En algunos países depende del Ministerio de Hacienda, en otros del Banco Central e incluso en algunos países europeos de la policía. En Estados Unidos de Norteamérica la unidad tiene bastante autonomía y en ninguna parte del mundo esta unidad depende de la inteligencia política de un Estado. Ello, por una razón muy lógica, ya que los organismos que se dedican a la inteligencia política manejan mucha información. Si se le suma a esa información la inteligencia financiera o información financiera, se estaría creando una verdadera “bomba de tiempo” que, de repente, puede explotar de manera muy seria.

La unidad de inteligencia financiera debe poseer la suficiente autonomía y ser capaz de llevar adelante sus investigaciones de manera completamente independiente, con poder de decisión, en forma rápida y adecuada.

Para hacer un adecuado análisis sobre dichas unidades, es necesario tener presente la existencia de organizaciones criminales en prácticamente todos los países; pero, también, que estas unidades no están necesariamente ligadas sólo con el lavado de dinero producido por el tráfico de drogas, sino que destinadas a atacar a las organizaciones criminales en el mundo. Por ejemplo, Colombia tiene una legislación que contempla este tipo de unidades, que tienen por objeto desbaratar organizaciones criminales. Si se miran sólo bajo la óptica de lavado de dinero con relación al tráfico de drogas, no sería la aproximación más adecuada, ya que deben ser vistas como una herramienta útil para atacar a las organizaciones criminales y, especialmente, al tráfico de drogas.

Existen pocos países productores de drogas y muchos países consumidores y, en general, no se dan ambas situaciones en forma conjunta. En Latinoamérica, los países productores de droga por excelencia son Colombia, Bolivia y Perú, los cuales tienen muy bajos índices de consumo. Los altos índices de consumo se dan en los países desarrollados, lo cual lleva a la conclusión de que necesariamente existe un traslado de riqueza, de dinero o de bienes desde esos países a los productores en donde están los carteles que los reciben.

En una primera época, por los análisis de inteligencia que se han realizado, especialmente en Colombia, se ha detectado que los carteles colombianos invertían el dinero en su país, pero actualmente lo hacen en distintos países del mundo, usando los llamados “paraísos tributarios”, donde existen cuentas cifradas, como en los bancos suizos, etc. Por consiguiente, se trata de delitos que no reconocen fronteras, por lo que

para perseguirlos hay que tener en la mente una sola idea, que es la de ser capaces de seguir el dinero a través del mundo. Al crear una unidad de inteligencia financiera, debe considerarse ese objetivo.

La comunidad internacional se encuentra organizada de manera tal que se puede afirmar que en occidente es posible cumplir el objetivo de perseguir el dinero en todo el mundo occidental, ya que cada día se están incorporando más países a esta comunidad.

Existen determinadas drogas que generan mayores utilidades económicas que otras. Así es como se elaboran drogas como la heroína, el clorhidrato de cocaína y el LSD, para ser enviadas, casi exclusivamente, a Europa y Estados Unidos de Norteamérica, donde tienen un alto precio. Concuera en que existen otras drogas más baratas, como la marihuana y la pasta base, que se comercializan en países como el nuestro y que, obviamente, generan riqueza, pero no en los montos que producen la heroína o la cocaína.

Respecto a nuestro país, el combate del tráfico de drogas debe, necesariamente, dividirse en dos partes. El problema del microtráfico que es lo que más afecta a la población en general, debe ser atacado con una estrategia distinta del tráfico propiamente tal. La estrategia para combatirlo requiere de una política de Estado para atacarlo. En cambio, el tráfico de drogas es un delito de carácter internacional y relacionado con el tema del lavado de dinero y con las grandes organizaciones criminales; por tanto, debe ser atacado con otras herramientas y con otros recursos.

La unidad de inteligencia financiera está destinada a combatir al tráfico y no al microtráfico, que, desgraciadamente, no tiene relación con este tipo de unidad, puesto que ella no es capaz de detectar a ese señor de la población que tiene ingresos diarios de doscientos mil pesos y no podría detectar al jefe del cartel de La Legua, porque opera de manera muy compacta.

Los traficantes chilenos, en general, manejan pequeños grupos de personas, ligadas, básicamente, por lazos familiares. Si bien pueden tener ingresos considerables, sus inversiones son difíciles de perseguir, porque los bienes los adquieren a nombre de terceros. De manera que, en el caso del jefe del cartel de La Legua, que todos conocen y que el Consejo de Defensa del Estado ha investigado, se ha comprobado que Fuentes Cancino no tiene bienes a su nombre. Los ingresos y los bienes que adquiere están a nombre de su señora, de su madre u otros familiares. Además, este sujeto no usa el sistema financiero. Al estar fuera de éste, es imposible que sea detectado por la unidad de inteligencia financiera, ya que esta unidad se alimenta de los antecedentes proporcionados por las instituciones financieras.

No quiere que se piense que con la creación de esta unidad va terminar o a disminuir definitivamente el problema del tráfico de drogas en las poblaciones o se van a desbaratar organizaciones como el cartel de La Legua. La unidad de inteligencia financiera es un organismo de acopio de información financiera que, unida a la investigación de los delitos de tráfico u otros, le añade un plus a la información de inteligencia que ya se tiene respecto del tema. Es decir, si se está investigando a una organización criminal que está liderada, por ejemplo, por Fuentes Cancino, se añadirán a esos antecedentes los informes financieros suficientes como para lograr

descubrir los vínculos con otras personas u organizaciones, que bien pueden ser los proveedores o los que internan drogas al país. Pero, por sí sola, esta unidad no podrá reunir toda la información necesaria para operar.

El Consejo de Defensa del Estado tiene claro que nuestro país no puede dedicarse exclusivamente a perseguir a los grandes traficantes y descuidar lo que está sucediendo en las poblaciones; pero los problemas del micro y del macrotráfico deben abordarse de manera distinta. Tiene que existir una instancia coordinadora que reúna toda la información y que sea capaz de trabajarla de manera adecuada.

Cada vez que el Consejo ha investigado a una organización criminal, tiene que trabajar con las policías, y ha constatado que tanto carabineros como investigaciones siempre cuentan con suficiente información. Nunca ha ocurrido que se haya investigado a una organización y que la policía no haya contado con antecedentes sobre ella o no la haya investigado con anterioridad.

En todo caso, es muy difícil que, con la sola existencia de la unidad de inteligencia financiera en los términos propuestos en el proyecto, se logre descubrir o detectar una organización criminal si no se cuenta con el conjunto de información del Estado, con la que tienen Carabineros, Investigaciones, y la que pueda aportar el fiscal, para así lograr construir una investigación. Especialmente, que se debe contar con un adecuado acceso a las bases de datos de los Servicios de Impuestos Internos, de Tesorería y de Aduanas, para actuar de manera eficaz y eficiente.

Si la información obtenida por el Ministerio Público puede ser utilizada sólo para investigar lavado de dinero o pueda ser traspasada a otras entidades del Estado, como, por ejemplo, al Servicio de Impuestos Internos para que investigue una posible evasión tributaria, es una situación que el legislador debe resolver.

La legislación de otros países tiene una opción distinta, puesto que se sanciona el enriquecimiento ilícito. Es partidaria de esta figura, porque se trata de una forma más sencilla de actuar, puesto que el Estado, mediante este tipo de instituciones como la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, detecta que existe un sujeto que no tiene cómo justificar el patrimonio que posee. En este caso, se está frente a un proceso civil, que no tiene una sanción penal, cuya consecuencia es que pierde los bienes cuya adquisición no puede justificar.

Si se crea una unidad de inteligencia financiera para investigar el lavado de dinero que no esté limitada sólo al tráfico de drogas y esa unidad tiene acceso a toda la información que posee el Estado y la puede utilizar, entonces es válida para que se pueda establecer una sanción para el caso en que el individuo no pudiera acreditar el origen lícito de sus bienes. Por el contrario, si se logra acreditar que una determinada persona posee bienes por montos muy altos y no se logra probar que trafica drogas o que desvía precursores, no se la podrá sancionar, ya que necesariamente para que se pueda sancionar el lavado de dinero o la adquisición de bienes hay que probar que el dinero con el cual fueron adquiridos provino de alguno de los delitos establecidos en la ley de drogas. No se descarta que se pueda desarticular una organización criminal o un cartel de tráfico de drogas; pero la experiencia lleva a concluir que, cuando el lavado de dinero está

necesariamente ligado a los delitos de tráfico de drogas y se cuenta sólo con información de carácter financiero, no se llega al tráfico.

Cuando normalmente el proceso es inverso, se investiga primero la parte relativa al tráfico y, una vez que se ha logrado establecerla se prosigue con la investigación financiera. La pura operación financiera no otorga antecedentes respecto del origen del dinero. Una situación parecida se produce con la adquisición de bienes.

También es posible detectar una organización investigando la adquisición de inmuebles, por lo que se ha incluido la mayor cantidad de entidades posibles entre aquellas que están obligadas a proporcionar información que pueda aportar datos útiles a la unidad de inteligencia financiera. La enumeración no está limitada solo a entidades financieras propiamente tales, como bancos, financieras, casas de cambios u otras similares.

En todo caso, reiteró que los análisis de inteligencia de cualquier operación financiera no son suficientes para ligarlos a una operación de tráfico.

Por último, destacó que, en materia de lavado de dinero, existen dos opciones. La primera es mantenerlo ligado al tráfico y a los delitos penados por la ley de drogas y crear la unidad de inteligencia financiera. La segunda es ampliarlo a todo enriquecimiento ilícito y, obviamente, crear la unidad de inteligencia. El Consejo prefiere la segunda opción; pero, si ello va a tardar mucho tiempo, es preferible mantener la situación vigente.

La señora Ana Toyos (Jefa del Laboratorio del Servicio Médico Legal) expresó que su Servicio sólo realiza exámenes de drogas a solicitud de los tribunales de justicia; por lo tanto, no los hace a particulares.

El Servicio cuenta con los equipos necesarios para efectuar exámenes de alcoholemia en todas las regiones del país y, en lo que dice relación con las pericias relacionadas con drogas, se efectúan solamente en la ciudad de Santiago.

La toxicología forense puede realizarse a personas vivas o muertas. Los tribunales, por supuesto, son los que ordenan realizar los exámenes de pelo, de orina o de sangre a aquellas personas respecto de las cuales existen dudas acerca de su calidad de consumidoras de drogas, generalmente en casos relacionados con tuición de menores.

Entregó un documento relacionado con las drogas de abuso, pruebas de detección, procedimiento de confirmación de análisis, implementación de laboratorios de análisis, colección y conservación de la muestra en tejidos y fluidos biológicos.

Para la detección de la droga de abuso, el examen recomendado internacionalmente es el de orina. El de pelo sirve para corroborar o descartar sospechas de una adicción seria o de un consumo habitual o crónico.

El examen de orina es sometido a un procedimiento de "screening". Esta es una palabra inglesa que significa rastrillo y que, en este caso, indica que se trata de pesquisar un gran número de drogas.

Este examen es de alta sensibilidad, no es específico, por lo que deben ser sometidos a confirmación todos aquellos exámenes positivos con un método más preciso y más confiable y de mayor solidez, como es la espectrometría de masa. Las drogas de mayor ocurrencia en estos exámenes son la cocaína y la marihuana, además de una asociación de ambas sustancias.

El Servicio ha realizado estudios con el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes para ver cuáles son las drogas de mayor ocurrencia en fallecidos por causa de muerte violenta. Actualmente, también se está efectuando otro estudio con CONACE sobre personas fallecidas en un año, con los mismos fines.

Para la custodia de las muestras se usa el modelo recomendado por las Naciones Unidas.

La cadena de custodia en el caso de las alcoholemias incluye la reserva de una muestra de sangre para efectuar un examen de ADN en caso de que existan dudas respecto del cambio de muestras.

Es recomendable efectuar exámenes de orina y de pelo si se quiere hacer análisis de droga; pero ello no es posible, por su alto costo. Además, en el pelo la droga no aparece instantáneamente. Así es como en una persona que ha consumido una sola vez 72 horas antes no aparecerá ese consumo en la muestra de pelo, ya que ello depende del crecimiento del cabello. Es decir, este examen no es instantáneo, como el de orina.

El examen de orina presenta una gran ventaja respecto al pelo ya que se trata de un órgano concentrador. Es mucho más fácil la pesquisa, puesto que la droga se distribuye en no más de dos litros en un día, no así en la sangre ya que cada persona tiene 5 litros.

El costo del examen de pelo en el Servicio Médico Legal es del orden de los cincuenta mil pesos, pero en laboratorios privados tiene un costo mayor.

Por último, informo que con una muestra de pelo se pueden pesquisar las cuatro drogas de abuso que son las más usadas. En una muestra de orina se efectúa instantáneamente un "screening" y posteriormente, por espectrometría de masa se pueden identificar las drogas.

El doctor Luis Rodríguez Pemjean (Director del Servicio de Laboratorios Clínicos de la Universidad Católica de Chile) advirtió que no es experto en toxicología, pero posee experiencia en exámenes de muestras enviadas por empresas. En relación con el test de pelo, se han procesado 5.000 muestras, de las cuales las 100 primeras fueron tomadas en la Cámara de Diputados.

Las drogas que se deberían informar a través de estos exámenes requieren de una respuesta muy difícil de dar, ya que, según su experiencia, la decisión de si una persona es drogadicta la tiene que dar un experto, puesto que el test positivo no es necesariamente indicativo de esa condición. Así es como, en una oportunidad, se informó un test positivo de cocaína y posteriormente se constató que la persona consumía todos los días té de coca, que es libremente adquirido en cualquier supermercado. En otra ocasión se informó un test positivo de anfetaminas y el médico de esa

persona certificó que se trataba de un paciente que estaba sometido a un tratamiento para adelgazar.

Este y otros motivos han significado que los médicos han tenido que convertirse en “peluqueros”, ya que han tenido que concurrir personalmente a las empresas a tomar las muestras ya que es la única manera en que el paciente pueda darles mayor información. La ética en estos casos no sólo es para con el paciente, sino que también para con la empresa. Es decir, si de las muestras de una determinada empresa se comprueba que existe un test positivo, no se puede divulgar ese hecho, ya que ello implicaría que esa empresa pudiera ser catalogada como un centro de consumo.

En el caso de la persona, si se le informa que su test es positivo, queda automáticamente marcada y si solicita recomendaciones para optar a un empleo, la empresa puede decir que fue despedida por consumo de drogas. Es decir, la situación es bastante delicada, por lo que es indispensable que los test que resulten positivos, antes de ser informados, deban ser confirmados. Sobre este punto, existe una sola técnica que está aceptada internacionalmente, que es la cromatografía gaseosa y espectometría de masas. El Instituto Médico Legal posee los equipos para realizarla.

En una política seria de pesquisa de consumo de drogas, se tiene que considerar la participación de un experto que revise los resultados del examen y que cuando haya un test positivo, entreviste a la persona para averiguar si efectivamente es consumidora y descarte los positivos en razón de prescripciones médicas o por consumo de té de coca, por ejemplo, y que en caso de que la persona no confiese que ha consumido, ordene la confirmación del examen antes de informar su resultado.

Sobre los exámenes de orina y de pelo, son útiles siempre que sean bien empleados. Las empresas que tienen como política realizar esporádicamente exámenes de detección de consumo en forma aleatoria, pueden usar el examen de orina, ya que en el momento en que el jefe del personal lo decida y las personas sorteadas o designadas sean sometidas a dicho examen, éste es plenamente válido. El test de pelo, en cambio, es usado, normalmente, para las personas que están postulando a un cargo, ya que las drogas se depositan en el pelo en forma independiente de la concentración y del consumo. Las variables de que ello ocurra depende del largo, del color y de la raza de la persona. Esto último hizo que este examen fuera rechazado, en principio, por parte de la justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, ya que, si un negro y un blanco consumían la misma cantidad de droga y se les efectuaba el examen de pelo, el negro tenía muchas más posibilidades de un test positivo. Asimismo, los orientales absorben mucho más las drogas que otra raza. También existen evidencias que demuestran que el pelo negro absorbe más que el rubio; que el pelo grueso absorbe más que el delgado, en lo que influye de manera importante el metabolismo hepático.

Por lo tanto, existe la posibilidad de que una persona pueda consumir una vez y el test salga positivo y otra que haya consumido varias veces y tenga resultados negativos.

Hizo presente finalmente que el test de pelo no determina la cantidad de droga consumida y que tampoco lo hace el examen

de orina, ya que lo único que indican es que la persona ha presentado un resultado positivo de droga.

El doctor Enrique Paris (Director del Centro de Toxicología de la Universidad Católica de Chile), complementando lo señalado respecto de las adicciones, precisó que en medicina, para hacer un diagnóstico, los exámenes de laboratorio constituyen una parte del mismo, pero no el resultado mismo. Por ello, es menester que, para decir que una persona es adicta a determinada droga, no basta con el resultado de un test, sino que ello debe complementarse con otros antecedentes.

Respecto de los efectos que producen las drogas más usadas en las personas, la cocaína es una sustancia que al interior del organismo actúa como la adrenalina o como la noradrenalina. La cocaína al ser consumida, produce los mismos efectos de liberar una gran cantidad de adrenalina y causa taquicardia, euforia, insomnio, hipertensión arterial y si se consume en altas dosis, puede llegar a provocar convulsiones, pérdida del conocimiento, amnesia e incluso la muerte.

La mayoría de los consumidores usa pequeñas cantidades y llegan a la etapa de euforia y taquicardia y no sobrepasan otros niveles. Sin embargo, lo que sucede a veces es que los consumidores habituales tienen proveedores habituales y si alguna vez cambian de proveedores y les venden una droga de mejor calidad y, por ejemplo, usan la misma cantidad, pueden sufrir efectos tóxicos, convulsiones o crisis hipertensivas.

En el feto la cocaína produce alteraciones en la placenta, puesto que es un vasoconstrictor poderoso que la altera por lo que el niño nace con diversos problemas. Es, a la vez, un potente estimulador del sistema nervioso central y cardíaco, similar a las anfetaminas. Después de la estimulación inicial del sistema nervioso y cardiovascular sigue, generalmente, un proceso de depresión y el paciente puede caer en coma, hipotensión y depresión respiratoria.

En respuesta a una consulta, expresó que el ritálin, fármaco administrado a los niños que sufren de déficit atencional, tiene también derivados de las anfetaminas y posee el mismo efecto que la cocaína, por lo que, en su opinión, debería existir una normativa sobre el uso de sustancias como la pemolina y el ritálin, regulando, por ejemplo, el tipo de envase, número de tabletas por envase o cantidad de centímetros cúbicos por botella de jarabe.

Sobre los hidrocarburos aromáticos, en especial el tolueno, a fines de 1998 el Ministerio de Salud prohibió el uso de esta sustancia en el neoprén que se expende en tarros pequeños. El tolueno corresponde a una sustancia clasificada entre los hidrocarburos aromáticos, que al entrar al organismo produce anorexia, euforia, quita el sueño, da una sensación de alegría y de bienestar y constituye el punto de partida para el consumo de otras drogas, como la marihuana, el alcohol y la pasta base.

Los efectos que produce el tolueno corresponden a daños neurológicos severos, ya que esta sustancia penetra las membranas lipídicas y altera el funcionamiento neuronal. Además, produce alteraciones en las gónadas y disminuye la producción de espermios, afecta el sistema inmunológico y disminuye violentamente la capacidad de migración de los

linfocitos, por lo que el paciente sufre una gran cantidad de infecciones de manera repetida.

La marihuana, consumida en poca cantidad, produce somnolencia, euforia y una sensación de relajamiento o de felicidad, alteraciones de la percepción, pérdida de la atención y una desinhibición social. A mayor consumo, la persona puede presentar pérdida de la memoria.

Los hijos de las mujeres que consumen marihuana son más pequeños para su edad gestacional y presentan mayor posibilidad de ser prematuros.

Terminó informando sobre el porcentaje de tetrahidrocanabinol (THC) que tienen los distintos tipos de marihuana, la producida en Estados Unidos de Norteamérica posee el 8%; la llamada sin semilla, 5%; la colombiana, 3,7%; la nigeriana 2 a 4%, y la tailandesa, 6,7 a 8%.

El señor Miguel Ángel Nacrur (Fiscal del Banco Central de Chile) manifestó ante la Comisión que, respecto de la creación de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, uno de los principales aspectos que se debe tener en consideración es la dependencia de ella, ya que, por tratarse de un organismo técnico destinado a cumplir con las funciones que se le asignan, debe gozar de independencia tanto funcional como orgánica, incluso respecto de los entes reguladores o fiscalizadores que contempla la ley.

En definitiva, la función de dicha unidad no puede transformarse en una función accesorio o adicional de un ente regulador o fiscalizador, por la principal importancia que se le asigna como instancia técnica, encargada de velar por que la información que se proporciona al Ministerio Público reúna los elementos exigidos por la ley para considerar sospechosa una operación.

Respecto de la posibilidad de que la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera dependa del Banco Central de Chile, opinó que la función asignada a esa unidad no se aviene con el objeto del Banco Central, que debe velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, lo cual se traduce en cautelar tanto el valor de la moneda nacional mediante el adecuado control del proceso inflacionario como resguardar la estabilidad del sistema financiero y el volumen adecuado de dinero y de divisas para los efectos de los pagos al exterior.

En definitiva, el Consejo del Banco Central considera que la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera constituye un ente técnico que debe ser capaz de evaluar la información que le proporcionen los bancos e instituciones financieras. Por lo tanto, debe tener una capacidad autónoma e independiente, con el objeto de que pueda cumplir en forma eficiente sus funciones.

Al hablar de independencia, no se está refiriendo a una independencia orgánica, sino funcional. Es decir, se trata de que tenga capacidad técnica y personal idóneo de manera que pueda cumplir eficientemente sus funciones. Por ello, la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera no puede adscribirse a un organismo regulador, como es el Banco Central o uno fiscalizador como es la Superintendencia de Bancos e

Instituciones Financieras, ya que el objeto de ambos organismos difiere sustancialmente del contenido de este proyecto. Puede ocurrir que, si esta función queda en una u otra forma en estos servicios, terminará como una función de segundo orden, que será anexa al cumplimiento de las funciones que les encargan, en el caso del Banco Central, la Constitución Política del Estado o, en el caso de la Superintendencia de Bancos o el Consejo de Defensa del Estado, las propias leyes que regulan dichos organismos.

Respecto de la norma del artículo 63, que establece la forma de integrar la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera con funcionarios de otras instituciones, entre las cuales se hace referencia expresa al Banco Central, manifestó que el Banco no tiene ninguna objeción en cuanto a participar en ella, porque comprende la calidad técnica que debe tener este tipo de unidad. Por lo tanto, desde el punto de vista de la experiencia técnica el instituto emisor no tendrá ningún inconveniente en proporcionar un funcionario especializado en comisión de servicio.

Sin embargo, en la forma que se encuentra redactada la norma, la hace aplicable únicamente a funcionarios que integran la Administración del Estado. Por su naturaleza jurídica, al Banco Central no le es aplicable el Estatuto Administrativo y tampoco la ley de Bases de la Administración del Estado, por lo que sería conveniente hacer referencia expresa al Banco Central facultándolo para participar en la integración de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera.

El señor Gustavo Cuevas (representante de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras) hizo presente que la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras no se siente particularmente afectada por las normas del proyecto ni menos por la creación de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, sino que, por el contrario, está dispuesta a cooperar en forma eficaz. Ese es el criterio, no sólo de la Asociación, sino que de todos los bancos e instituciones que la conforman.

Las normas del proyecto contienen un gran avance en relación a las actualmente vigentes de la ley N° 19.366. Los bancos, desde hace varios años, están trabajando en lo relacionado con estas materias. Así es como todas las instituciones tienen personal capacitado para detectar operaciones sospechosas, como puede serlo el lavado de dinero. Asimismo, la relación con las autoridades para una investigación pronta y eficaz de este tipo de delitos se ve sustancialmente mejorada en este proyecto con la creación de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera.

Para su buen funcionamiento, la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera debe tener independencia en su gestión, para que realmente la cooperación sea eficaz. Esta independencia pasa necesariamente por distintos factores. El primero, su dependencia. Originalmente, el proyecto señalaba que ella dependería de la Dirección de Seguridad Pública del Ministerio del Interior, lo cual no les parecía adecuado, ya que se han visto y analizado otras unidades de inteligencia financiera establecidas en otros países y en casi ninguno de ellos dependen de un órgano o de un ministerio político, ya que la idea es restarle todo carácter político y centrarla en lo técnico.

Sería ideal que la unidad dependiera del Fiscal Nacional, ya que el Ministerio Público estará encargado de la investigación de los delitos, por lo que esa dependencia podría ser considerada.

Una eventual autonomía total de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, sin dependencia jerárquica de ninguna autoridad, no existe en otros países. Considerarlo así es complejo, en cuanto al financiamiento y estructuración de la misma.

Lo más importante es que la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera debe legitimarse. Ello implica que la información sea utilizada precisamente en la investigación de hechos que puedan llegar a constituir el delito de lavado de dinero, el que, una vez detectado, sea sancionado. En definitiva, se debe propender precisamente a que la información sólo sea utilizada en la investigación de estos hechos. En la medida en que se garantice que la información será utilizada única y exclusivamente con ese fin, la cooperación del sistema bancario y financiero será más expedita.

Consultado sobre la opinión del Presidente de la Asociación de Bancos en cuanto a que concordaba en que la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera dependiera del Ministerio de Hacienda, precisó que ésa es la opinión oficial de la Asociación y que ella fue emitida en el marco de la discusión del proyecto original, que proponía la dependencia del Ministerio del Interior. En todo caso, lo básico y fundamental radica en que se debe garantizar la independencia de la unidad y destaca su carácter técnico.

Respecto del funcionamiento, en general, la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera está dotada de facultades suficientes para cumplir con sus funciones y estas facultades están, a su vez, respaldadas por el deber de informar que tienen las instituciones participantes del mercado de capitales.

Uno de los problemas que presenta el proyecto dice relación con la duplicidad de información, ya que existe todo un esfuerzo por parte de los bancos desde hace muchos años en cuanto a analizar esta información, filtrarla y proporcionar aquella respecto de la cual existe el convencimiento de que puede ser indicativa de lavado de dinero. Por otro lado, se “recarga” a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera con información que será difícil de procesar, ya que se obliga a los bancos a entregar los antecedentes de toda operación cuyo monto sea superior a 350 unidades de fomento, monto bastante bajo.

De lo anterior surge la pregunta respecto del destino de la información. En reuniones internacionales, se ha señalado que es imposible procesarla íntegramente. Por ello, la duplicidad de información ataca, precisamente, el objetivo de la ley que es que la unidad posea información suficiente para analizarla y no para archivarla.

La mayoría de las instituciones que tienen el deber de informar cuentan con funcionarios a cargo de estas materias y tienen la obligación de guardar los antecedentes, no por las normas de esta ley, sino por las emanadas de la ley de Bancos. Por tanto, el buen funcionamiento de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, pasa por la existencia de un contacto fluido entre los responsables de ella y los encargados de los bancos e instituciones financieras.

Asimismo, debería existir una información o comunicación posterior acerca de lo que sucedió con la operación sospechosa. Es decir, de alguna forma la Unidad de Análisis de Inteligencia

Financiera, una vez que toma el control de la información, debería continuar informando respecto de la evolución de la misma y dar a conocer los nuevos antecedentes que vayan surgiendo, ya que así se podrá seguir, en una segunda etapa, en un caso concreto, cooperando eficazmente.

En general, las legislaciones existentes no han considerado el seguimiento de las operaciones denunciadas, que es uno de los grandes inconvenientes detectados en el funcionamiento de las otras unidades que existen en el mundo.

Por último, en el deber de informar, es preciso considerar a todas las entidades que integran el mercado de capitales. No puede quedar ninguna fuera, por lo que sugiere dejar una fórmula general que integre a las actuales entidades bancarias y a cualquier otra que pueda crearse.

Concluyó reiterando que los bancos e instituciones financieras no son afectados por las normas del proyecto en tramitación, sino que son los primeros interesados en cooperar en la persecución de estos delitos.

IV. ARTÍCULOS QUE DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

La Comisión, por unanimidad, acordó que los artículos 44, 50, 57, 65, 69, 71, 76, 77 y 83 permanentes y los artículos 4° y 5° transitorios, deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

V. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL.

La Comisión hace presente a la Honorable Cámara que la idea de legislar de esta iniciativa de ley fue ampliamente analizada por la Comisión en la discusión del informe que fuera presentado para conocimiento de la Corporación, del que se dio cuenta en la sesión 58^a, de fecha 4 de mayo de 1999.

El mencionado informe, contiene las siguientes conclusiones y proposiciones:

CONCLUSIONES.

Considerando las opiniones dadas a esta Comisión por el Ministro del Interior; el Consejo de Defensa del Estado; los magistrados de los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones, y las propuestas realizadas por cada uno de los Diputados, por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Especial de Drogas ha acordado lo siguiente:

A) MATERIAS DE DELITOS.

1.- Lavado de dinero.

La Comisión acuerda:

- a. Establecer la obligación para que las instituciones financieras informen sobre operaciones sospechosas.
- b. Crear la "Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera".

c. Modificar el tipo penal, incorporando el dolo eventual.

d. Ampliar el tipo penal, haciendo extensivo el delito de lavado de dinero a toda ganancia ilícita proveniente del tráfico de armas; obras de arte; metales preciosos; pornografía, etc.

e. Mantener la vigencia de las letras a), b) y c) del artículo 16 de la ley N° 19.366, referidas a impedir la salida del país, ordenar algunas medidas contempladas en el artículo 19 de la ley y ordenar la incautación de documentación.

Fundamentos.

La letra "a" se fundamenta en que, si bien el legislador, en los artículos 12 al 20, estableció el tipo penal sobre el delito de lavado de dinero, lamentablemente no estableció la obligación de informar por parte de las instituciones financieras sobre las operaciones sospechosas. Esta circunstancia, a juicio de la Comisión, hace muy difícil la investigación de este delito, al no existir ningún indicio para iniciarla. En la actualidad, se hace necesario determinar cuál es la organización criminal; los delitos que ha cometido en el pasado y que comete en la actualidad; su patrimonio y, finalmente, las operaciones financieras mediante las cuales lava dinero.

De acuerdo con los testimonios e informes recibidos en la Comisión, se ha constatado que, a nivel mundial, las operaciones de lavado de dinero realizadas por personas u organizaciones criminales se han desbaratado cuando la investigación se ha iniciado a partir de una operación financiera. Sin embargo, la velocidad y la complejidad de los mercados de capitales; la multiplicidad de instrumentos financieros y la movilidad de los capitales entre los países exigen un permanente monitoreo de tales operaciones para evitar que tales ingresos o capitales pasen a ser lícitos. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión, en la letra "b", ha estimado necesario la creación de un organismo especializado, denominado "Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera", con amplias facultades para investigar todo tipo de operaciones financieras y recibir las denuncias sobre operaciones sospechosas de quienes estén obligados a formularlas. Se trata de una etapa prejudicial. La Comisión es partidaria de que este organismo dependa del Banco Central, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o del Consejo de Defensa del Estado.

Asimismo, la Comisión llegó a la conclusión de que "la prueba" del delito de lavado de dinero es muy dificultosa. El legislador se colocó en el evento más exigente al establecer el conocimiento por parte del sospechoso de que tales dineros provenían del tráfico de drogas. Por tal razón, en la letra "c", la Comisión, por unanimidad, acordó proponer la modificación del tipo penal, en orden a facilitar la prueba ampliando este delito a quienes actúen con dolo eventual.

En relación con la proposición contenida en la letra "d", la Comisión acordó no sólo vincular el lavado de dinero al tráfico de drogas, sino, en general, a toda ganancia ilícita proveniente del tráfico de armas; trata de blancas; prostitución; pornografía, etc.

Por último, se consideró que las herramientas de investigación con que hoy cuenta el Consejo de Defensa del Estado en la investigación del lavado de dinero no han sido traspasadas al Ministerio Público y, por el contrario, el proyecto de ley que adecua las normas del

sistema legal chileno al proyecto de Código Procesal Penal y a la ley orgánica constitucional del Ministerio Público las suprime.

Síntesis.

La Comisión estimó indispensable fortalecer la figura del lavado de dinero para combatir de manera eficaz a las organizaciones criminales. El no hacerlo, es decir, el mantener una legislación débil en esta materia, permite a estas organizaciones actuar dentro de la legalidad en materia patrimonial y en la práctica facilita la creación de nuevas organizaciones criminales; así como posibilita la instalación en el país de redes internacionales de narcotráfico, su desarrollo y fortalecimiento, con todo el poder de corrupción, criminalidad o daño a la salud de la población que ello representa.

2.- Desvío de precursores o sustancias químicas esenciales.

La Comisión acuerda, por la unanimidad de sus miembros, modificar el tipo penal del artículo 6°, ampliándolo a quienes actúen con dolo eventual.

Según lo informado a la Comisión por las policías, se está en presencia de un delito muy difícil de pesquisar. En la actualidad, se debe probar el conocimiento de la persona en orden a que la finalidad de tales elementos es la preparación de la droga. Por tal motivo, para acreditar este delito, es necesario realizar la pesquisa justamente en el instante en que se produce el desvío de tales sustancias, lo que resulta prácticamente imposible.

B. - TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN POLICIAL.

1.- Agente encubierto.

La Comisión acuerda:

- a. Delimitar en la ley el tipo de actividades que se pueden realizar para ganarse la confianza de los integrantes de una organización criminal.
- b. La creación de una historia ficticia en el Servicio de Registro Civil e Identificación u otro organismo.
- c. Establecer en la ley que su declaración judicial debe ser prestada fuera del recinto del tribunal.
- d. Establecer en la ley la prohibición de ser careado con miembros de una organización criminal, salvo que existan presunciones fundadas de que ese agente encubierto es parte de la organización criminal.
- e. Regular el secreto profesional para los agentes encubiertos.
- f. Sus declaraciones no deben estar insertas en el proceso.

Fundamentos.

Se está en presencia de una de las herramientas más eficaces para infiltrar las asociaciones ilícitas. En la actualidad, la ley sólo señala que se está facultado para involucrarse en una organización criminal,

pero no señala las actividades que se deben o se pueden realizar para ganarse la confianza de los miembros de la organización sin que ello implique la comisión de un delito. La ley no fija ni el marco ni el límite.

Adicionalmente, para no despertar sospechas y protegerlos de la organización criminal, no sólo aparece como necesaria una identidad ficticia, sino también una "historia" ficticia, acompañada de recursos tecnológicos y financieros que puedan sustentarla. En la actualidad, las organizaciones criminales tienen medios como para verificar la información. (Ejemplo, propiedad de teléfonos celulares; automóviles; inmuebles; cuentas bancarias, etc.).

El agente encubierto, en definitiva, proporciona información y elementos de prueba relevantes a la justicia para desactivar una organización criminal. La entrega de esa información en ningún caso puede significar dejarlo sin protección. La actual legislación establece como facultativo para el juez recibir esta declaración o información fuera del recinto del tribunal. Por lo tanto, en muchas ocasiones es recibida dentro del tribunal, con todo el riesgo que ello implica. También se ha podido acreditar que, en ocasiones, el agente encubierto se somete a careo con los miembros de la organización y sus declaraciones forman parte del proceso.

Síntesis.

Encontrándonos ante una de las herramientas más eficaces para detectar y desactivar una organización criminal, la Comisión ha llegado a la convicción de que nuestra legislación tiene una serie de debilidades necesarias de corregir. Los cambios necesarios de realizar están orientados a facilitar la infiltración del agente encubierto en una organización criminal, delimitar el ámbito lícito dentro del cual puede actuar; dotándolo de los elementos económicos necesarios y, finalmente, protegerlo en el orden administrativo (historia ficticia) y judicial para no ser detectado.

2.- Interceptación de las comunicaciones.

La Comisión acuerda:

- a.- Ampliar el plazo a cuarenta días, facultando al juez para renovarlo cuantas veces sea necesario, a solicitud fundada del fiscal.
- b.- Establecer claramente la responsabilidad y el origen del financiamiento.
- c.- La interceptación de las comunicaciones sólo deberá referirse a las personas y a las materias objeto de la investigación y no deberá registrarse la información que no diga relación con ésta.

Fundamentos.

Junto con el agente encubierto, la interceptación de las comunicaciones y de la correspondencia ha resultado ser la herramienta más eficaz para investigar las organizaciones criminales. De acuerdo con lo señalado tanto por el Consejo de Defensa del Estado como por las policías, la norma del artículo 31 no es clara y da lugar a diversas interpretaciones. Algunos jueces la han decretado por veinte días y no admiten renovación. En segundo término, se ha demostrado que la detección de una organización criminal en ocasiones requiere muchos meses de seguimiento, que van más allá de la actual norma legal, incluso con la ampliación que ella contiene. Por último, en su aplicación, se plantea un problema práctico. En

la actualidad, no está claro quién debe financiar el monitoreo telefónico ni menos se cuenta con los recursos para hacerlo.

3.- Cooperación eficaz.

La Comisión acuerda:

a.- Que se debe perfeccionar la protección de la identidad de los testigos y sus familias; de sus bienes; profesión; derechos hereditarios; financiamiento y de su traslado dentro o fuera del país.

b.- Establecer una exigente de responsabilidad criminal sólo cuando la información proporcionada por el cooperador eficaz es de tal entidad que permite desarticular una organización criminal.

Fundamentos.

Después de escuchar los testimonios y la información proporcionados por los invitados a la Comisión, ésta llegó a la convicción de que, no obstante tratarse de una buena herramienta, no ha dado los resultados esperados, básicamente por la falta de protección del cooperador y de su familia, y por la falta de incentivos suficientes para quienes, siendo parte de una organización criminal de narcotráfico, deciden entregar información a la justicia y retirarse de ella.

En el primer caso, hoy día la protección sólo consiste en el cambio de identidad y resguardo policial de los testigos. En materia de incentivos, la ley sólo consagra una rebaja de la penalidad en dos grados, lo que, a juicio de la Comisión, es claramente insuficiente cuando se trata de desarticular grandes organizaciones de narcotráfico.

4.- Informante.

La Comisión acuerda:

a. Establecer en la ley que sus declaraciones deben prestarse en un lugar distinto del tribunal.

b. Que sus declaraciones no deben estar insertas en el proceso, debiendo consignarse en cuaderno separado y secreto.

c. Que la calidad de informante debe ser autorizada por el juez.

d. Modificar el inciso tercero del artículo 34 de la ley, suprimiendo la frase "o que, sin tener la intención de cometerlo, y con conocimiento de dichos organismos, participa como si fuese agente encubierto, en los términos señalados en el inciso anterior.", al objeto de no homologar la calidad de informante con la de agente encubierto.

Fundamentos.

En relación con las letras "a" y "b", cabe remitirse a lo señalado sobre el agente encubierto. Respecto de la letra "c", los jueces han hechos presente que es una figura peligrosa, por cuanto en ocasiones se trata de un traficante o ex traficante que, para ocultar un tráfico mayor, desvía la atención de la policía o cuya motivación puede obedecer a razones económicas o de venganza. Por tal razón, la Comisión ha estimado necesario que el informante cuente con algún tipo de autorización y chequeo que le permita actuar en tal calidad.

Se fundamenta la proposición contenida en la letra d) en el hecho de que la información es entregada a cambio de protección policial o incluso por dinero, por lo que no es conveniente comparar al informante con el agente encubierto.

C.- OTRAS MATERIAS POR PERFECCIONAR EN LA LEY.

La Comisión acuerda:

1.- Incautación de bienes.

La actual norma no es clara y no establece un procedimiento expedito para disponer de los bienes incautados. La Comisión acuerda modificar la norma, estableciendo el procedimiento y el momento preciso en que el juez derive tales bienes hacia organizaciones de beneficencia o proceda a su liquidación.

Fundamentos.

En general, se ha demostrado que, por temor a que posteriormente se inicie un juicio de indemnización de perjuicios, los jueces no adoptan una decisión sobre los bienes incautados y muchos de éstos terminan por deteriorarse en forma definitiva, como los automóviles u otros bienes muebles.

2.- Comiso.

La Comisión acuerda modificar el artículo 28, estableciendo que el producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados deberá ser distribuido por el Fondo Nacional de Desarrollo Regional y el Consejo Regional para el Control de Estupefacientes, destinando el 50% para prevención y el 50% para rehabilitación.

3.- Respecto de la cooperación internacional y entrega reservada de información al extranjero.

La Comisión acuerda modificar el artículo 20 de la ley, otorgando esta facultad al Ministerio Público, suprimiendo el requisito de que el órgano que lo solicite esté expresamente designado en un convenio internacional.

Se pretende hacer operante la norma, toda vez que actualmente se exige que el órgano que lo requiera esté expresamente designado en un convenio internacional, situación que no se ha considerado en ninguno de los convenios suscritos por Chile.

D.- MODIFICACIÓN DE OTROS CUERPOS LEGALES O DE PROYECTOS EN TRAMITACIÓN.

La Comisión acuerda:

1. Contemplar una excepción a los derechos del detenido consagrados en los artículos 284, inciso segundo y siguientes, y 293, inciso segundo, del Código de Procedimiento Penal, incorporados por la ley 19.567 y que dicen relación con la posibilidad de comunicar el hecho de encontrarse detenido, estableciendo que cuando se trate de delitos por infracción a la ley N° 19.366 el imputado privado de libertad deberá ser puesto de inmediato a disposición del fiscal del Ministerio Público o del juez competente o ante quien hubiere decretado la detención o prisión.

Fundamentos.

Esta disposición legal, tal como está concebida, permite alertar de inmediato, mediante claves, al resto de la organización criminal cuando uno de sus miembros es detenido.

2. En relación con el proyecto de ley sobre libertad de información, la Comisión acuerda establecer ciertas excepciones al principio que, con carácter de absoluto, en materia de transparencia y publicidad, contiene el cuerpo legal en tramitación legislativa.

Fundamentos.

La Comisión comparte la opinión del Consejo de Defensa del Estado en el sentido de que el tratamiento que debe darse en materia represiva a los delitos comunes es muy diferente cuando se está en presencia del crimen organizado. De no contemplarse ciertas excepciones al principio de transparencia y publicidad, la lucha contra el crimen organizado será ineficaz.

E.- CONSUMO.

La Comisión acuerda:

1. Establecer la incompatibilidad entre ser funcionario público y consumidor de droga. Tratándose de los cargos de jefatura en su escala ascendente, el consumidor debe dejar dicha función; de jefatura en su escala descendente, al funcionario consumidor se le da una alternativa de rehabilitación.
2. Establecer la obligación de que los postulantes a la administración pública deben acompañar un examen de detección de consumo de drogas que abarque un período de seis meses.
3. Contemplar la obligación de efectuar, por lo menos una vez al año, exámenes aleatorios de detección de consumo de drogas.
4. Los exámenes deberán ser efectuados por el Servicio Médico Legal.

Fundamento.

Con esta disposición, se pretende fortalecer a los Poderes del Estado. Lo primero que busca una organización criminal, por la vía de la corrupción, es debilitar la acción del Estado. Una de las formas de corrupción es por la vía del consumo. El funcionario público, con tal de obtener la droga o de lograr un pago por la gestión, coopera en lograr la impunidad de las organizaciones criminales en distintos ámbitos, sea el judicial, el administrativo, el policial, etcétera.

Discusión particular.

Artículo 1°.

El inciso primero sanciona a los que, sin la debida autorización, elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, quienes serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. La pena corporal podrá rebajarse en un grado cuando concurra alguna de las circunstancias que menciona el artículo 4°, o sea, cuando la infracción sea de tal entidad que amerite la reducción de la pena.

El inciso segundo señala que, si se trata de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena hasta en dos grados, siempre que concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el citado inciso.

El inciso tercero preceptúa que se presumirá autor del delito sancionado en este artículo a quien tenga en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente utilizados en la elaboración, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores, si de los antecedentes reunidos puede desprenderse que estuvieron destinados a tal finalidad.

En el debate se expresó que esta disposición se diferencia de la vigente en cuanto establece el delito en función de los efectos tóxicos o de considerable daño para la salud pública. La ley sólo

hace referencia a la salud. Asimismo, la iniciativa en estudio contempla la posibilidad de rebajar la pena en un grado.

En relación con la rebaja de pena, se manifestó estar de acuerdo en que así se establezca, pero no se concordó con las circunstancias que para este efecto señala el artículo 4° del proyecto como atenuantes, ya que la disposición contenida en la letra b) es muy subjetiva y la de la letra c) incentiva a que el inculpado nunca reconozca que ha actuado en compañía de otras personas en la comisión del delito.

Por otra parte, se manifestó opinión en contrario a la diferencia que se hace respecto de las drogas que causan o no causan daños considerables a la salud, destacándose que es de larga data la distinción que se hace entre drogas duras y blandas y existen innumerables estudios que pretenden demostrar, por ejemplo, que la marihuana no es tan dañina como la cocaína. Por ello, se mencionó la importancia de establecer que causan daño a la salud o efectos tóxicos, entre otras, las sustancias provenientes del género cannabis, la cocaína y la heroína.

De igual manera, se manifestó opinión contraria a la redacción del inciso tercero, ya que si bien establece una presunción de autoría de delito hará quien tenga en su poder elementos de cualquier índole utilizados para la preparación, transformación o extracción de sustancias para fabricar drogas, ella queda desvirtuada cuando la misma disposición que la rige señala que “si de los antecedentes reunidos, puede desprenderse que estuvieron destinados a tal finalidad”, dejando prácticamente sin efecto la presunción, puesto que hay que demostrar que los elementos estaban destinados a la producción de drogas. Por estas razones, en el seno de la Comisión se insistió en la idea de suprimir este requisito, dejando el peso de la prueba al inculpado, quien deberá demostrar el fin lícito de dichos elementos.

Indicación del Diputado señor Orpis, para suprimir del inciso primero del artículo 1° la frase final, que se inicia con las palabras “Dicha pena corporal”.

Esta indicación se fundamenta en que el tipo penal consagrado en el inciso primero se refiere a las drogas que causan dependencia física o psíquica y que son capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables en la salud, que son, en definitiva, los más graves, por lo que no es conveniente contemplar la posibilidad de rebajar la pena asignada al delito.

El representante del Ministerio del interior expresó que esta norma está vinculada a otras, como la del artículo 3° de la ley que establece el delito y en la que existe una imputación a las modalidades del artículo 1° y, obviamente, a las atenuantes del artículo 4°. En esta relación de artículos coligados, su impresión es concordante con la indicación, ya que, en su opinión, están mal situadas una de las atenuantes y la rebaja de penas en el delito más grave que, es el que se contempla en el artículo 1°.

Agregó que, en la legislación comparada, este delito es el que tiene la sanción más alta. En Francia, se castiga con presidio perpetuo, como pena única, sin atenuantes de ningún tipo, y con multa de cincuenta millones de francos, que equivalen a ocho millones de dólares. Éste es el delito más grave, puesto que se trata de la producción, elaboración y fabricación de drogas.

- Puesta en votación la indicación, **fue aprobada por la unanimidad** de los Diputados presentes.

El inciso segundo fue modificado en su oración final, de conformidad al artículo 15 del Reglamento de la Corporación.

- Los Diputados señores Delmastro y Orpis, formularon indicación para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 1°.

“Para los efectos señalados en este artículo, se considerarán que causan graves daños a la salud, dependencia física o psíquica o efectos tóxicos, entre otras, las sustancias del género cannabis, la cocaína, la heroína, el LSD, el éxtasis y el neoprén.”

Esta indicación está destinada a limitar la facultad del juez para rebajar la pena, de manera que sólo por excepción se pueda rebajar y acotar la norma del inciso segundo de este artículo en cuanto a la procedencia de la rebaja de la pena, insistiéndose en que en esta materia hay que dejar claramente establecido que cuando se trate de determinadas drogas, siempre se deberá considerar que producen dependencia psíquica y física.

Se hizo presente, por otra parte, que al enumerar determinadas sustancias, se corre el riesgo de dejar fuera otras que se pueden considerar como no dañinas para la salud. Se insistió en que la redacción de la norma debe ser general y no establecer enumeraciones taxativas cuando se tipifican delitos. Asimismo, se precisó que la indicación señala determinadas sustancias a vía ejemplar. Por tanto, la enumeración no es taxativa. Además, lo que se desea es dejar sentado el principio de que determinadas drogas producen los efectos indicados en el inciso primero de este artículo, esto es, dependencia o graves efectos tóxicos o daños considerables para la salud.

El representante del Ministerio del Interior señaló que el reglamento de la ley N° 19.366, sobre sustancias psicotrópicas, establece la distinción entre las que producen dichos efectos y las que no los producen. La lista de sustancias que producen graves efectos tóxicos y daños considerables a la salud es de más o menos 50.

En lo que dice relación con la marihuana, el reglamento señala que produce grave efecto tóxico y daño considerable a la salud, esto es, la resina de cannabis en bruto o purificada; no así la cannabis en caña, que sólo produce dependencia física o psíquica.

Por otra parte, en el ámbito del derecho comparado existen al respecto distintas alternativas. Así es como en la legislación española no se hace distinción respecto de las drogas o estupefacientes, sino una referencia al Convenio de Viena de 1988, sobre estupefacientes y drogas. En cambio, la legislación francesa, que también tiene problemas con el tipo de drogas, señala que se trata de aquellas sustancias mencionadas en el Código Sanitario.

Lo importante en esta materia es dejar claramente establecido en la ley cuál será la nómina de referencia que se usará, con objeto de no dejar una ley penal en blanco. Señala entender los alcances de la indicación de los señores Orpis y Delmastro y sólo desea hacer constar que sus observaciones tienen por objeto indicar que existen varias alternativas que se pueden usar, más allá de establecer que determinadas

drogas causan o no causan determinados efectos, indicando cuáles son. Pero la indicación puede generar problemas desde el punto de vista técnico.

- Puesta en votación la indicación, **fue aprobada por mayoría de votos.**

Indicación del Diputado señor Orpis, al inciso final del artículo 1°, para suprimir la frase "si de los antecedentes reunidos, puede desprenderse que estuvieron destinados a tal finalidad".

Se dejó constancia de que la naturaleza de la presunción es que tiende a configurar la finalidad y la frase que se propone suprimir es redundante.

- Sometida a votación la indicación, fue **aprobada, sin debate, por unanimidad.**

Artículo 2°.

Dispone que se condenará con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, la producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de sustancias químicas, a sabiendas de que se destinarán a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley.

El Diputado señor Orpis presentó indicación para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 2°.- Los que, teniendo la competente autorización, produzcan, fabriquen, elaboren, distribuyan, transporten, comercialicen, importen o exporten sustancias químicas, a sabiendas de que se destinarán a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley, serán castigados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

No obstante lo señalado en el inciso anterior cometerán el delito sancionado en este artículo quienes no cuenten con autorización para la elaboración, fabricación, producción, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de sustancias químicas."

Su autor dejó constancia de que esta norma está destinada a sancionar el desvío de precursores químicos. Destacó que en esta figura es muy difícil demostrar el dolo, ya que es necesario acreditar que el desvío se ha realizado "a sabiendas" de que serán destinados a la producción, elaboración, fabricación, etcétera, de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Explicó que el inciso segundo tiene por objeto establecer que, cuando existe autorización para producir, fabricar, elaborar o distribuir, etcétera se requerirá demostrar que el desvío se hizo "a sabiendas" y establecer la presunción para el caso en que no exista autorización.

Recordó que las policías han señalado ante esta Comisión que este tipo de delito tal como lo establece la ley vigente es imposible de configurar, ya que establece la exigencia de probar que el desvío se hizo “a sabiendas”. Por ello, cree que toda esta actividad debería contar con la debida autorización y que en el caso de que alguien posea o tenga alguna de estas sustancias, se presume que están destinadas a producción de drogas, es decir, a fines ilícitos.

Reiteró que la norma no pretende debilitar el tipo penal, sino diferenciar una actividad lícita, con autorización competente, de una ilícita, de manera tal que el que desarrolla lícitamente una actividad y cuenta con la debida autorización será sancionado cuando el desvío se efectúe “a sabiendas” de que las sustancias, serán destinadas a la producción de drogas. En el caso del que no posee autorización, por el solo hecho de no poseerla, se presume que cometen el delito de desvío de precursores químicos. Es decir, esta norma está destinada a diferenciar ambas circunstancias.

- Puesta en votación la indicación, **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo 3°.

El inciso primero señala que las penas establecidas en el artículo 1°, con las modalidades indicadas en él, también se aplicarán a los que trafiquen, a cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere; o con las materias primas que sirvan para obtenerlas; y a los que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

El inciso segundo establece que se presumirá autor de dicho tráfico a quien, careciendo de la debida autorización, importe, exporte, transporte, adquiera, transfiera, substraiga, posea, suministre, guarde o porte consigo tales sustancias o materias primas, a menos que justifique que están destinadas a un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo.

El inciso tercero dispone que en este último caso serán aplicables las normas de los artículos 55 y siguientes de esta ley.

El inciso cuarto establece que si el sentenciado no pagare la multa impuesta sufrirá por vía de sustitución, la pena de reclusión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual, y que la reclusión no podrá exceder de seis meses.

El inciso quinto indica que, en casos debidamente calificados, el tribunal podrá eximir al condenado del pago de multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en esta ley, debiendo dejar constancia en la sentencia de las razones que motivaron su decisión.

Se expresó en la discusión que esta disposición constituye una de las normas importantes de la ley, ya que corresponde a una política general para abordar el tema de la droga desde el ámbito de la represión.

Se puso énfasis en que se deben atacar las distintas formas de distribución, ya que, impidiendo que ella se realice, se evitará la oferta de drogas. Por ello, la legislación debe sancionar como delito todas las formas de distribución.

Esta disposición debe abordar también el llamado microtráfico, que ha permitido la consolidación de distintas redes de tráfico de drogas de las grandes organizaciones de narcotraficantes, ya que esta forma de distribución goza de absoluta impunidad.

Se fundamentó que debe sancionarse el porte o tenencia de drogas para consumo, ya que, actualmente, los que son sorprendidos con droga arguyen que es para consumo personal, por lo cual son absueltos del delito de tráfico.

Se destacó que los microtraficantes siempre portan unos pocos gramos y como, en la mayoría de los casos, efectivamente son consumidores, terminan siendo sancionados como consumidores y no como traficantes.

El representante del Ejecutivo manifestó que es en esta disposición donde se debe tener en cuenta la verdadera realidad del microtráfico.

Este artículo contiene dos materias distintas y es en ellas donde se debe discriminar. Una materia dice relación con el tráfico propiamente tal. Actualmente, la normativa sobre tráfico deja en la impunidad a muchas personas que efectivamente trafican en pequeña escala. Así es como diversos especialistas han señalado que es necesario establecer normas específicas para aplicar a los microtraficantes, ya que los propios jueces reconocen que las actuales normas no se aplican, por tener una penalidad muy severa y rigurosa.

Este artículo confunde dos realidades distintas: el tráfico propiamente tal con el microtráfico de drogas o sustancias estupefacientes. La sugerencia es dividir las dos conductas que están expresadas en este artículo, dejando el artículo 3° como una norma que regula y sanciona el tráfico propiamente tal, con las circunstancias establecidas en el inciso primero, quedando formulada esta disposición prácticamente en los mismos términos que en la ley vigente.

Destacó que la confusión entre ambas conductas aparece manifiesta en la presunción que contempla el inciso tercero que se refiera a “poseer, guardar y portar”, las cuales son conductas de hecho que no requieren de un título ni de autorización.

La propuesta, en concreto, implica establecer un artículo 3° que sancione el delito de tráfico en los siguientes términos:

“Las penas establecidas en el artículo 1° se aplicarán también a los que trafiquen, a cualquier título, con las sustancias a que se refiere dicho artículo o con las materias primas que sirvan para obtenerlas; y a los que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, substraigan o suministren tales sustancias o materias primas.”

Se hizo presente que la diferencia de este inciso segundo respecto del contenido en el proyecto radica en que se han suprimido las expresiones “posean, porten o guarden”, porque, para realizar dichas conductas, no se requiere de autorización y, además, porque ellas están implícitas en las acciones de importar, exportar o transportar.

La nueva disposición, que contemple el llamado microtráfico, podría ser del siguiente tenor:

“Los que posean, porten o guarden consigo sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica sin que justifiquen que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo.

No obstante, se presumirá que no concurre la eximente de uso personal exclusivo y próximo en el tiempo cuando la cantidad de droga poseída, portada o guardada haga irracional su inmediato consumo.”

La idea que fundamenta estas sugerencias es, definitivamente, obstaculizar la oferta, dar una señal fuerte en ese plano y permitir el castigo de los delincuentes que hoy son dejados sin sanción, ya que se contemplaría esta figura adicional para aquellas conductas que no pueden ser consideradas de tráfico propiamente tal, por la mera interpretación judicial que se ha estado asumiendo en el último tiempo.

Por el contrario se expresó en la Comisión concordar con el espíritu de la disposición, aunque también se produce exactamente lo opuesto ya que constituye una legalización del microtráfico, puesto que se deja sin sanción a los que son sorprendidos con unos pocos gramos de droga en la mano: Por lo tanto, siempre se debería sancionar a los que porten o posean drogas, de modo que éstos jamás sean considerados consumidores y sean dejados sin sanción, ya que ello permitiría inhibir la venta en forma pública, lo que constituiría un avance significativo en la lucha contra el microtráfico de drogas.

Otra opinión de la Sala fue considerar que es positivo separar la conducta de tráfico propiamente tal de la de posesión o porte de drogas y que en este último caso es necesario contemplar la eximente de consumo personal exclusivo y próximo. En todo caso, se estimó inconveniente condicionar el consumo a una cantidad determinada, ya que ello efectivamente producirá la legalización del microtráfico.

- Sometido a votación el inciso primero, **fue aprobado por unanimidad**, en los mismos términos propuestos.

El señor Orpis formuló indicación al inciso segundo para suprimir la frase final "o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo".

- Sometida a votación la indicación, **fue aprobada por unanimidad**.

- Puesto en votación el inciso segundo, **fue aprobado por tres votos a favor y una abstención**.

Incisos tercero, cuarto y final.

Se hizo presente ante la Comisión que con la modificación introducida en el texto propuesto por el mensaje respecto a los incisos primero y segundo de este artículo, se debería rechazar el inciso tercero de esta disposición, por cuanto hace referencia a las normas que se aplicarían a las personas que fueren sorprendidas con sustancias destinadas a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Se agregó que las mismas razones existen para rechazar los incisos cuarto y final de este artículo.

- Puestos en votación los incisos tercero, cuarto y final, del artículo en comento, **fueron rechazados por tres votos a favor y una abstención.**

Artículo nuevo, que pasa a ser 4°.

Se formularon las siguientes indicaciones.

a) Del Diputado señor Orpis, para agregar el siguiente artículo 4°, nuevo:

“Artículo 4°.- Si quien porte o posea tales sustancias o materias primas lo hace en cantidad y circunstancias que sugieran inequívocamente que dicha tenencia o posesión tiene como fin su consumo personal exclusivo e inmediato, sufrirá las penas de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio.

Si quien porte o posea tales sustancias o materias primas lo hace en cantidad y circunstancias que sugieran inequívocamente que dicha tenencia o posesión tiene como fin el microtráfico, sufrirá las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.”

b) De la Diputada señorita Sciaraffia y del Diputado señor Rincón, para agregar el siguiente artículo 4°, nuevo:

“Artículo 4°.- Los que posean, porten o guarden consigo sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, sin que justifiquen fundadamente que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo o próximo en el tiempo, serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo.

El consumo de drogas, tanto en lugares públicos como privados, estará regulado por el artículo 48. No obstante, se presumirá que no concurre la exigencia de uso personal exclusivo y próximo en el tiempo cuando la cantidad de droga poseída, portada o guardada haga irracional su inmediato consumo o que se desprenda de las circunstancias del porte su disposición para la venta.”

Respecto a la primera indicación, se hizo presente que para entender su fundamento es necesario tener presente las características del microtráfico. En los microtraficantes, siempre se da una doble condición: el ser consumidor y traficante en pequeñas cantidades.

El nuevo artículo pretende evitar que los jueces tiendan a calificar a los microtraficantes como consumidores evitando sancionarlos por tráfico de drogas. La norma propuesta aborda el problema de la droga en forma severa, por lo que cierra los caminos a toda forma de distribución, propone sancionar el porte para consumo como un delito con una pena inferior y deja encomendada al juez la determinación de la intención de la posesión o porte de drogas, ya que, si por la cantidad portada o poseída y de las circunstancias se desprende en forma inequívoca que es para traficar, la pena se aumenta en un grado.

Esta disposición no sanciona el consumo público como delito, sino como falta. Lo que sí pretende es que la persona que además de

consumir, tiene en su poder tres o cuatro papelillos de droga, sea sancionada por porte o posesión de drogas.

Finalmente, se precisó que el objetivo de esta indicación es cortar la cadena de distribución. La realidad que se vive en las poblaciones y en las grandes ciudades es que los microtraficantes portan de tres a cuatro papelillos y, además, comúnmente, son consumidores. Por ello, la tendencia es aplicarles sanciones como consumidores y no por tráfico.

A su vez, o anterior se rebatió señalando que la diferencia del planteamiento es muy sutil, puesto que todo consumidor, en el momento dado, deberá portar o poseer para después consumir. Se destacó que la adquisición de drogas para consumo supone, en la mayor parte de los casos, un porte, puesto que, por la forma en que se adquieren, lo más seguro es que el comprador no las consuma en el mismo lugar donde las compró, sino en otro, razón por la cual no se concuerda con la indicación

Por otra parte, respecto de la segunda indicación, ella recoge el problema y la situación que se viven en las poblaciones en cuanto al microtráfico. Así están consagrados en ella, al final de su inciso segundo, al señalar “o se desprenda de las circunstancias del porte su disposición a la venta”, ya que, si bien sus autores no son partidarios de sancionar a los consumidores, sí han tenido presente la realidad de los microtraficantes que son consumidores y a la vez traficantes.

Se destacó también que de los términos de esta indicación se puede inferir que, bajo ciertas circunstancias, el porte o posesión no es para consumo, sino para tráfico, por lo que se otorgan atribuciones a los jueces para que determinen la sanción, ya sea al consumidor, aplicando la penas de falta, o, cuando sea por tráfico, aplicando la pena señalada de este artículo nuevo que se propone.

- Puesta en votación la indicación signada con la letra a), **se rechazó por tres votos a favor, cuatro en contra y una abstención.**

- Sometida a votación la indicación signada con la letra b), **fue aprobada por cuatro votos a favor y tres abstenciones.**

El epígrafe del Párrafo 2° **fue aprobado por asentimiento unánime**, sin discusión.

Artículo 4°, que pasa a ser 5°.

El inciso primero establece que el juez, para rebajar la pena asignada a los delitos contemplados en los artículos 1° y 3°, en uno o dos grados, considerará, especialmente, alguna de las siguientes circunstancias:

a) La inmediata y espontánea confesión de participación en el delito prestada al Ministerio Público, aun cuando tal confesión no importe cooperación eficaz.

b) La escasa potencialidad dañina con que obró el imputado.

c) Si el acusado actuó solo en la perpetración del hecho delictuoso.

El inciso final dispone que la rebaja de penalidad deberá ser fundada.

El representante del Ejecutivo, expresó que en concordancia con la aprobación del nuevo artículo 4°, esta disposición debería ser rechazada.

En la discusión se hizo hincapié en que la rebaja de pena que propone este artículo debería contemplarse para otro tipo de delitos, como, por ejemplo, el tráfico de drogas propiamente tal; no así para el microtráfico, cuya materia está contemplada en el artículo 4° nuevo.

El Diputado señor Orpis presentó una indicación para suprimir las letras b) y c) del artículo 4°, que pasa a ser 5°, fundada en que no es partidario de facultar al juez para rebajar las penas en los casos contemplados en las letras señaladas, por cuanto se trata de hechos demasiado subjetivos.

- Puesto en votación el artículo con la indicación, **fue aprobado por unanimidad.**

Artículo 5°, que pasa a ser 6°.

El inciso primero dispone que no procederá la rebaja de pena establecida en el artículo anterior o esta podrá ser aumentada en un grado, atendida la entidad del hecho, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes que, sin incurrir en el delito de organización del artículo 22, agregó mayor criminalidad al comportamiento de los malhechores.

b) Si el delincuente ha sido condenado por crimen o simple delito de carácter internacional, cualesquiera sea su naturaleza.

c) Si, con ocasión de la comisión del delito contemplado en esta ley, incurrió, además, en otros delitos.

d) Si se utilizó violencia o armas en su comisión.

e) Si hubo aprovechamiento de personas exentas de responsabilidad penal o de menores inimputables en su perpetración.

f) Si el delito se cometió en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o en sitios a los que escolares y estudiantes acuden a realizar actividades educativas, deportivas o sociales, encontrándose éstos en dichos lugares.

g) Si se perpetró en una institución deportiva, cultural o social, mientras ésta cumple sus fines propios; o en sitios donde se estén realizando espectáculos públicos, actividades recreativas, culturales o sociales.

h) Si fue cometido en un centro hospitalario, asistencial, lugar de detención, recinto militar o policial.

i) Si se suministró, promovió o facilitó el uso o consumo de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, a menores de dieciocho años de edad o a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas.

j) Si el hechor indujo, promovió o facilitó el uso o consumo de estupefacientes, psicotrópicos o hidrocarburos aromáticos, a personas a cuyo cargo o cuidado se encontraban.

k) Si el delito se cometió por funcionarios públicos aprovechando o abusando de su calidad de tales.

El inciso final establece que lo dispuesto en el inciso primero de este artículo es sin perjuicio de la rebaja de pena que autorizan las modificatorias comunes de responsabilidad penal y la cooperación eficaz.

Se formularon las siguientes indicaciones:

1.- Del Diputado señor Orpis:

a) Para sustituir el encabezado por el siguiente:

“La pena deberá ser aumentada en uno o más grados si concurre alguna de las siguientes circunstancias señaladas en las letras: a), b), c), d), f) i), j) y k).

b) Para agregar el siguiente inciso, nuevo:

“No procederá rebaja de la pena dispuesta en el artículo anterior en los casos señalados en las letras: e), g) y h), y

c) Para suprimir el inciso final.

2.- Del Diputado señor Rincón, a la indicación del Diputado señor Orpis, para trasladar la letra f) del inciso primero al inciso segundo.

3.- De los Diputados señores Orpis, Delmastro, Rincón y Jarpa, a la letra h), para agregar, a continuación del vocablo “detención” las palabras “o reclusión”.

A favor de la indicación se señaló que está destinada a no otorgar facultades al juez para aumentar la pena o aplicar la señalada para el delito en especial. Por el contrario, en consideración a las circunstancias, la pena deberá aumentarse en uno o dos grados en consideración a las especiales circunstancias de comisión del delito que contempla esta disposición, porque estos hechos agravan la comisión del delito, razón por la que no cabe la rebaja de condena cuando ellos están presentes.

Durante la discusión de las circunstancias agravantes, se concordó en la necesidad de refundir en una sola las letras i) y j), con las modificaciones de redacción que contempla el Reglamento de la Corporación

Asimismo, se aprobó la indicación signada con el número 3, a la letra h), para agregar, a continuación de la palabra “detención”, la expresión “o reclusión”.

Se analizó el alcance del inciso final de este artículo, concluyéndose en que era redundante, ya que las normas generales sobre atenuantes de responsabilidad tienen plena aplicación, a menos que expresamente se señale lo contrario.

- Sometidas a votación todas las indicaciones antes señaladas, **fueron aprobadas por la unanimidad** de los Diputados presentes. Por igual votación, **fue aprobado el artículo.**

Artículo 5º, que pasa a ser 7º.

Establece que en los delitos contemplados en esta ley no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el número 7 del artículo 11 del Código Penal.

Se expresó que la norma actual se mantiene y que se propone establecer la improcedencia de considerar como atenuante la reparación del mal causado o impedir sus ulteriores consecuencias.

- Sin debate, **fue aprobado por unanimidad**, en los mismos términos propuestos.

Artículo 6º, que pasa a ser 8º.

Establece que, a efectos de determinar si existe reincidencia respecto de los delitos contemplados en esta ley, se considerarán las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.

Se consultó acerca de las razones por las cuales se suprimió la referencia a la extradición que contempla el actual artículo 35 de la ley N° 19.366.

Se informó que la norma referida a la extradición está considerada en el Párrafo 4º del proyecto, "de la Cooperación Internacional", del Título II.

- Sin discusión, **fue aprobado por unanimidad**, en los mismos términos.

El epígrafe del Párrafo 3º **fue aprobado, por unanimidad**, sin modificaciones.

Artículo 7º, que pasa a ser 9º.

El inciso primero sanciona, con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales, al que suministre a menores de dieciocho años de edad, a cualquier título, productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares, en proporción suficiente para producir efectos tóxicos o psicotrópicos, a sabiendas de que están destinados a ser consumidos por dichas personas.

El inciso segundo señala que si sólo existió imprudencia o negligencia culpable en el suministro, la sanción será reclusión o relegación menores en su grado mínimo o multa de veinte a cien unidades tributarias mensuales.

El inciso tercero dispone que podrá imponerse, además, la clausura a que hace referencia el artículo 8º, atendidas las circunstancias del delito.

Se formularon las siguientes indicaciones:

a) De la Diputada señorita Sciaraffia y del Diputado señor Rincón, al inciso primero, para eliminar la frase "en proporción suficiente para producir efectos tóxicos o psicotrópicos".

b) Del Diputado señor Orpis, al inciso primero para suprimir la frase "a sabiendas de que están destinados a ser consumidos por dichas personas".

Se hizo presente que existe el propósito de prohibir la venta de estas sustancias a los menores de dieciocho años, ya que se trata de sustancias tóxicas o que producen efectos psicotrópicos. De igual manera, se insistió en que demostrar que el vendedor sabía que iban a ser consumidas es prácticamente imposible, lo que en definitiva haría inoperante la norma.

El Jefe de la División Judicial del Ministerio de Justicia expresó que estos productos tienen usos lícitos en variadas actividades, por lo que es muy complejo prohibir su venta o fabricación, aun cuando sean para ser desviados a un objeto ilícito.

En el debate se señaló que se debe mantener la actual redacción de este artículo que sanciona al que suministre “a sabiendas o debiendo saber” a menores, por cuanto considera el dolo directo y el eventual.

Asimismo, se precisó que la disposición tiene por objeto evitar la venta de estos productos a menores, por lo que sólo se está restringiendo la venta y no prohibiéndola.

- Puesto en votación el inciso primero con las referidas indicaciones, **fue aprobado por seis votos a favor y dos abstenciones.**

En relación con el inciso segundo, se propuso su rechazo, puesto que, con las modificaciones introducidas en el inciso primero, esta norma resulta inoficiosa.

- Puesto en votación el inciso segundo, **fue rechazado por unanimidad.**

Respecto del inciso tercero, se hizo presente que la referencia al artículo 8° del proyecto debe ser entendida al artículo 9°, que pasa a ser 11.

- Sometido a votación el inciso tercero, **fue aprobado por unanimidad**, en los mismos términos propuestos.

Artículo 8°, que pasa a ser 10.

El inciso primero sanciona al médico cirujano, odontólogo, médico veterinario o matrona que a sabiendas, recete alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1°, sin necesidad médica o terapéutica, con pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

El inciso segundo establece que, si obrare con imprudencia o negligencia culpable, la sanción será reclusión o relegación menores en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a cien unidades tributarias mensuales.

El inciso tercero dispone que procederá en estos casos la rebaja de pena contemplada en inciso segundo del artículo 1°, atendida la naturaleza de la sustancia que se prescriba, si la forma y circunstancias de la perpetración del hecho así lo ameritan.

Durante el estudio de la norma se sugirió, por parte del Diputado señor Orpis, mantener el texto actual del artículo 8° de la ley N° 19.366. Fundamentó la sugerencia en el hecho de que el texto vigente es más claro que el propuesto por el Ejecutivo. Agregó que la norma se refiere

al profesional autorizado para recetar determinados medicamentos que, sin necesidad médica o terapéutica, producen dependencia psíquica o física y, por lo tanto, eso debe ser sancionado drásticamente. Estima que esta conducta puede implicar incluso ejercicio arbitrario e ilegal de la profesión.

Por ello, es partidario de sancionarlo de manera drástica, tal como lo establece la ley, y no rebajar las penas como lo propone el proyecto.

El representante del Ejecutivo señaló que en este caso no es tan claro que se esté frente a una acción que implique el ejercicio ilegal de la profesión, ya que lo que pretende la norma es sancionar al profesional que recete sin necesidad terapéutica, ya sea con dolo o con imprudencia o negligencia culpable. Por ello, la norma del proyecto perfecciona la ley vigente al considerar no sólo derechamente la conducta dolosa, sino también la imprudente o negligente.

También se enfatizó en que mantener la norma vigente implica mantener una rigidez innecesaria, que puede llevar a que la disposición no se aplique y a dejar sin sanción conductas que, sin ser dolosas, sí se pueden calificar como imprudentes o negligentes.

Durante el debate se señaló que este artículo opta por un criterio de gradualidad de la pena y que la experiencia demuestra que ello es muy útil de implementar, ya que el camino de las penas no graduadas lleva generalmente al juez a no sancionar, por considerar que las penas son excesivas.

Se destacó que la norma en comento merece dos objeciones. La primera dice relación con la incorporación de la frase “a sabiendas”, que se considera una exigencia inconveniente, ya que, cuando existe una conducta intencional, ella puede ser realizada con dolo directo, esto es, queriendo que esa persona se drogue intencionalmente, y entregar por tanto la receta con ese fin. El establecimiento de un requisito de esa magnitud hará inaplicable el inciso primero de este artículo, ya que hay que probar que el médico se representó el hecho de que la persona a la cual le recetó la sustancia la iba a usar para drogarse.

La segunda objeción dice relación con la calificación de la negligencia o imprudencia. Se estimó que constituye una exageración señalar que la imprudencia o negligencia sea “culpable”, puesto que, al establecerse el requisito de culpabilidad, también se está dificultando la prueba de la culpabilidad.

Se sugirió aprobar la norma propuesta por el Ejecutivo, suprimiendo las expresiones “a sabiendas”, del inciso primero, y “culpable”, del inciso segundo, ya que, de aceptarse esta proposición, la disposición del proyecto sería más severa para los médicos, que no sólo responderán de sus actos dolosos, sino también de los “culposos”.

En relación con el inciso tercero, se puso énfasis en que, si el inciso segundo contempla una graduación de pena por la culpa, parece excesivo volver a regraduarla por la naturaleza de la sustancia. Por ello, se propone rechazarlo, precisando que, de aprobarse este inciso, lo único que producirá es que la persona prácticamente quede sin sanción.

Los Diputados señores Orpis, García-Huidobro, Rincón, y Jarpa, formularon indicación para:

sabiendas”. a) Eliminar, en el inciso primero, la expresión “a

b) Suprimir, en el inciso segundo, la palabra “culpable”.

c) Eliminar el inciso tercero.

- Puesto en votación el artículo con las referidas indicaciones, **fue aprobado por unanimidad.**

Artículo 9°, que pasa a ser 11.

Establece que el que se encuentre autorizado para suministrar a cualquier título, las sustancias o drogas a que se refiere el artículo 1° o las materias que sirvan para obtenerlas, lo hiciera en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias que lo regulan, será sancionado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la medida de clausura temporal del establecimiento por un plazo no inferior a sesenta ni superior a ciento veinte días, aun cuando el autor del hecho sea empleado o dependiente en dicho establecimiento. En caso de reiteración, podrá imponerse la clausura definitiva de la entidad y la prohibición perpetua al autor de tales ilícitos de participar en otro establecimiento de igual naturaleza.

Se informó que la diferencia de esta norma con la actualmente vigente radica en que se ha ampliado la figura al empleado o dependiente, además de perfeccionarse la redacción.

Se consultó sobre el alcance de la expresión “de la entidad” y si ésta expresión incluye sólo al establecimiento en que se cometió la infracción o podría llegar a alcanzar a otros de los mismos dueños.

Se aclaró que el uso de dichas palabras no tiene ninguna connotación especial y sólo se usa para referirse al establecimiento.

La Diputada señora Pollarolo y el Diputado señor Delmastro presentaron una indicación para suprimir la expresión “de la entidad”, aun cuando sea considerada un concepto genérico, para evitar interpretaciones erróneas, sobre todo si está usada sólo en el sentido de referirse a “establecimiento”.

- Puesto en votación el artículo con la indicación antes señalada, **fue aprobado por unanimidad.**

Artículo 10, que pasa a ser 12.

Sanciona al que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive, o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que se acredite que estuvieron destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las normas de los artículos 55 y siguientes.

El inciso final contempla la posibilidad de rebajar la pena en un grado, según la gravedad del hecho y las circunstancias personales del imputado.

El Diputado señor Orpis formuló las siguientes indicaciones:

a) Al inciso primero, para eliminar el párrafo “a menos que se acredite que estuvieron destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las normas del artículo 55 y siguientes de esta ley”, y

b) Al inciso segundo, para reemplazar las palabras “podrá rebajarse” por “podrá rebajarse o aumentarse”.

Sostuvo que, para realizar este tipo de plantaciones o cultivos se debe contar necesariamente con autorización y que, obviamente, el que no cuenta con ella debe ser sancionado, ya que ha efectuado una plantación ilegal, evidentemente para traficar.

Insistió en que la indicación tiene por objeto sancionar todo tipo de plantaciones ilegales de modo que ni siquiera se pueda aducir la excusa en que es para consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

También se señaló que, sobre la materia, existen dos criterios. Uno es establecer que el consumo de drogas está absolutamente prohibido. Plantar marihuana también está prohibido. Si es para destinarla al tráfico, entonces debe aplicarse una sanción. Otro criterio es aceptar el consumo exclusivo y personal, con las distinciones del caso entre el consumo privado y público.

Si se opta por aceptar el consumo en los términos definidos en la actual ley, la norma propuesta es lógica, ya que no sanciona a los que tengan una o dos matas de marihuana para su consumo, por cuanto de sancionarse este hecho, se estaría, en cierta forma, incitando a ser traficante.

Se destacó, además, que es un hecho que en el país existe un consumo masivo de estas sustancias y así lo demuestran los índices de la última encuesta realizada por el Conace, por lo que es lógico y necesario establecer trabas para el consumo de drogas. En consecuencia, se debe prohibir y, por tanto, sancionar la plantación de estas especies sin la autorización correspondiente, porque, de lo contrario, se está abriendo la posibilidad de que se plante y cultive no sólo para consumo personal sino también para traficar.

Por otra parte, se hizo presente que el propósito de modificar la ley es graduar la penalidad y perfeccionar diversas figuras penales, pero que no constituye uno de los objetivos del proyecto sancionar el consumo privado de drogas, estimándose que el tema discutido dice relación con el hecho de si se debe o no se debe sancionar con las penas señaladas en este artículo a la persona que, careciendo de autorización, planta o cultiva marihuana, aun cuando demuestre que lo hace para consumir. Se destacó que, si el principio es sancionar todo tipo de cultivo realizado sin autorización, hay que preocuparse que ello no de lugar a injusticias por desconocimiento de la norma.

El representante del Ministerio de Justicia acotó que esta norma es la misma que se encuentra vigente en el artículo 2° de la ley N° 19.366. y que solo viene con modificaciones formales de redacción.

Añadió que, si se sanciona a una persona que tiene una planta en un macetero, lo único que se conseguirá es rigidizar la norma y dejarla en desuso, tal como sucede actualmente con las penas establecidas para el tráfico, que no se aplican al microtráfico por fijar sanciones muy drásticas.

Destacó que la disposición actual establece sanciones que van desde la multa hasta someterse a tratamiento de rehabilitación por un tiempo determinado para el caso del que siembra, planta o cultiva para uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. En caso de que

el destino no sea el consumo personal, se está frente a una plantación no autorizada, que está sancionada, según la circunstancia personal del imputado o la gravedad del hecho, con una pena de 541 días a 10 años.

En el debate se insistió en que es necesario dificultar por todos los medios el acceso a las drogas para consumo personal y, por tanto, en que el cultivo de ciertas especies vegetales debe ser sancionado. No obstante ello, la proposición de sancionar todo tipo de plantación lleva a aplicar la misma penalidad al que tiene una hectárea que al que tiene una planta. Por lo tanto, se debe considerar que ambos hechos han de tener penas distintas, ya que no revisten la misma gravedad.

Se enfatizó que la disposición señala claramente que las siembras, plantas o cultivos de especies de género cannabis realizadas sin autorización son ilegales y, por tanto, están sancionadas, unas con una pena de delito y otras como faltas. Cuando el proyecto dice que "a menos que se acredite que están destinadas al uso o consumo personal", no se las está dejando sin sanción, sino sancionándolas como faltas de conformidad con el artículo 55.

- Sometida a votación la indicación al inciso primero signada con la letra a), en primera votación se produjo un empate de tres votos a favor y tres en contra. Repetida la votación, **se rechazó por cuatro votos en contra y tres a favor.**

El señor Orpis retiró la indicación formulada al inciso segundo, en razón de que ella estaba relacionada con la indicación rechazada, ya que implicaba establecer una gradación de las penas con una escala que tenía un piso menor que el propuesto en el inciso primero.

- Puesto en votación el artículo, **fue aprobado, en los términos propuestos, por cuatro votos a favor y dos abstenciones.**

Artículo 11, que pasa a ser 13.

El inciso primero dispone que la autorización a que se refiere el artículo anterior -para sembrar plantar, cultivar o cosechar especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas- será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero. Prohíbe su otorgamiento a personas acusadas o condenadas por delitos contemplados en esta ley y a socios, asociados o administradores de personas jurídicas, que se encuentren en esas situaciones.

El inciso segundo suspende la autorización, por el solo ministerio de la ley, en el caso de que la acusación se presente con posterioridad, y la cancela definitivamente, una vez ejecutoriada la sentencia de término condenatoria.

El inciso tercero ordena comunicar dichas resoluciones al Servicio Agrícola y Ganadero cuando se encuentren firmes.

El representante del Ministerio de Justicia insistió en que los únicos cambios que se han introducido en este artículo dicen relación con una adecuación de redacción y de concordancia con la nueva reforma procesal penal.

Agregó que la norma en cuestión fue ampliamente debatida durante la tramitación de la actual ley N° 19.366 y que se optó por otorgar su control al Servicio Agrícola y Ganadero por razones específicas.

Informó que la labor realizada por el SAG en esta materia ha sido muy buena y que las autorizaciones legales concedidas han sido muy pocas. Ha existido un estricto control de las mismas. Para obtener una autorización para una plantación legal, se debe acreditar idoneidad, además de las exigencias que establece el reglamento existente sobre la materia, de conformidad a los artículos 6° al 14, inclusive, del decreto supremo N° 565 de 1996, del Ministerio de Justicia, y a los artículos 6° al 14, inclusive, del reglamento de la ley N° 19.366, que regula en forma exhaustiva la presentación y tramitación de la solicitud de autorización para sembrar, plantar y cultivar especies del género cannabis. Entre los trámites establecidos, está el de que la solicitud debe ser remitida a la intendencia correspondiente, la cual puede solicitar informes a la policía. Cuando ella es otorgada por el S.A.G, se debe remitir una copia de la misma a Carabineros y a la Policía de Investigaciones.

- Puesto en votación el artículo, **fue aprobado por unanimidad**, en los mismos términos propuestos.

Artículo 12, que pasa a ser 14.

El inciso primero sanciona con presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales a quien, contando con la autorización a que se refiere el artículo anterior, desvíe o destine al tráfico ilícito alguna de esas especies vegetales o sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas.

El inciso segundo castiga con reclusión o relegación menores en su grado mínimo y multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales a quien, por imprudencia o negligencia culpable, abandone, en lugares de fácil acceso al público, plantas, sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, o se abstenga de cumplir con las obligaciones establecidas en el reglamento sobre cierre y destrucción de esas especies.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. Del Diputado señor Orpis:

Al inciso primero, para intercalar, entre la palabra "mínimo" y la conjunción "y", las palabras "a medio", y

2. De las Diputadas señora Pollarolo y señorita Sciaraffia, y del Diputado señor Rincón, al inciso segundo, para reemplazar la expresión "se abstuviere de cumplir" por "no cumpliere".

El señor Orpis fundamentó su indicación en que la conducta sancionada en el inciso primero es desvío o destino de algunas especies para el tráfico y no comprende las razones por las cuales se está proponiendo una rebaja de pena para dicha conducta, puesto que el artículo 3° de la ley N° 19.366 establece una pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

- Puesto en votación el inciso primero con la indicación signada en el número 1, **fue aprobado por unanimidad**.

La señora Pollarolo fundamentó su indicación señalando que ella precisa en mejor forma el contenido de la norma.

- Sometido a votación el inciso segundo con la indicación signada con el número 2, **fue aprobado por unanimidad**.

Artículo 13, que pasa a ser 15.

El inciso primero sanciona al propietario, poseedor, mero tenedor o administrador, a cualquier título, de bienes raíces o muebles que, aun sin concierto previo, los facilite a otro a sabiendas de que serán destinados a la comisión de alguno de los delitos contemplados en los artículos 1º, 2º o 10, que ha pasado a ser 12, con la misma pena establecida para ese delito.

Castiga también a quien facilite bienes raíces o muebles para permitir el consumo ocasional de las sustancias mencionadas en el artículo 1º con reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cien unidades tributarias mensuales. Eleva las penas a reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales en el caso de que se destinen a consumo permanente o habitual.

Se hizo presente que el tipo penal del artículo en discusión amplía la norma vigente en el inciso primero del artículo 9º de la ley N° 19.366 y no se comprende por qué se ha dejado fuera el delito contemplado en el artículo 3º, que sanciona el tráfico de drogas.

Se formularon las siguientes indicaciones:

Del Diputado señor Orpis:

a) Al inciso primero, para intercalar, entre el ordinal "2º" y el número 10, el ordinal "3º".

b) Al inciso segundo, para eliminarlo.

El representante del Ministerio de Justicia expresó que no hay ninguna razón para explicar la modificación de la norma vigente en el inciso primero del artículo 9º de la ley 19.366. Por lo tanto, apoya la aprobación de la indicación.

- Sometido a votación el inciso primero con la indicación signada en la letra a), **fue aprobado por unanimidad.**

- Puesta en votación la indicación signada con la letra b) **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo 14, que pasa a ser 16.

El inciso primero sanciona con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales al encargado, a cualquier título, de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile o música, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel, u otros de similar naturaleza abiertos al público, que tolere, frecuentemente, el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1º, a menos que le corresponda una sanción mayor por su participación en el hecho.

El inciso segundo establece una presunción respecto del conocimiento y de la frecuencia en el tráfico o consumo en que incurren los usuarios, en el caso de que se hayan producido o decretado, policial, administrativa o judicialmente, más de tres detenciones en un mes calendario o más de cinco en un lapso de sesenta días.

El inciso tercero faculta al tribunal para imponer, además, las medidas de clausura a que hace referencia el artículo 9°, que ha pasado a ser 11.

El inciso cuarto exime de las señaladas sanciones al encargado del establecimiento si, por su iniciativa o intervención o de su personal de vigilancia haya, colaborado a las aludidas detenciones.

Se formularon las siguientes indicaciones al inciso primero:

1. Del Diputado señor Cornejo, don Patricio, para suprimir la expresión "de similar naturaleza".

2. Del Diputado señor Delmastro, para suprimir el vocablo "frecuentemente"

3. Del Diputado señor Orpis, para sustituir el vocablo "frecuentemente" por las palabras "o permita".

4. Del Diputado señor Orpis, para reemplazar la frase "en sus grados mínimo a medio" por "en sus grados medio a máximo".

Se argumentó, respecto de la primera indicación, que en la enumeración que contiene el inciso primero se mencionan locales comerciales, recintos deportivos y establecimientos educaciones, los cuales tienen calidades muy distintas, señalándose que, además, quedan comprendidos "otros de similar naturaleza", por lo que dicha expresión puede dar lugar a interpretaciones erróneas, puesto que la enumeración es muy heterogénea, razón por la cual habría que suprimirla.

Sobre la indicación signada con el número 2 se señaló que puede resultar de gran complejidad probar que la conducta es "frecuente", sin definir claramente qué se entiende por tal. Por ello, se sugiere suprimir la expresión "frecuentemente".

Por el contrario, se hizo presente que, si dicha indicación es aprobada, deja de tener sentido la disposición contenida en el inciso segundo, que define precisamente la frecuencia y el conocimiento.

- Cerrado el debate respecto del inciso primero y sometida a votación la indicación signada con el número 1, **fue aprobada por unanimidad.**

- Puesta en votación la indicación signada con el número 2, **se rechazó por tres votos en contra, dos a favor y una abstención.**

- Sin discusión, puesta en votación la indicación signada con el número 3, **fue aprobada por tres votos a favor, dos en contra y una abstención.**

- Sin debate, sometida a votación la indicación signada con el número 4, **fue aprobada por unanimidad.**

Se presentaron las siguientes indicaciones al inciso segundo:

a) De los Diputados señores Orpis y Delmastro, para eliminarlo.

b) Del Diputado señor Rincón, para reemplazar la frase “Se presumirá el conocimiento y la frecuencia en” por “Se presumirá que tolera o permite”.

c) De la Diputada señorita Sciaraffia y del Diputado señor Rincón, para intercalar, entre las expresiones “detenciones” y “en más”, las palabras “o infracciones”.

d) De la Diputada señorita Sciaraffia y del Diputado señor Rincón, para sustituir la frase “más de tres oportunidades en un mes calendario o más de cinco en un lapso de sesenta días” por la siguiente “en tres o más oportunidades en un lapso de sesenta días”.

Se hizo presente que la indicación signada con la letra a) está destinada a suprimir el inciso segundo del proyecto, ya que, de mantenerse éste, los jueces no aplicarán las sanciones contempladas en este artículo hasta el momento en que se configuren los elementos que contempla la presunción.

- Puesta en votación la indicación signada con la letra a) **fue rechazada por cinco votos en contra y dos a favor.**

Respecto de la indicación signada con la letra b), se expresó que ella tiene por objeto adecuar la redacción del inciso segundo al texto del inciso primero con sus modificaciones, para hacer claramente aplicable la presunción y no dar lugar a interpretaciones erróneas.

- Sometida a votación la indicación, **fue aprobada por cinco votos a favor y dos abstenciones.**

- Sin debate, puesta en votación la indicación signada con la letra c), **fue aprobada por cinco votos a favor, uno en contra y una abstención.**

- Sin debate, sometida a votación la indicación signada con la letra d), **fue aprobada por cinco votos a favor, uno en contra y una abstención.**

- El inciso tercero **fue aprobado, en los mismos términos, por mayoría de votos.**

Se expresó que el inciso final, con las modificaciones que se han introducido en los incisos anteriores, ha dejado de tener sentido, puesto que la lógica de la conducta es que exista tolerancia. Mantener la disposición se puede prestar para “un juego perverso”, ya que el encargado de un local puede tolerar el consumo o el tráfico, pero, una vez al mes, denunciar el hecho a la policía, con lo cual se acoge a los “beneficios” de este inciso. Por tanto, la lógica de este artículo, con la presunción de culpabilidad establecida en el inciso segundo, hace necesario suprimir el inciso cuarto.

La Diputada señorita Sciaraffia y los Diputados señores Rincón, Espina y Delmastro, presentaron indicación para suprimir el inciso cuarto

- Cerrado el debate y sometida a votación la indicación anterior, **fue aprobada por unanimidad.**

- Puesto en votación el artículo 14, que pasa a ser 16, **fue aprobado por unanimidad.**

Artículo 15, que pasa a ser 17.

El inciso primero sanciona con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales a quien participa o colabora en el uso, aprovechamiento o destino de determinados bienes, a sabiendas de que han sido obtenidos o provienen de la perpetración en Chile o en el extranjero de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en esta ley.

El inciso segundo señala que se entenderá por bienes las utilidades, el provecho o el beneficio, los valores, el dinero y todo otro activo, corporal o incorporal, mueble o inmueble, tangible o intangible, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

El inciso tercero define como uso, aprovechamiento o destino de los bienes señalados anteriormente a todo acto o contrato, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que importe o haya importado su tenencia, posesión o dominio, sea de manera directa o indirecta, simulada, oculta o encubierta.

El inciso cuarto castiga a quien participa como autor, cómplice o encubridor del hecho que origina los bienes y, además, incurre en la figura penal del inciso primero de este artículo, como autor de este último delito, a menos que sólo se trate de la mera tenencia o posesión personal de aquellos y no los introduzca al tráfico jurídico.

Se produjo un debate en la Comisión respecto a la necesidad de sustituir, en el inciso primero, la expresión “a sabiendas de que han sido obtenidos o provienen”, porque ello implicará una modificación sustancial de la norma vigente, puesto que han existido problemas en cuanto a la prueba del dolo directo en el llamado “lavado de dinero”.

Por otra parte, se señaló el principio contrario de plantear a los jueces la disyuntiva de distinguir entre el dolo directo y el indirecto, por considerarla anticuada, ya que los magistrados tienen la suficiente capacidad para determinar cuándo una persona merece ser procesada por ser autor de un delito y dicha distinción permanente entre “a sabiendas” o “no pudiendo menos que saber” hace que el juez tenga poca flexibilidad en la aplicación de la ley.

El representante del Ejecutivo expresó que, en esta figura penal, más que en otras que contempla esta ley, el requisito del dolo directo es fundamental, ya que, por las expresiones de lo que se entiende por bien, inciso segundo, y de lo que se entiende por uso, aprovechamiento o destino, inciso tercero, se está hablando de actos de ordinaria ocurrencia en el tráfico jurídico. Es decir, se está frente a actos comunes y legítimos.

Es precisamente por ello por lo que el tipo penal se centra en el tema de “a sabiendas”, porque es lo único que permite distinguir lo ilícito de lo lícito, y por ello el problema no está radicado en la construcción del tipo penal.

La propuesta del Ejecutivo está basada en el perfeccionamiento de los elementos de investigación de estos ilícitos, puesto que ellos constituirán los factores que permitan allegar la información en una etapa previa a la investigación puramente penal, para contar con los antecedentes que permitan hacer esta distinción. Además del tema del tipo

penal, el problema radica en la debilidad de las técnicas de investigación respecto de este delito y es ahí donde se debe centrar la atención.

Por otra parte, la Convención de Viena sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes exige el requisito de “a sabiendas”. Ese ha sido el criterio que ha usado el Ejecutivo para proponer esta norma.

Se enfatizó respecto de que, con la norma actual, que exige el dolo, directo no se ha procesado a ninguna persona por infracción de esta disposición, por lo que debe ser modificada.

Se recordó, especialmente, que esta Comisión emitió un informe a la Sala en el que se destacó que uno de los inconvenientes que presenta la ley vigente es la tipificación del delito de lavado de dinero, por cuanto considera el dolo directo, el cual es muy difícil de probar.

El representante del Ejecutivo expresó que sobre la materia existe un modelo de instrumentos que considera la tipificación del delito y establece la unidad que debe investigar, lo cual tiene coherencia con la sugerencia contenida en la Convención de Viena de 1988.

En todo caso, existen otras opciones en la legislación internacional. Así es como la legislación francesa considera la existencia de la Unidad de análisis e investigación financiera, la tipificación del delito de lavado de dinero, sobre la base del dolo directo; pero, además, establece un nuevo delito, que, en el fondo, resuelve todas las dificultades en torno al dolo eventual.

Así es como establece que “El hecho de no poder justificar los recursos correspondientes a un tren de vida tanto en sus relaciones habituales, con una o más personas que se vinculan con las actividades reprimidas por la presente sección -Código Penal relativo a los delitos de drogas-, o con personas que usan estupefacientes, está punido con cinco años de prisión y con multa”.

Ambas conductas están contempladas en el Código Penal francés, en que el lavado de dinero considera el dolo directo con una determinada penalidad y la conducta descrita en que subsume las que no quedan comprendidas en el tipo anterior. Hace presente que no conoce alguna legislación que contemple en la tipificación del lavado de dinero el dolo eventual.

Se consultó enfáticamente si se ha considerado sancionar cualquier tipo de lavado de dinero, y no sólo aquellas conductas destinadas a ocultar el origen de los bienes que provienen de los delitos sancionados en la ley de drogas.

El representante del Ministerio de Justicia precisó que la inclusión del lavado de dinero en la ley N° 19.366 se hizo en el marco de la recomendación emanada de la Convención de Viena. En ese momento no existían las condiciones para tipificar el delito en forma amplia.

Posteriormente a aquello, nuestro país suscribió un conjunto de recomendaciones y acuerdos hemisféricos tendentes a ampliar el delito de lavado de dinero a otros delitos graves. Cada país debería determinar cuáles iban a ser, en definitiva, los delitos que iban a dar origen al lavado de dinero.

Se formuló la siguiente indicación al inciso primero, de la Diputada señorita Sciaraffia y de los Diputados señores Rincón, Orpis,

Espina y Reyes, para reemplazar la expresión “a sabiendas” por “conociendo o no pudiendo menos que conocer”.

- Sometido a votación el inciso primero con la indicación antes señalada, **fue aprobado por unanimidad.**

Se expresó que esta indicación amplía la tipificación del delito. Asimismo, al establecerse la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, se está asegurando que no se presenten denuncias infundadas.

El representante del Ejecutivo manifestó que lo primero que hay que tener presente es que la persecución de este delito está en la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera. Ese filtro previo es el que permite que, por muy amplio que sea el tipo, se pueda determinar si existen presunciones de que se está frente a un posible lavado de dinero.

Bajo esta premisa, perfectamente, se puede ampliar el tipo penal tanto en la fase administrativa previa como en la fase de investigación penal propiamente tal. A cargo del Ministerio Público, estarían garantizadas las condiciones del debido proceso.

Respecto del inciso segundo, el representante del Ministerio de Justicia precisó que éste recoge diversas observaciones, incluso de esta misma Comisión, en orden a definir qué se entiende por bienes, por cuanto han existido problemas de interpretación.

Asimismo, esta definición no corresponde a una conceptualización jurídica de bienes, puesto que está contenida en el Código Civil, sino que ha considerado las complejidades para acreditar los “bienes”. Se amplió este término a otros elementos que no son técnica y puramente concebidos como tales, como las utilidades, provecho o beneficio, y algunos títulos que son transables en el mercado.

Además, el “provecho o beneficio” corresponde a lo que en Derecho Civil se conoce como los frutos civiles, en que el propietario de lo principal es dueño de lo accesorio y de la utilidad que produce un determinado bien. Ese bien podría ser un documento.

- Sin mayor debate y puesto en votación el inciso segundo, **fue aprobado, en los mismos términos, por unanimidad.**

En el seno de la Comisión se puso énfasis en que constituye un principio constitucional indiscutido que nadie puede ser sancionado por una conducta no tipificada como delito.

Para los efectos del lavado de dinero este delito sólo se tipificó el año 1995, con la dictación de la ley N° 19.366. Desde esa fecha, como delito nuevo, sólo sanciona conductas y operaciones realizadas con posterioridad a su vigencia. Si alguien lavó dinero una semana antes, aun cuando confiese el hecho, no se le puede juzgar, porque su acto no era considerado delito.

Por otra parte, si se modifica el tipo penal, las innovaciones sólo regirán a contar de la fecha de vigencia de esta ley, pero el tipo penal vigente anterior se mantiene a diferencia de lo que ocurría en el año 1995, en que el delito no estaba tipificado.

Asimismo, en la frase “importe o haya importado” implica que si una persona tenía un bien que provenía o era parte de una acción de lavado de dinero, aunque ahora no lo tenga y lo haya transferido a

manos de terceros, no la deja excluida de la aplicación de esta norma, porque fue parte de una operación de lavado de dinero. Esta es la razón de la conducta retroactiva a la que hace referencia el inciso tercero.

- Cerrado el debate y sometido a votación el inciso tercero, **fue aprobado por unanimidad.**

Se formularon las siguientes indicaciones al inciso cuarto:

a) De la Diputada señorita Sciaraffia y del Diputado señor Delmastro, para eliminar la oración “a menos que sólo se trate de la mera tenencia o posesión personal de aquellos y no los introduzca al tráfico jurídico”.

b) Del Diputado señor Orpis, para suprimir la expresión “y no los introduzca al tráfico jurídico”.

El representante del Ministerio de Justicia expresó que la figura que contempla el inciso cuarto dice relación con el sujeto que trafica y obtiene un beneficio. Para poder usar o gozar de ese beneficio necesariamente tiene que ocultar su origen ilícito. Así, está frente a dos delitos distintos. Uno de los delitos se agota con el tráfico que crea el beneficio o la utilidad y luego existe otro delito, que es el lavado de dinero.

Al señalar que se está frente a dos figuras penales o dos delitos autónomos, se está indicando que debe ser sancionado cada uno de ellos por separado.

Se destacó especialmente que es necesario dejar expresamente establecida esta norma, que contempla efectivamente el concurso real de delitos, por cuanto han existido diversas interpretaciones de los tribunales en que sólo se ha sancionado un solo delito, aun cuando han existido claramente dos.

El uso de la expresión final “y no los introduzca al tráfico jurídico”, aun cuando su redacción no resulte del todo clara, tiene por objeto reforzar la idea de mera tenencia o posesión personal. El ejemplo de la adquisición de un bien raíz o de un automóvil no es aplicable, ya que para adquirir la propiedad, se debe proceder a su inscripción. Por tanto, existiría un tráfico jurídico respecto de ellos. En el fondo, lo que se quiere señalar es que las conductas de hecho, como guardar el dinero o recibir el bien raíz o no inscribirlo, son actividades que están justo antes de la acción de lavado de dinero.

- Cerrado el debate y puesto en votación el inciso cuarto con la indicación signada con la letra a), **fue aprobado por unanimidad.**

La indicación signada con la letra b) se entiende reglamentariamente rechazada, por la misma votación.

- El artículo 15 que pasa a ser 17, **fue aprobado por unanimidad.**

Artículo 16, que pasa a ser 18.

El inciso primero sanciona con presidio menor en su grado máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales al funcionario público que, en razón de su cargo, tome conocimiento de alguno de los delitos contemplados en esta ley y omita

denunciarlo a su superior jerárquico, al Ministerio Público o a la autoridad policial o que oculte, altere o destruya cualquier antecedente probatorio del mismo o de los que en él hayan intervenido.

El inciso segundo establece la misma pena corporal, rebajada en un grado, y la multa antes indicada, para cualquier persona que oculte, altere o destruya antecedentes probatorios del delito o de quienes hayan intervenido en él.

- Sin debate, **fue aprobado por unanimidad**, en los mismos términos propuestos.

Artículo 17, que pasa a ser 19.

El inciso primero castiga con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cien unidades tributarias mensuales a quién, en razón de su función o cargo público o de sus servicios o labores de carácter privado vinculados a alguna de las entidades a que se refiere el artículo 66, tome conocimiento de alguna operación o transacción sospechosa de constituir el delito descrito en el artículo 17, y omita dar cuenta de ella a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, a que se refiere el artículo 65.

Hace aplicable, para este caso, lo dispuesto en los incisos segundo a final del artículo 66 de esta ley.

- Sin discusión, **fue aprobado por unanimidad**, en los mismos términos propuestos.

Artículo 18, que pasa a ser 20.

El inciso primero sanciona con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales a los Oficiales y al personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones, porten para su exclusivo uso personal y próximo en el tiempo o consuman alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1º y 9º.

El inciso segundo castiga con igual pena al personal de Gendarmería de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile que, en actos de servicio, incurra en el porte o consumo en los términos a que se refiere el inciso anterior.

El inciso tercero exime de pena a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en virtud de prescripción médica.

En la Comisión, la discusión se centró en la falta de sanción para el porte o tenencia de alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1º y 7º, que ha pasa ser 9º, por parte del personal de Aeronáutica, puesto que el artículo 193 del Código Aeronáutico sólo sanciona el desempeño de funciones bajo la influencia del alcohol o de drogas estupefacientes o psicotrópicas.

Existe consenso en cuanto a modificar dicha disposición en el Título correspondiente a las Disposiciones Varias.

Puesto en votación el artículo, **fue aprobado, por unanimidad**, en los mismos términos propuestos.

Artículo 19, que pasa a ser 21.

El inciso primero sanciona con presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, municipales o de elección popular, y multa de cien a cuatrocientas unidades tributarias mensuales a los funcionarios públicos, municipales y judiciales y a quiénes desempeñen un cargo público de elección y representación popular que, en el cumplimiento de sus funciones, consuman alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1º y 9º, o las ejerzan bajo sus efectos.

El inciso segundo aplica idéntica sanción si mantienen en su poder dichas sustancias, aun cuando solo sea para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

El inciso tercero justifica el uso, consumo o tenencia de dichas sustancias sólo por prescripción médica.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. Del Diputado señor Orpis, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 19.- Los funcionarios públicos, municipales y judiciales, y todos los que desempeñen un cargo público de elección y representación popular, deberán someterse periódicamente a un examen para detectar el consumo de drogas, que deberá practicarse por el Ministerio de Salud, en la forma que determine un reglamento.

Asimismo, los funcionarios públicos, municipales y judiciales, y todos los que desempeñen un cargo público de elección y representación popular que, durante el cumplimiento de sus funciones, consuman o actúen bajo los efectos de alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1º y 9º, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta, perpetua para cargos y oficios públicos, municipales o de elección popular, y multa de cien a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Idéntica sanción se les aplicará si mantienen en su poder dichas sustancias, aun cuando sólo sea para su uso o consumo personal exclusivo.

La prescripción médica justificará el uso, consumo o tenencia de dichas sustancias."

2. De la Diputada señorita Sciaraffia y del Diputado señor Rincón, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 19.- El Presidente de la República, los ministros de estado, los subsecretarios, los intendentes y gobernadores, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, el Contralor General de la República, los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las fuerzas de orden y seguridad pública, los alcaldes, concejales y administradores municipales, los consejeros regionales, el Fiscal Nacional, los fiscales regionales y adjuntos del Ministerio Público, los directivos y consejeros superiores de las empresas públicas creadas por ley y de las superintendencias, los Diputados y Senadores, los funcionarios del Senado y

de la Cámara de Diputados que se desempeñen como Secretarios en las Cámaras y en las Comisiones, los funcionarios del escalafón primario del Poder Judicial y los notarios, conservadores y defensores públicos y las demás autoridades y funcionarios directivos, profesionales técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente que, en cumplimiento de sus funciones, consuman alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 9°, o las ejerzan bajo sus efectos, serán sancionados con presidio menor en su grado medio a máximo, suspensión de cargo, oficio público o profesión titular durante el período que dure la condena y multa de cien a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.”

En la discusión se expresó que uno de los temas fundamentales para abordar el problema de la droga pasa por el fortalecimiento de los poderes públicos y la forma de hacerlo. Existe suficiente evidencia respecto de su vulnerabilidad. Aun cuando algunos lo son más vulnerables que otros, pero igualmente se han visto afectados, no sólo por el tráfico propiamente tal, sino que por el consumo de drogas.

El primer objetivo de las organizaciones de narcotráfico es debilitar la estructura del Estado, ya que de esa manera logran quedar “con el campo libre” para ejercer el tráfico. Por esta razón, una política correcta debe apuntar a su fortalecimiento, evitando la formación de vínculos entre los funcionarios del aparato estatal con las organizaciones del narcotráfico. El consumo es el inicio de estos vínculos, puesto que hace que la persona adicta se salte las reglas, no sólo éticas, sino que legales, para conseguir drogas. De manera tal que la norma propuesta por el Ejecutivo respecto de la sanción del consumo resulta ilusoria si establece la prohibición del consumo sin estatuir la forma de controlarlo.

Por otra parte, se hizo presente que la primera definición que debe discutirse dice relación con el ámbito de aplicación de la norma. Esto es, hay que determinar si regirá para todos los funcionarios públicos, municipales, fiscales, de empresas del Estado, del Poder Judicial y del Congreso Nacional, o sólo para las jefaturas, en razón de la jerarquía que ostentan dentro de cada uno de los poderes del Estado.

La segunda indicación está destinada, en principio, a aplicarse a los jefes de cada servicio, llegando hasta las jefaturas intermedias ya que la gravedad de la conducta de un jefe de servicio no tiene la misma gravedad que la de un ascensorista.

Se estima, asimismo, que la sanción no puede aplicarse sin tener en consideración la particularidad de este fenómeno, ya que el consumo de drogas constituye una enfermedad más que una conducta desviada, por lo que debe ir aparejada de normas de prevención, tratamiento y rehabilitación, dejándose la sanción para el caso de reincidencia.

Hubo concordancia en orden a que se debe sancionar el consumo de drogas por parte de todos los funcionarios del Estado y también establecer la prohibición del uso de drogas y el control no sólo para los que ya forman parte de un servicio público, sino también para los que pretendan ingresar a la administración pública. Por lo tanto, la norma debe ser de aplicación general, puesto que una persona, sin importar el puesto o la jerarquía que tenga dentro de una entidad del Estado, si es adicta puede representar “un peligro”. Pero, en todo caso, esta materia no puede vulnerar

los derechos de las personas. Debe tomarse en especial consideración el hecho de que se está frente a un enfermo, cuya conducta puede derivar en actos delictuales, por lo que también hay que contemplar, como primera medida, la rehabilitación de la persona y sólo en caso de reincidencia aplicar otro tipo de sanción.

Hubo también opinión en orden a no sancionar a todos los funcionarios en general sino, que a sancionarlos en consideración a los cargos que desempeñen, señalando dudas sobre los sistemas de control, por considerar que ellos no dan los resultados concretos esperados.

Otro punto de vista señaló el parecer favorable a establecer la prohibición general de que los funcionarios públicos no consuman drogas, ya que ello constituiría una buena señal, la que podría tener un efecto disuasivo, ya que las personas tenderán a no consumir drogas si optan por ingresar a la administración pública y los que sí lo hacen tendrán mayor dificultad laboral en su futuro.

Por otra parte, se encontró artificial la distinción respecto de la prohibición de consumir drogas durante el desempeño de las funciones o de ejercer los cargos bajo los efectos de las drogas, porque la prohibición no puede acotarse a un horario, puesto que, en alguna forma se estaría autorizando hacerlo fuera del horario de trabajo, los fines de semana o en período de vacaciones. La pena propuesta constituye una barbaridad, ya que tiene la misma sanción que el delito de homicidio. Cuando se quiebra la penalidad de delitos de esa envergadura, se está desvirtuando la normativa penal.

Se destacó que, en el caso del consumo, se está frente a un delito de peligro, en que la conducta de la persona puede llevar a hechos más graves, como pasa, por ejemplo, con los conductores de vehículos de transporte, en que el hecho de que trabajen bajo los efectos de drogas puede llevar a la muerte de muchas personas. Además, las penas excesivas llevan a que los que deben aplicarlas no lo hagan, lo cual ha quedado suficientemente demostrado con la aplicación de la ley N° 19.366.

En cuanto a la prohibición para ejercer el cargo, debe moderarse, puesto que la inhabilidad perpetua resulta del todo exagerada, ya que parte de la base de que la persona no tiene derecho a rehabilitación. En nuestra legislación, las inhabilidades perpetuas están establecidas como penas accesorias de los delitos que tienen pena de muerte. Por tanto, esta inhabilidad debe ser temporal, ya que la persona debe tener siempre la posibilidad de rehabilitación.

En relación con los medios para probar la infracción, se debe descartar de plano la prueba de testigos, ya que es obvio que para una gran organización de narcotráfico no será muy difícil destinar unos cuantos millones de pesos para tener varios testigos que acrediten que una determinada autoridad está consumiendo drogas.

El medio de prueba que permita configurar el consumo debe ser un examen médico y debe contar con amplia información sobre la confianza de los exámenes de detección de drogas, ya que existen innumerables ejemplos en el ámbito deportivo en que los resultados han sido erróneos.

Asimismo, es necesario limitar en este artículo las drogas que no se pueden consumir solo a las señaladas en el artículo 1°,

dejando fuera a las que menciona el artículo 7°, que pasó a ser artículo 9°, que, en general, corresponden a los hidrocarburos aromáticos, como benceno, tolueno u otros que están presentes en adhesivos y pegamentos de uso común y establecer controles periódicos y aleatorios, asumiendo que establecerlos para todos implica un muy alto costo.

Se estimó que estos son los temas respecto de los cuales la Comisión se debe pronunciar y ver si existe consenso, a fin de que los representantes del Ejecutivo formulen una nueva proposición.

El representante del Ejecutivo reconoció que la disposición en los términos propuestos, adolece de algunos problemas, ya que este artículo fue generado como una respuesta a las distintas mociones presentadas por algunos señores Diputados sobre la materia.

Se hizo especial mención de que la norma propuesta no es global para tratar el problema del consumo en términos generales, puesto que debería ir acompañada de acciones de prevención y de rehabilitación, las que deberán ser consideradas en normas reglamentarias.

Finalmente, se señaló que la sanción por consumo de drogas constituye una norma excepcional en la legislación internacional e igualmente en la nacional. Se inició con la sanción a los funcionarios de organismos disciplinados y jerarquizados y ahora aparece ampliándose.

3. Del Ejecutivo, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 19.- Los funcionarios de la Administración del Estado contemplados en el artículo 1° de la ley orgánica constitucional N° 18.575, sobre Administración del Estado, los ministros y funcionarios del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, los funcionarios judiciales contemplados en el artículo 264 del Código Orgánico de Tribunales, los funcionarios del Congreso Nacional, del Senado y de la Cámara de Diputados, como, asimismo, quienes desempeñen un cargo público de elección y representación popular, que consuman alguna de las sustancias señaladas en el inciso quinto de este artículo, serán castigados con multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.

Idéntica sanción se les aplicará si tienen consigo, portan o guardan en su poder dichas sustancias, aun cuando sólo sea para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4°. La prescripción médica justificará el uso, consumo o tenencia de dichas sustancias.

En caso de reincidencia, la sanción será la suspensión del cargo u oficio público en su grado mínimo.

Corresponderá a la autoridad superior de cada órgano o servicio el ordenar la realización periódica de controles de consumo, conforme a las normas contenidas en un reglamento. Dicho reglamento deberá necesariamente contener un procedimiento que resguarde la dignidad y la intimidad del personal sometido a estos exámenes.

Para los efectos señalados en este artículo, sólo se considerarán las siguientes sustancias: resina de cannabis, cocaína, heroína, lisérgida o LSD, LSD-25, opio y anfetamina. Excepcionalmente, se considerarán otras sustancias psicotrópicas y estupefacientes determinadas en un reglamento, atendido el desarrollo de nuevas drogas. Las sustancias

señaladas sólo se tomarán en consideración atendida la capacidad de modificación del desempeño funcionario.

Sin perjuicio de la confesión del inculpado, sólo será admisible como prueba del consumo el informe de peritos que reúna los requisitos del artículo 472 del Código de Procedimiento Penal.

Constituirá una eximente de responsabilidad disciplinaria, o penal en caso de reincidencia, la declaración espontánea de consumo ante la autoridad superior respectiva. Según las circunstancias personales y médicas del eximido, éste podrá someterse a un programa de prevención del uso indebido de drogas, tratamiento y rehabilitación en instituciones consideradas idóneas por el Consejo Nacional de Control de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva. Transcurrido un plazo prudencial desde la declaración o la rehabilitación, el funcionario podrá ser objeto de un nuevo control de consumo en conformidad a las normas establecidas en el reglamento respectivo. Si se constata la persistencia del consumo de las sustancias señaladas en este artículo, se procederá a aplicar las sanciones que dispone esta normativa."

Respecto de la indicación del Ejecutivo, en el debate se señaló expresamente que esta norma fue ampliamente debatida en su oportunidad y que se dejó pendiente a solicitud de los representantes del Ejecutivo para presentar una nueva proposición que recogiera las observaciones efectuadas por los parlamentarios.

En todo caso, se hizo presente que es positiva la sanción de suspensión del cargo del funcionario que sea sorprendido bajo los efectos de drogas. La sanción que se propone en la indicación del Ejecutivo no implica un reproche social de la conducta. Existe concordancia con la indicación, por cuanto contiene todo un procedimiento para acreditar el consumo de drogas, estableciendo que sólo será admisible como prueba de consumo el informe de peritos. La única observación pasa por las sanciones que se establecen para los que son sorprendidos consumiendo drogas.

Por otra parte, se lamentó que el Ejecutivo haya cambiado radicalmente su posición respecto de la norma contenida en el mensaje, que contemplaba sanciones para los consumidores.

El representante del Ministerio del Interior expresó que la indicación del Ejecutivo contiene algunos errores en la enumeración de las sustancias que caen bajo la denominación de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para los efectos de sancionar el consumo por parte de los funcionarios públicos en general. Por ello, solicitó a los señores Diputados efectuar las correcciones pertinentes.

Agregó que el Ejecutivo pretende establecer una pena proporcional al tipo de falta que se comete. Acotó que la sanción que se propone en el mensaje no es proporcional al hecho y ajena al sentido de la norma, puesto que castiga con presidio e inhabilitación absoluta el consumo. Además, dicha pena se sale del marco penal lógico que debe tener toda falta. En cambio, la indicación establece que la primera falta es castigada con multa y que, en caso de reincidencia, la sanción es suspensión de cargo u oficio público en su grado mínimo. La norma de base para esta falta no es la misma que la falta establecida para el consumo por cualquier persona, ya

que para sancionarlo exige que la persona sea sorprendida consumiendo en lugares públicos. En cambio, en esta disposición se sanciona cualquier consumo que sea detectado mediante un examen.

Destacó que el sentido de esta norma está básicamente caracterizado por la posibilidad de la prevención y rehabilitación de las personas, ya que esta norma es de carácter general. Considera que el único tema que se podría debatir es si la sanción de suspensión se aplica a determinados funcionarios públicos o a todos en general. En ese sentido, expresó que al Ejecutivo le parece que una norma de esta naturaleza debe necesariamente ser de aplicación general, ya que el tipo de especificaciones implicaría una desigualdad ante la ley.

En la discusión se destacó que el tema por dilucidar es cómo proteger a los poderes públicos de la infiltración de los traficantes mediante la coacción que puedan llegar a ejercer sobre un funcionario público que es adicto, por lo que se estimó que la norma propuesta por la indicación del Ejecutivo no constituye una verdadera protección ya que la señal que se da con la sanción es débil.

Se recalcó que el criterio que se ha usado para proponer la sanción del consumo por parte de los funcionarios públicos no se entiende ya que las sanciones que se aplican al personal de las Fuerzas Armadas que es sorprendidos consumiendo drogas consideran incluso penas privativas de libertad. Se opinó que es mucho más delicado que un Ministro de una Corte de Apelaciones sea consumidor de drogas que lo sea un miembro de las Fuerzas Armadas.

Hubo también opinión en el sentido de que una persona que es adicta a una droga no debe ser sancionada con pena de cárcel, porque se trata de un enfermo que debe ser sometido a rehabilitación. Al encarcelarlo, no tiene ninguna posibilidad de rehabilitación. Por ello, se estimó que, en el caso que un funcionario público que sea sorprendido consumiendo, debe ser suspendido del cargo por un tiempo determinado y, si se trata de un cargo de elección popular por el tiempo que le reste de su mandato. En caso de reincidencia, debe sancionársele con la inhabilitación perpetua para cargos u oficios públicos.

El representante del Ministerio del Interior expresó que lo primero que se debe tener presente es que la norma propuesta por el Ejecutivo en su indicación es aplicable a todos los funcionarios públicos, sin ninguna distinción. Además, cree necesario recordar que durante la discusión anterior, se dijo que no se podían aplicar sanciones muy drásticas a la persona que era sorprendida por primera vez, sino que se debía considerar la reincidencia. Siguiendo esta lógica, el Ejecutivo propone sancionar la primera vez con una multa y, en caso de reincidencia, aplicar la sanción de suspensión del cargo por un tiempo determinado.

Por otra parte, expresó que la norma pretende prevenir que los que trabajan en la administración pública sean consumidores, por la ligazón que ella puede tener con una actividad ilícita. En base a esa consideración, se establece una sanción especial para los funcionarios públicos en general, porque, en caso contrario, se les aplicarían las normas generales que sancionan el consumo realizado en lugares públicos.

Se dejó constancia de que la sanción contemplada en este artículo está fijada en consideración a la escala de penas que establece

el Código Penal. Para el caso de faltas, se contempla la pena de presidio y multa, además de la suspensión. La lógica de este artículo es la de una falta agravada.

Finalmente, hubo opinión en el sentido de aprobar la indicación sustitutiva del Ejecutivo, por cuanto las sanciones que contempla son graduales, ya que considera la suspensión del cargo para el caso de la reincidencia, con lo cual se precave cualquier error en que se pueda incurrir al sancionar a una persona que ha consumido una sola vez.

Se concordó en votar y aprobar la indicación sustitutiva del Ejecutivo. En consecuencia, todas las indicaciones deben ser entendidas hechas a dicha disposición.

a) De los Diputados señores Delmastro, Espina, García-Huidobro y Orpis, al inciso primero, para intercalar, entre las palabras “castigados con” y “multa de”, la frase “suspensión de cargo u oficio público en cualquiera de sus grados o suspensión en el ejercicio del cargo por el resto del tiempo de su duración.”

b) De los mismos señores Diputados, al inciso tercero, para sustituir la frase “suspensión del cargo u oficio público en su grado mínimo”, por “inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio del cargo u oficio público”.

c) De las Diputadas señoras Soto y Pollarolo y del Diputado señor Delmastro, al inciso cuarto, para agregar, a continuación de los vocablos “órgano o servicio”, la frase “prevenir el uso indebido de sustancias psicotrópicas y estupefacientes debiendo” y para eliminar el artículo “el” que antecede a la palabra “ordenar”.

d) De los Diputados señores Espina, García-Huidobro y Orpis, al inciso cuarto, para agregar, a continuación de la expresión “Dicho reglamento”, la siguiente frase “se dictará dentro del plazo de noventa días, contados desde la entrada en vigencia de la ley y”.

e) De las Diputadas señoras Soto y Pollarolo y del Diputado señor Delmastro, al inciso quinto, para sustituir la frase “Las sustancias señaladas” por las palabras “las que”, sustituyendo el punto seguido (.) por una coma (,).

f) De los Diputados señores Espina, García-Huidobro y Orpis, al inciso quinto, para reemplazar los términos “resina de cannabis” por “cannabis y sus derivados”.

g) De las Diputadas señoras Soto y Pollarolo y del Diputado señor Delmastro, al inciso sexto, para eliminar la frase “que reúna los requisitos del artículo 472 del Código de Procedimiento Penal”.

h) De los mismos Diputados, al inciso final, “para suprimir las palabras “disciplinaria, o” y “en caso de reincidencia”.

La representante del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes señaló que los fundamentos de la indicación signada con la letra g) tiene por objeto hacer concordante las normas de esta ley con las nuevas adecuaciones al Código Procesal Penal, que consagra el sistema de prueba libre.

Después de intercambiar opiniones respecto del procedimiento de votación del artículo, **se acordó** proceder a votar la

indicación del Ejecutivo que se encuentra signada con el número 3 y efectuar la votación por incisos.

- Sometido a votación el inciso primero con la indicación signada con la letra a), **fue aprobada por 4 votos a favor y 2 en contra.**

- Puesto en votación el inciso segundo, **fue aprobado por unanimidad.**

- Sometido a votación el inciso tercero con la indicación signada con la letra b), **es aprobado por 4 votos a favor y 2 en contra.**

- Puesto en votación el inciso cuarto con las indicaciones signadas con la letra c) y d), **fue aprobado por unanimidad.**

- Sometido a votación el inciso quinto con las indicaciones signadas con las letras e) y f), **fue aprobado por unanimidad.**

- Puesto en votación el inciso sexto con la indicación signada con la letra g), **fue aprobado por unanimidad.**

- Sometido a votación el inciso final con la indicación signada con la letra h), **fue aprobado por unanimidad.**

Asimismo, se dieron por rechazadas las indicaciones signadas con los números 1 y 2.

Artículo 20, que pasa a ser 22.

El inciso primero sanciona con presidio menor en su grado mínimo y multa de cien unidades tributarias mensuales al maquinista de ferrocarril y al conductor de vehículo motorizado destinado al transporte público de pasajeros que se desempeñe bajo la influencia o los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Aumenta la pena a presidio menor en su grado medio y multa de doscientas unidades tributarias mensuales, en el caso de que se causen lesiones menos graves o graves a una o más personas. Eleva la sanción a presidio menor en su grado máximo y multa de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, si el resultado es de muerte de una o más personas. Le suspende, asimismo, la licencia para conducir hasta que acredite su total rehabilitación ante el respectivo tribunal, mediante informe del Servicio Médico Legal.

El inciso segundo presume, salvo prueba en contrario, la relación causal entre el uso o consumo de drogas y el resultado de lesiones o de muerte.

El inciso tercero presume también, del mismo modo, la conducción bajo los efectos antes señalados por la tenencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas durante el desempeño de su trabajo, salvo justificación de dicha tenencia por necesidad y prescripción médica.

EL representante del Ejecutivo precisó que este artículo tiene por objeto completar la figura del delito de peligro y la relación entre la función que cumplen determinados sujetos en relación con el consumo de drogas.

Así es como se sanciona a la gente de mar y al personal de aeronáutica. Se propone también sancionar a los maquinistas de ferrocarriles y a los conductores de vehículos de transporte de pasajeros en razón de que, por las funciones que desempeñan, pueden poner en serio

riesgo a quienes hacen uso de este tipo de medios de transporte cuando los conductores se encuentran bajo los efectos de drogas.

La ley actual no establece este delito, sino que sanciona el hecho como falta. Existe, además, una omisión en la norma propuesta por cuanto no menciona a los conductores de vehículos de carga.

Informó, que durante el año 1998, se efectuó un estudio en la Región Metropolitana que comprendió a los conductores del transporte público de pasajeros el cual indicó que el 2% de ellos acusaba test positivo de cocaína y el 6,7% de alcohol. Son cifras que resultan preocupantes, no obstante corresponder a los parámetros de los estudios nacionales de consumo de alcohol y drogas. Sin embargo, por el alto riesgo que ello conlleva, se entendió que era necesario subir el grado de sanción de estas conductas.

La nueva figura contempla sanciones en forma similar a las que considera la conducción en estado de ebriedad que causa lesiones o muerte.

En el debate habido se señaló como omisión no incluir a los conductores de vehículos de transporte escolar

Se hizo presente también la conveniencia de establecer esta norma en forma general, es decir, sancionar a todos los conductores que conduzcan bajo los efectos de las drogas, tal como se establece para la conducción en estado de ebriedad o bajo los efectos del alcohol.

El representante del Ejecutivo expresó que este tema está regulado desde diferentes puntos de vista. Uno es la sanción que contempla la ley de Tránsito, que se refiere a la conducción bajo la influencia del alcohol sin estar ebrio y bajo la influencia de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, caso en el cual constituye una infracción o contravención gravísima, que es sancionada con multa más la suspensión de la licencia para conducir por un tiempo determinado.

Por otra parte, también la ley contempla el cuasidelito de lesiones, en que, además de calificar la pena, la agrava por el hecho de estar bajo la influencia del alcohol o en estado de ebriedad.

Asimismo, el artículo 121 de la ley de Alcoholes sanciona como delito la conducción en estado de ebriedad. El solo hecho de conducir en ese estado es castigado con presidio menor en su grado mínimo.

La penalidad del manejo en estado de ebriedad es la misma que propone este proyecto para el que lo hace bajo los efectos de las drogas. En todo caso, la ley de Tránsito, para los casos de conducción bajo los efectos del alcohol o en estado ebriedad, no hace distinción de los conductores, como lo propone el proyecto en discusión.

Hizo presente que no está en contra de hacer extensiva la norma a todos los conductores de vehículos motorizados.

- Cerrado el debate, el artículo 20, que pasa ser 22, **fue aprobado por unanimidad**, con las siguientes indicaciones:

a) Del Diputado señor Delmastro, al inciso primero, para reemplazar las palabras “de pasajeros”, por “o privado”.

b) De los Diputados señores Orpis y García-Huidobro, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Incurrirá en la pena de presidio menor en su grado mínimo el conductor de vehículo motorizado de carga o de pasajeros que se desempeñe bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.”

Artículo 21, que pasa a ser 23.

Sanciona la conspiración para cometer los delitos contemplados en esta ley con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

El representante del Ejecutivo precisó que la conspiración constituye un grado de participación en el delito que establece el Código Penal. Sólo será sancionado cuando se establezca expresamente y se rige por las reglas generales.

- Sin debate, **fue aprobado por asentimiento unánime**, en los mismos términos.

Por idéntica votación, fue aprobado el epígrafe del Párrafo 4°.

Artículo 22, que pasa a ser 24.

El inciso primero establece las siguientes normas y sanciones para quienes formen parte de una organización delictual destinada a cometer los delitos contemplados en esta ley:

1. *Con presidio mayor en sus grados medio a máximo, al que se obligue a aportar capital, a ejercer mando o dirección en ella, o a planificar los delitos que se proponen.*

2. *Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, al que se obligue a suministrar vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite, lugar de reunión o cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización.*

El inciso segundo define, para estos efectos, como organización delictual, a aquella sociedad criminal constituida por un grupo de dos o más personas, jerárquica y disciplinariamente constituido, unidas todas por el propósito común y de permanencia en el tiempo, de incurrir en una indeterminada cantidad de delitos, a fin de repartirse las utilidades o beneficios que de ellos provengan.

Se formularon las siguientes indicaciones:

a) De la Diputadas señorita Sciaraffia y la señora Soto, para reemplazarlo por el siguiente.

“Artículo 22.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley, serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

1. *Con presidio mayor en sus grados medio a máximo, al que financie de cualquier forma, ejerza el mando o dirección, o planifique el o los delitos que se proponen.*

2. *Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamientos, escondite, lugar de reunión o cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización.”*

b) Del Diputado señor Orpis, para agregar el siguiente inciso final:

“Para los efectos de la aplicación de la pena, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.”

En el debate se señaló que la primera indicación supera los problemas de tipificación que presenta la norma contenida en el proyecto y elimina el inciso segundo, por la dificultad que presenta la prueba de la asociación ilícita.

Asimismo, esta figura va más allá de la simple conspiración, en que basta con que dos o más personas se pongan de acuerdo para cometer un delito. En cambio, en este artículo, para tipificar el delito se requiere que exista una organización o asociación de personas, no bastando para ello la simple reunión.

También hubo opinión en cuanto a que esta figura constituye uno de los delitos más graves de la ley de drogas, por lo que debe simplificarse su tipificación, sobre todo respecto de la definición de asociación ilícita, puesto que parte señalando que se trata de una sociedad, dificultando la prueba.

Asimismo, la indicación signada con el número 1 salva en gran medida el problema que presenta la norma del proyecto.

Se señaló que otro tema que no está resuelto en la referida indicación dice relación con el concurso de delitos. Es decir, la asociación ilícita por sí misma tiene una penalidad determinada, Como su finalidad de constitución es traficar o lavar dinero, hecho que también debe ser sancionado en forma independiente, se suman las penas y no se asigna la pena más grave. En definitiva, se fundamentó que en este caso se deben aplicar las reglas del concurso real de delitos y no las del concurso ideal.

El representante del Ejecutivo, respecto a la indicación para agregar un inciso segundo, nuevo, expresó que el Ejecutivo no consideró establecer una norma expresa respecto al concurso real de delitos, puesto que no se han detectado problemas en la aplicación de esta norma.

Asimismo, en su opinión, la indicación sustitutiva es clara al respecto, por cuanto establece la sanción para la asociación ilícita en forma independiente de los delitos que pueda cometer esa organización, al señalar que “serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen”. En todo caso, precisó que concordar con que en este tipo penal tiene aplicación el concurso real de delitos.

- Cerrado el debate, **fueron aprobadas por unanimidad, las indicaciones** signadas con letras a) y b).

Artículo 23, que pasa a ser 25.

Sanciona estos delitos como consumados desde que haya principio de ejecución.

- Sin debate, **fue aprobado por unanimidad**, en los mismos términos.

El epígrafe del Párrafo 5° **fue aprobado, por unanimidad.**

Artículo 24, que pasa a ser 26.

El inciso primero establece como circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz prestada al Ministerio Público que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables o sirva para

prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. Permite al tribunal, en este caso, reducir la pena hasta en dos grados.

El inciso segundo dispone, en el caso de los delitos contemplados en los artículos 17 y 24, la reducción de pena hasta en tres grados.

El inciso tercero define como cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento aludido.

El inciso cuarto ordena al Ministerio Público expresar en la formalización de la instrucción o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

*El inciso quinto permite recibir anticipadamente la declaración del cooperador, **de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 259 del Código Procesal Penal**, cuando se estime necesario para su seguridad personal.*

El inciso sexto autoriza al fiscal que investigue otro hecho delictuoso para requerir estos antecedentes, solicitándolos fundadamente, y al fiscal ante quien se prestó la cooperación y que decretó la formación de ese cuaderno, a proporcionarlos por un breve plazo, previa calificación de su conveniencia. Dispone que el superior jerárquico común dirima cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

El inciso séptimo determina que la reducción de pena se efectúe con posterioridad a la individualización de la sanción penal, según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurren o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

En el debate se recordó que, en el informe emitido por esta Comisión a la H. Cámara, se planteó la posibilidad de configurar una eximente de responsabilidad penal cuando la cooperación eficaz cumpliera ciertos requisitos.

Por tanto, debería existir la posibilidad de eximir de responsabilidad criminal al cooperador eficaz, en términos generales, cuando la información proporcionada sea de tal importancia que permita desarticular una asociación ilícita, ya que este tipo de asociaciones tiene todas las características de los delitos de peligro y su sola existencia constituye un peligro para la sociedad.

Por ello, se sugiere que, cuando se trate de una asociación ilícita que aún no ha cometido delitos de tráfico o de lavado de dinero y uno de sus integrantes proporcione información que permita desbaratar dicha asociación tenga lugar la eximente de responsabilidad para el que proporcione la información, aun cuando sea parte de ella.

Por otra parte se hizo presente que, de alguna manera, deben establecerse requisitos que tengan por objeto evitar que el delincuente pueda crearse la eximente de responsabilidad.

El representante del Ejecutivo expresó que en la actual ley la cooperación puede ser prestada ante la autoridad administrativa,

policial o judicial, por lo que se podría pensar que era más fácil “fabricar” la atenuante.

La norma en discusión establece que los antecedentes deben ser proporcionados al Ministerio Público, que es el que realiza la investigación penal, por lo que la cooperación será calificada con un grado superior al actual y su persecución penal estará garantizada al concentrarla en una sola autoridad en la etapa procesal penal correspondiente.

No podría existir una eximente que distinga el delito de asociación ilícita respecto de su concreción en un delito de tráfico de drogas o de lavado de dinero, ya que justamente ese tipo de argumentación hace inexistente el tipo penal, ya que la asociación ilícita precisamente se consuma por el solo hecho de constituirse como tal. Por ello, no puede existir una eximente, porque ella tiene relación con otro tipo de delitos, como el tráfico y el lavado de dinero, puesto que a la pena por asociación ilícita se le sumarán las de tráfico y lavado, tal como se establece en el nuevo artículo 22, que pasa a ser 24, haciendo aplicables las normas del concurso real de delitos.

En todo caso, establecer una eximente de responsabilidad en los términos planteados está en contra de la lógica de los concursos reales de delitos, tal como ya está aprobado por la Comisión. La diferencia entre la asociación ilícita y el lavado de dinero puede concretarse por la vía de reducir la pena, no en tres grados como propone el artículo en discusión, sino, por ejemplo, en cuatro grados.

En el debate se insistió en que la indicación presentada no está en contra de la aplicación del concurso real de delitos, puesto que lo único que persigue es desbaratar la asociación ilícita antes que cometa otros delitos y, si los ha cometido, deben sumarse las penas, tal como está aprobado. Además, la eximente regiría sólo para el que denuncia o proporciona la información. A los demás integrantes se les aplicarán las penas como participantes de una asociación ilícita.

Se hizo especial mención de que el delito de asociación ilícita reviste especial gravedad, ya que se está frente a una organización creada para cometer otros delitos. Por otra parte, la consagración de la cooperación eficaz constituye una materia novedosa en materia penal, sobre todo si se considera que se podría llegar a configurar una eximente de responsabilidad criminal. Por ello, debe discutirse la norma con criterio amplio y considerarla más allá de la posible contradicción que pueda existir con otras disposiciones legales.

Lo esencial y básico de una disposición como la que se encuentra en discusión radica en la eficacia de la misma y ella está dada por el resultado. Lo que se busca con una norma de este tipo es que los delitos no se concreten, por lo que se debe otorgar un incentivo real al partícipe de una asociación ilícita, como es eximirlo de responsabilidad penal más allá de la consideración de que se esté frente a un delincuente, puesto que esta es la única manera en que pueda ser incentivado a denunciar un hecho criminal como lo es la asociación ilícita.

El representante del Ejecutivo consideró que de esta forma no es posible probar que la asociación fue creada para cometer alguno de los delitos que contempla esta ley, porque es necesario que el delito se haya consumado. En caso contrario, lo único que sucederá es que

el juez dejará libres a los inculpados, ya que no se ha configurado el tipo penal, el cual de la única manera que se produce es organizándose para cometer delitos. Mientras no se concreten, técnicamente, se está frente a una tentativa de cometer un delito.

Según la lógica judicial, los delitos de asociación ilícita se prueban a partir de la comisión de delitos que va más allá de la lógica natural de que, para cometer un delito, primero se asocia, se planifica y se reúnen los elementos para ello.

El tipo de concurso real que contempla el artículo 22, que pasa a ser 24, tiene características especiales, ya que la asociación ilícita sería el medio necesario para cometer el delito de tráfico o lavado de dinero. En este caso, cuando un hecho se puede valorar como dos o más delitos, según la doctrina se está frente a un concurso material, que es sancionado como concurso ideal. Es decir, en el fondo se trata de dos delitos, pero uno está en función del otro y lo que dicho artículo establece es que el solo hecho de asociarse con esos fines puede constituir un ilícito.

Por otra parte, en materia penal es imposible probar hechos negativos, por lo que no se podría probar que no se ha cometido delito. Lo único de lo que puede dejar constancia el juez es de que no tiene conocimiento de haya un ilícito de otro tipo, por lo que no podría ser objeto de una declaración en virtud de la cual aplica una eximente de responsabilidad. Lo más que podría declarar el juez es que no le consta que se hayan cometido otros delitos.

- Puestos en votación los incisos primero y segundo, **fueron aprobados por unanimidad**, en los mismos términos.

El Diputado señor Orpis formuló la siguiente indicación:

a) Para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Constituirá eximente de responsabilidad criminal la denuncia sobre la existencia de la asociación ilícita y su participación en calidad de autor, cómplice o encubridor, siempre y cuando dicha asociación no haya cometido otros delitos establecidos en esta ley y se logre desarticular la organización criminal.”

- Puesta en votación la indicación, **fue rechazada reglamentariamente**.

- Sometidos a votación los incisos tercero, cuarto y quinto, **fueron aprobados por unanimidad**, en los mismos términos propuestos.

El Diputado señor Orpis formuló indicación, al inciso sexto, para reemplazarlo por el siguiente:

“Si, con ocasión de la investigación de otro hecho delictuoso, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de dichos antecedentes, deberá solicitarlos fundadamente. El expediente donde consten las declaraciones del cooperador no podrá salir del tribunal; por lo tanto, el fiscal requirente para los efectos de efectuar la diligencia, deberá hacerla en presencia del Fiscal ante quién se prestó la cooperación, debiendo este último, previamente, calificar su conveniencia.”

El fundamento de esta indicación es que gran parte de los problemas que han ocurrido en el último tiempo dicen relación con la

filtración de antecedentes, la que se produce por la salida de expedientes del tribunal para cumplir diversas diligencias.

La importancia de la figura del cooperador eficaz radica en la seguridad que se le puede otorgar para mantener el secreto de su identidad. Por ello, el expediente, ni menos el cuaderno secreto deben salir de la custodia del tribunal o del fiscal que ha tomado la declaración, razón por la cual, si bien bajo determinadas circunstancias otro fiscal puede tener acceso a esos antecedentes, debe hacerlo bajo la supervisión del fiscal competente.

El representante del Ejecutivo expresó que comparte la preocupación del Diputado Orpis en cuanto a que el expediente, cuando es solicitado por otro fiscal, puede ser conocido por varias personas y que debería existir una custodia más precisa del cuaderno reservado.

En todo caso, la indicación debería hacer referencia al hecho de que pueda existir una discrepancia de opiniones entre el fiscal que solicita el expediente y el que lo tiene y sobre quien debería resolver ese conflicto.

Por otra parte, este inciso está mal redactado, puesto debe señalar que los delitos que esté conociendo el fiscal que pide las declaraciones del cooperador eficaz deben ser producto, precisamente, de esa cooperación.

El Diputado señor Orpis accedió a mantener la última frase del inciso sexto "El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento."

Por consiguiente, la indicación para reemplazar el inciso sexto es del siguiente tenor:

"Si, con ocasión de la investigación de otro hecho delictuoso, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de dichos antecedentes, deberá solicitarlos fundadamente. El expediente donde consten las declaraciones del cooperador no podrá salir del tribunal; por lo tanto, el fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá hacerla en presencia del Fiscal ante quién se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento."

- Sometida a votación la indicación, **fue aprobada por seis votos a favor, dos en contra y una abstención.**

Sobre el inciso séptimo de este artículo, se precisó que las circunstancias atenuantes y agravantes de que hace mención son las generales del Código Penal y las de esta ley.

- Sin debate, puesto en votación el inciso séptimo, final, **fue aprobado, por unanimidad**, sin modificaciones.

Artículo 25, que pasa a ser 27.

El inciso primero ordena al Ministerio Público o al juez, a petición de aquél, disponer medidas necesarias para la protección del cooperador, de su cónyuge, ascendientes o descendientes legítimos o naturales y otras personas que lo requieran. Asimismo, le permite autorizarlos para usar nombres y apellidos distintos de los propios y decretar

el otorgamiento de nuevos documentos de identidad. Encomienda a la Dirección del Registro Civil e Identificación adoptar los resguardos necesarios para asegurar el secreto de estas medidas.

El inciso segundo dispone que las resoluciones que se adopten en el cumplimiento de este artículo o del anterior sean registradas en forma secreta en los tribunales respectivos.

El inciso tercero prescribe el secreto de todas las actuaciones judiciales y administrativas a que den lugar estas medidas.

El inciso cuarto sanciona con presidio menor en sus grados medio a máximo al empleado público que viole este sigilo.

El inciso quinto obliga a quienes hayan sido autorizados para usar nueva identidad a emplear sólo ésta en el futuro.

El inciso sexto castiga el uso malicioso de los primitivos nombres o apellidos y la utilización fraudulenta de los nuevos, con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho importe un delito de mayor gravedad.

El Diputado señor Orpis formuló las siguientes indicaciones:

a) Al inciso primero, para agregar, a continuación del punto seguido (.) que figura después de la palabra "identidad", el siguiente párrafo: "Esta nueva identidad tendrá plenos efectos civiles, comerciales o hereditarios. Con el objeto de proteger la antigua identidad del cooperador, la Dirección del Registro Civil e Identificación deberá estampar en el certificado de nacimiento o extracto de filiación la nueva identidad bajo el rotulo de "cambio de nombre", y

b) Para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Si se encontrare en peligro la integridad del cooperador o de su familia dentro del territorio nacional, con cargo a su presupuesto el Ministerio Público deberá trasladarlo a otro país y proveer a su mantenimiento y subsistencia durante un año si el cooperador carece de recursos."

Esta indicación fue declarada inadmisibile por la señora Presidenta de la Comisión

Se fundamentó que uno de los inconvenientes que ha presentado la figura del cooperador eficaz, para lo cual se considera el cambio de identidad, dice relación con la protección de él y de su familia. La nueva identidad no se podría efectuar plenamente cuando el cooperador posee un título profesional y, también, porque la nueva identidad no operaría para efectos comerciales o hereditarios. Por tanto, la indicación tiene por objeto mantener el vínculo de la persona con su familia biológica para efectos hereditarios y para ampliar los efectos de la nueva identidad a todos los ámbitos de la vida civil de la persona que cambia sus nombres y apellidos.

Se hizo presente que el que se acoge a esta norma recibe los beneficios en concomitancia con el Estado, ya que se considera que los antecedentes que se le han proporcionado son de tal entidad que ameritan no sólo rebaja de la pena, sino otorgarle una identidad nueva, lo más perfecta posible y con el debido resguardo, secreto o reserva. En

consecuencia, es perfectamente posible arbitrar todas las medidas para que se elimine lo que constituye su antigua identidad. Pero, si esta persona pretende demostrar un vínculo con la anterior todas las medidas adoptadas dejarán de tener efecto, puesto que estará declarando en forma más o menos pública “ahora me llamo así”. Por ello, debe buscarse la forma para que algún ente administrativo, a partir de la nueva cédula de identidad y pasaporte, pueda construir una serie de nuevos archivos y registros que permitan borrar lo anterior sin menoscabo para el cooperador eficaz.

El representante del Ejecutivo manifestó que el ánimo de todos es proteger al cooperador, pero que existen dudas respecto de como se pueda hacerlo en forma plenamente eficaz.

La responsabilidad del Estado en materia de protección del cooperador eficaz tiene un límite, ya que una cosa son los actos de protección desde el punto de vista de la identidad y otra muy distinta es evitar a todo riesgo cualquier tipo de contacto en sus relaciones civiles y comerciales, porque en ese ámbito existen diversas acciones que escapan de la protección del Estado, puesto que el que se acoge a esta norma no puede pretender mantener sus relaciones anteriores.

- Cerrado el debate, **fue rechazada por dos votos a favor y tres en contra.**

El Diputado señor Orpis formuló indicación, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“El Estado de Chile procurará promover todos aquellos acuerdos de cooperación internacional con la finalidad de buscar medidas que aseguren una efectiva protección a aquellas personas que presten una eficaz colaboración en el esclarecimiento de los delitos a que se refiere esta ley, así como la identificación de los responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley.”

Fundamentó su indicación señalando que se debe promover la cooperación entre los distintos países para otorgar protección a los testigos.

- Sin debate, puesta en votación la indicación, **fue aprobada por unanimidad.**

- Sometido a votación a votación el artículo, **fue aprobado por unanimidad.**

El epígrafe del párrafo 6°, **fue aprobado** sin observaciones.

Artículo 26, que pasa a ser 28.

El inciso primero faculta al juez de garantía que corresponda, a solicitud fundada del Ministerio Público, para autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1º y 2º y los instrumentos que pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley se trasladen, guarden o circulen dentro del territorio nacional, salgan o entren en él, bajo la vigilancia de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la comisión de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

El inciso segundo ordena al Ministerio Público, para estos efectos, proporcionar los antecedentes que permitan presumir fundadamente que esa autorización facilitará la individualización de otros delincuentes, en el país o en el extranjero, como también para el cumplimiento de alguno de los fines señalados.

El inciso tercero autoriza al juez de garantía para decretar, a petición del Ministerio Público, la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si estima que la autorización concedida pone en peligro la comprobación del cuerpo del delito o facilita a los hechores eludir la acción de la justicia o cuando considere que existen graves indicios de que está en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que intervienen en la operación. Otorga igual facultad al Ministerio Público cuando no pueda recabar oportunamente la respectiva resolución judicial, debiendo informar, a la brevedad, pormenorizada y fundadamente al juez de garantía acerca de los motivos que lo llevaron a suspender la entrega controlada.

El inciso cuarto exige al Ministerio Público adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes aludidos en el inciso primero, como, asimismo, proteger a todos los que participan en la operación.

El Inciso quinto faculta al Ministerio Público para solicitar de las autoridades policiales y judiciales extranjeras la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes.

El representante del Ejecutivo señaló que esta disposición corresponde a la norma contenida en el artículo 29 de la ley N° 19.366, con las adecuaciones correspondientes a la reforma procesal penal. Además, fueron incorporaron algunos elementos de precisión de la norma en lo que dice relación con el hecho de conocer los planes y evitar el uso ilícito de las especies o prevenir o comprobar cualquiera de tales delitos, ya que en la norma vigente sólo se contempla la individualización de las personas.

El Diputado señor Rincón formuló las siguientes indicaciones al inciso tercero:

a) Para suprimir la expresión “si procediere,” que antecede a la expresión “si estima”.

b) Para suprimir la conjunción disyuntiva “o” que se encuentra entre los vocablos “delito” y “facilita”.

c) Para eliminar la frase “cuando estime” que antecede a las palabras “que existen”.

Fundamentó sus indicaciones como meras correcciones de redacción.

- Sometido a votación el artículo con las referidas indicaciones, fue **aprobado por unanimidad**.

El epígrafe del párrafo 7° fue **aprobado** en los mismos términos, sin discusión.

Artículo 27, que pasa a ser 29.

El inciso primero permite al juez de garantía correspondiente, a solicitud fundada del fiscal del Ministerio Público que investigue alguno de los delitos contemplados en esta ley, autorizar la intervención, interceptación, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados, o la observación, por cualquier medio, de personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de que intervienen en la preparación o comisión de los delitos materia de la investigación.

El inciso segundo dispone que la resolución se dicte sin conocimiento del afectado, sea fundada y se cumpla de inmediato.

El inciso tercero establece que las medidas pueden decretarse por un plazo no superior a cuarenta días, prorrogable por iguales períodos, cuantas veces sea necesario.

El inciso cuarto sanciona con inhabilitación temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos el abuso de poder en el ejercicio de las atribuciones que confiere este artículo.

La Diputada señora Soto y los Diputados señores Jarpa, Reyes, Orpis, Delmastro y Cornejo, don Patricio, presentaron indicación para sustituir el artículo 27, por el siguiente:

“Artículo 27.- El juez de garantía que corresponda, a solicitud fundada del fiscal del Ministerio Público que investigue alguno de los delitos contemplados en esta ley, podrá autorizar, si fuere necesario, la intervención, interceptación, observación, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados, por cualquier medio, sólo de aquellas personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de que intervienen en la preparación o comisión de los delitos materia de la investigación.

La resolución se dictará sin conocimiento del afectado, será siempre fundada y se cumplirá de inmediato. Ésta deberá indicar la línea o líneas telefónicas que serán interceptadas, así como las que parezcan coligadas mediante la observación investigadora.

Las medidas podrán decretarse por un plazo no superior a sesenta días, prorrogable por iguales períodos, cuantas veces sea necesario. La resolución deberá fijar, expresamente, el plazo por el cual es concedida la autorización, atendida la proporcionalidad del delito investigado. Al término del plazo definitivo, deberá darse cuenta al juez de garantía de los resultados obtenidos, entregándose íntegramente el material investigado. Éste deberá adoptar cautela sobre el material, incluyendo la eliminación de todo lo que carezca de interés para la investigación criminal, en particular, las conversaciones de carácter estrictamente privado.

Si del material investigado se desprendiera la existencia de un delito por el cual se autorizó la intervención telefónica, en general, se deberán transcribir las conversaciones o fragmentos que parezcan útiles tanto favorables como desfavorables para la investigación.

Sin embargo, deberá ponerse en inmediato conocimiento judicial la obtención de antecedentes sobre delitos diferentes de los que propiciaron la interceptación.

El abuso de poder en el ejercicio de las atribuciones que confiere este artículo será sancionado con la inhabilitación temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos.”

Se dejó en claro que la modificación del plazo es para dejar establecido el mismo plazo que dispone el nuevo Código Procesal Penal.

- Cerrado el debate y sometida a votación la indicación antes señalada, **fue aprobada por unanimidad.**

El epígrafe del párrafo 8º, **fue aprobado, por unanimidad.**

Artículo 28, que pasa a ser 30.

El inciso primero define como agente encubierto al funcionario policial, debidamente autorizado por sus superiores jerárquicos, que oculta su identidad oficial para ser admitido en las organizaciones delictuales o en asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el propósito de identificar a los participantes, recabar información y reunir pruebas que sirvan de base para el proceso penal.

El inciso segundo exime al agente encubierto de las penas que correspondan a los autores, cómplices o encubridores por los delitos que oportuna y debidamente haya informado a sus superiores jerárquicos y que en virtud de su especial cometido le es lícito ejecutar.

El inciso tercero define como informante a quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que sin tener la intención de cometerlo y con conocimiento de dichos organismos, participa en los términos señalados en el inciso anterior.

El inciso cuarto define como agente revelador al funcionario policial, debidamente autorizado por sus superiores, que simula ser comprador o adquirente para sí o para terceros de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, lográndose de ese modo la manifestación o incautación de la droga.

El inciso quinto exime de responsabilidad penal por el hecho en que participen al agente encubierto, al informante y al agente revelador, en cuanto obren de conformidad a las instrucciones previamente recibidas.

En el debate se hizo presente la preocupación por el riesgo a que se verán sometidos los funcionarios policiales que desempeñen las funciones de agente encubierto y de agente revelador, destacándose el hecho de que, analizada esta situación, no se ha previsto ningún tipo de compensación por el riesgo a que serán expuestos.

Se destacó que, para que la figura del agente encubierto sea plenamente eficaz, requiere que cuente con los medios necesarios para respaldar su identidad ficticia. Es decir, ha de existir el medio para crear una historia ficticia, con bienes a su nombre y con un historial que respalde esa identidad. Esta medida fue solicitada a la Comisión por los representantes de las policías y así consta en el informe elaborado y presentado a la H. Cámara por esta Comisión.

Por otra parte, se planteó que en el caso del informante, se debería contemplar derechamente la posibilidad de pagarle por la información que proporcione ya que este sería uno de los elementos necesarios para que esta figura sea realmente sea eficaz.

El representante del Ejecutivo expresó estar consientes de la necesidad de dotar de mecanismos de protección, más allá de la legal, a los funcionarios policiales encargados de estas tareas, por lo que se ha elaborado una normativa especial relativa a la protección de los testigos. Sin perjuicio de ello, informó que se ha concordado en que estos mecanismos de protección serán asumidos por la vía reglamentaria y administrativa de las propias instituciones policiales. Asimismo, se recordó que durante la discusión de la ley N° 19.366, fue ampliamente debatida la posibilidad de pagar al informante por los antecedentes que proporcione pero que ello, finalmente, fue estimado inconveniente. Por último, señaló que el Ejecutivo estima que debe mantenerse la norma tal como se ha propuesto.

A continuación, fueron presentadas las siguientes indicaciones:

a) De las Diputadas señorita Sciaraffia y señora Soto, y del Diputado señor Orpis, al inciso primero, para agregar la siguiente frase final: *“El agente encubierto podrá tener una historia ficticia.”*

- Puesto en votación el inciso primero con la indicación signada con la letra a), **fue aprobado por unanimidad.**

b) De las Diputadas señorita Sciaraffia y señora Soto, al inciso segundo, para reemplazar la expresión “es lícito” por *“corresponde”*.

c) De los Diputados señores García-Huidobro y Orpis, al inciso tercero, para agregar la siguiente frase final: *“El informante será remunerado.”*

Respecto del inciso segundo, se hizo presente que la indicación tiene por objeto sustituir la expresión “es lícito” por “corresponde”, a fin de evitar confusiones para el juez, ya que esa expresión puede dar lugar a errores de interpretación respecto de la labor del agente encubierto.

- Cerrado el debate y puesto en votación el inciso segundo con la indicación signada con la letra b), **fue aprobado por asentimiento unánime.**

La indicación signada con la letra c), fue declarada inadmisibles, por corresponder a una materia de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

- Puestos en votación los incisos restantes, **fueron aprobados por unanimidad**, en los mismos términos.

Los epígrafes del Título II y del párrafo 1° fueron aprobados sin modificaciones.

Artículo 29, que pasa a ser 31.

Establece que el Ministerio Público llevará a cabo la investigación de los delitos a que se refiere el artículo 17 a través de las unidades especializadas que cree al efecto, de conformidad con su ley orgánica constitucional.

El representante del Ministerio del Interior expresó que las normas de este título se habían dejado pendientes, en espera de que se dictara la normativa correspondiente al nuevo Código Procesal Penal y para revisar las disposiciones contenidas en este proyecto en relación con las de

dicho Código y con la ley sobre normas adecuatorias al nuevo procedimiento penal.

Desde este punto de vista, se efectuaron diversas correcciones de referencia. En las regiones Cuarta y Novena, en que tiene plena vigencia el Ministerio Público, las unidades especializadas en materia de drogas están funcionando.

- Puesto en votación fue aprobado, sin debate, en los mismos términos propuestos.

Artículo 30, que pasa a ser 32.

Impone a las autoridades y funcionarios o empleados de cualquiera de los servicios de la Administración del Estado, de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios la obligación de cooperar activamente con el Ministerio Público en la investigación de los delitos contemplados en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 253 del Código Procesal Penal.

El representante del Ministerio del Interior señaló que la referencia al artículo 253 del Código Procesal Penal debe ser efectuada al artículo 180. Asimismo, hizo presente que dicha disposición señala que los funcionarios mencionados deberán “colaborar” activamente con el Ministerio Público y que no usa la expresión “cooperar”. Ello se fundamenta en que en la ley de drogas se contempla la figura de la cooperación eficaz, por lo que se pretende establecer una diferencia.

Las Diputadas señoras Saa y Soto y los Diputados Delmastro, García-Huidobro, Jarpa y Orpis, formulan indicación para sustituir la palabra “colaborar” por “cooperar” y para reemplazar el guarismo “253” por “180”.

- Sin debate, **por asentimiento unánime se aprobó** el artículo con las enmiendas señaladas.

Artículo 31 que pasa a ser 33

El inciso primero faculta al Ministerio Público para efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero, dirigidas a recoger antecedentes acerca de la procedencia u origen de los bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio a que se refiere el artículo 14 y para solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

El inciso segundo permite al Ministerio Público requerir, previa autorización judicial, la entrega de antecedentes o copia de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, y ordena a los bancos, u otras entidades financieras o personas naturales, autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiarios, proporcionarlos en el más breve plazo.

El representante del Ministerio del Interior hizo presente que esta norma contiene una referencia al artículo 14 del proyecto, la que es errónea, ya que ella debe ser hecha al artículo 15, que pasaría a ser 17.

Agregó que las potestades que se conceden al Ministerio Público están contempladas actualmente en la letra d) del artículo 16 de la ley N° 19.366, que otorga estas facultades al Consejo de Defensa del Estado, las que se han traspasado al Ministerio Público.

En la discusión del inciso segundo de este artículo, se propuso, y así se acordó por unanimidad, reemplazar la conjunción “o” por “y” que aparece entre las palabras “entidades” y “personas”, de acuerdo con la norma contenida en la ley de normas adecuatorias y el guarismo “14” por “15”, que pasó a ser “17”.

- Con las mencionadas correcciones, el artículo **fue aprobado por asentimiento unánime.**

Artículo 32, que pasa a ser 34.

El inciso primero impone a los notarios, conservadores y archiveros la obligación de entregar al Ministerio Público, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

El inciso segundo prescribe que el otorgamiento de los antecedentes mencionados en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

- Sin debate, **fue aprobado en los mismos términos propuestos.**

Artículo nuevo, que pasa a ser 35.

Las Diputadas señoras Soto y Pollarolo y señorita Sciaraffia, presentaron indicación para agregar el siguiente artículo nuevo, que pasa a ser 35.

“Artículo 35.- La resistencia o negativa injustificadas a entregar los informes, documentos y demás antecedentes que se soliciten en conformidad a esta ley, será sancionada con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. La justificación de tal resistencia o negativa se regirá conforme al procedimiento establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal.”

- Puesto en votación el artículo nuevo propuesto, **fue aprobado sin debate, por unanimidad.**

Artículo 33, que pasa a ser 36.

El inciso primero dispone el secreto de la investigación de los delitos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, de acuerdo con el artículo 262 del Código Procesal Penal. Sanciona con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo al que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de los antecedentes que se le soliciten, inclusive del hecho de haber sido requeridos. Extiende esta prohibición y sanción penal a toda forma y medios de comunicación, cualquiera que sea su naturaleza.

El inciso segundo castiga, con la misma pena, la resistencia o negativa a entregar los informes, documentos y demás antecedentes a que se refiere el artículo siguiente.

El inciso tercero impone al Ministerio Público la obligación de intervenir en el correspondiente proceso penal o de entablar la

acción civil que pudiere emanar de alguna de las infracciones castigadas en este artículo, sin perjuicio de hacerse efectivas las sanciones disciplinarias y administrativas que correspondan de acuerdo con la ley.

El representante del Ministerio del Interior expresó que la referencia al artículo 262 del Código Procesal Penal debe ser entendida al artículo 182 del mismo Código.

Dicha disposición regula el secreto de las actuaciones de la investigación de un delito y lo hace estableciendo cierto procedimiento para que determinadas actuaciones sujetas a secreto o reserva puedan ser registradas, pero contempla también algunas limitaciones.

Así es como establece que el secreto de las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la Policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento. No obstante ello, el imputado y los demás que intervinieren en el proceso podrán examinar los registros y los documentos de la investigación fiscal y policial.

Asimismo, establece que el imputado y los demás que intervinieren podrán solicitar que se les ponga término, o que se limiten en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por la o las personas a quienes afectes. Sin perjuicio de lo anterior, no se podrá decretar secreto respecto de la declaración del imputado o respecto de cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o hubiere tenido derecho a intervenir, ni respecto de las actuaciones del tribunal o de los informes evacuados por peritos respecto del imputado.

Las Diputadas señoras Soto y Saa, y Diputados señores Delmastro, García-Huidobro y Orpis, presentaron indicación para suprimir los incisos segundo y tercero de este artículo, con el objeto de contemplar un nuevo artículo referido a la resistencia o negativa y su sanción, así como a la justificación a tal resistencia o negativa, la que debe quedar regida por el artículo 19 del Código Procesal Penal.

La supresión del inciso tercero se fundamenta en que se trata de una norma obvia, por contener una obligación contenida en la ley general, que consiste en hacer efectivas las sanciones pecuniarias y administrativas de acuerdo con la ley.

- Sometido a votación este artículo con la indicación, **fue aprobado por unanimidad.**

El Ejecutivo formuló indicación para agregar el siguiente Párrafo 2°, nuevo, pasando el actual 2° a ser 3°.

Párrafo 2°, nuevo.

De las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz.

Sin debate, por asentimiento unánime, así se aprobó.

El Ejecutivo propuso el siguiente artículo 34, nuevo, que pasa a ser 37:

Artículo 34, que pasa a ser 37

“Artículo 37.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código de Procedimiento Penal, si el Ministerio Público, en la etapa de investigación, o el tribunal estimaren, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de un informante o de un agente encubierto o revelador y, en general de quienes hayan colaborado eficazmente en el procedimiento, en los términos del artículo 24, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrán, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Para preservar la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal o el tribunal podrán adoptar las siguientes decisiones:

a) Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación.

b) Que su domicilio sea fijado, para efectos de notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario.

c) Que las diligencias decretadas durante el curso de la investigación o del juicio, a las cuales deba comparecer el sujeto, se realicen en un lugar distinto de aquel donde funciona la fiscalía o el tribunal y de cuya ubicación no se dejará constancia en el acta de registro respectiva.

d) Que las personas a que se refiere esta disposición declaren anticipadamente ante el juez de garantía.

e) Que no estén obligados a participar en diligencias de careo.

El tribunal podrá decretar, asimismo, la prohibición de divulgar, en cualquier forma, la identidad de los antes mencionados, o de antecedentes que conduzcan a ello. Quienes infringieren esta prohibición serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.”

Se presentaron las siguientes indicaciones:

a) De la Diputada señora Soto y de los Diputados señores Delmastro, García-Huidobro y Orpis, al inciso segundo, para sustituir la frase “podrán adoptar las siguientes decisiones” por “aplicarán las siguientes medidas”.

b) De las Diputadas señoras Saa y Soto y de los Diputados señores Delmastro, García-Huidobro y Jarpa, para eliminar la letra e), dado que el Código Procesal Penal no establece esta institución.

En el seno de la Comisión se hizo presente que las normas especiales que se establecen en este párrafo para la protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informante y cooperador eficaz están destinadas a proteger la identidad de estas personas y su integridad física, por lo que se deben adoptar las medidas necesarias para

que ellos declaren en forma anticipada y en lugares distintos al del tribunal. En definitiva, existen normas para la declaración de estas personas ante el Ministerio Público y sobre cómo deben rendir testimonio ante el juez oral.

- Puesto en votación el artículo con las indicaciones, **fue aprobado por unanimidad.**

El Ejecutivo propuso agregar el siguiente artículo 35, nuevo, que pasa a ser 38:

Artículo 35, que pasa a ser 38.

“Artículo 38.- La policía, así como los fiscales del Ministerio Público y los tribunales deberán evitar que a ninguna de las personas mencionadas precedentemente se les tomen fotografías, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio. El tribunal podrá decretar esta prohibición, debiendo procederse a retirar el material fotográfico o de video, o de cualquier otro tipo, a quien la contraviere. Dicho material será devuelto a su titular, una vez que se hubiese asegurado que no hay vestigios de tomas a través de las cuales dichas personas pudieren ser identificadas. La contravención de esta prohibición será sancionada en los términos del artículo precedente.”

- Puesto en votación, fue aprobado, sin debate, por unanimidad.

El Ejecutivo propuso el siguiente artículo 36, nuevo, que pasó a ser 39:

Artículo 36, que pasa a ser 39.

“Artículo 39.- De oficio o a petición del interesado, durante el desarrollo del juicio, o incluso una vez que éste hubiere finalizado, si las circunstancias de peligro se mantienen, el fiscal o el tribunal otorgarán protección policial a quien la necesitare.

- Sometido a votación, fue aprobado por unanimidad, en los mismos términos propuestos.

El Ejecutivo propuso el siguiente artículo 37, nuevo, que pasó a ser 40:

Artículo 37, que pasa a ser 40.

“Artículo 40.- La medida de protección antes descrita podrá ir acompañada de otras medidas complementarias, tal como la provisión de los recursos económicos indispensables, para el cambio de domicilio y de ocupación del sujeto y su familia más próxima, en la medida en que ello fuere necesario. Las gestiones que corresponda realizar en función de esta medida quedarán a cargo del Ministerio Público.”

Se presentaron las siguientes indicaciones:

a) De las Diputadas señoras Saa y Soto y del Diputado señor Delmastro, para suprimir la palabra “indispensables”.

b) De la Diputada señora Soto y de los Diputados señores Delmastro, García-Huidobro y Orpis, para eliminar la frase “en la medida en que ello fuere necesario”.

En el debate se hizo presente que existen dudas respecto de la obligatoriedad de la norma y la conveniencia de que tanto el Ministerio Público como el tribunal estén obligados a adoptar las medidas necesarias para tomar declaraciones fuera del tribunal cuando se trate de testigos, agentes encubiertos, reveladores o del cooperador eficaz.

Se insistió en que la visión en esta materia es distinta ya no se cree que existan personas interesadas en testificar en contra de otras, si el Estado no garantiza que se otorgarán los recursos para que la persona cambie de identidad, de domicilio, etcétera; en definitiva, para que

se le asegure que tendrá recursos para iniciar una nueva vida. En esta materia no se requiere lo indispensable, sino lo óptimo, ya que ésa será la única manera en que, en definitiva, estará dispuesta a cooperar.

Se recordó que el debate de esta norma realizado hace algún tiempo se centró no sólo en la forma en que debían asegurarse la identidad y la integridad de determinadas personas, sino en que también debían otorgarse los recursos económicos necesarios para implementar estas medidas.

Finalmente se destacó que el concepto “indispensables” no implica poco, pero también se debe precisar que este término considere todo lo necesario para asegurar la identidad y la integridad de la persona.

- Cerrado el debate y sometido a votación el artículo con las indicaciones, **fue aprobado por unanimidad.**

Párrafo 2° que pasa a ser 3°.

Párrafo 3°

De las medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación.

Artículo 34, que pasa a ser 41.

El inciso primero faculta al Ministerio Público para que, una vez iniciada la persecución penal por alguno de los delitos contemplados en el artículo 17, solicite al juez de garantía que decrete todas las medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualesquiera clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso.

El inciso segundo autoriza decretar la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o “debentures” y, en general, cuando conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual, sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley.

El inciso tercero establece la presunción respecto del origen ilícito de los bienes a que se refiere el inciso anterior.

Se hizo presente que se debe reemplazar, en el inciso segundo, la palabra “cuando” por “cuanto”, y

Se presentó indicación de las Diputadas señoras Saa y Soto y de los Diputados señores Delmastro y Jarpa, al inciso final, para sustituir la expresión “Sin perjuicio de” por “Salvo” y para reemplazar a frase “el inciso anterior” por “este artículo”.

- Sometido a votación el artículo con las indicaciones, **fue aprobado por unanimidad.**

Artículo 35, que pasa a ser 42.

El inciso primero señala que en la investigación de los delitos a que se refiere esta ley no regirá el plazo establecido en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal, si el Ministerio Público

estima que existe riesgo para la seguridad de agentes encubiertos, reveladores, informantes, cooperador eficaz, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan colaborado eficientemente en el procedimiento.

El inciso segundo permite que las personas mencionadas en este artículo declaren anticipadamente y en lugar distinto de aquel donde funciona el tribunal, de cuya ubicación no será necesario dejar constancia en el acta respectiva. Asimismo, las exime de participar en diligencias de careo y les hace aplicables las disposiciones sobre protección aludidas en el artículo 25.

Las Diputadas señora Saa y Soto y los Diputados señores Delmastro, García-Huidobro y Orpis formulan indicación para suprimir el inciso segundo. Ello es concordante con las disposiciones contenidas en el nuevo párrafo 2°, ya que la materia tratada en este inciso está contemplada en las disposiciones antes señaladas.

- Puesto en votación el artículo con la indicación, **fue aprobado por unanimidad.**

Artículo 36, que pasaría a ser 43.

Sanciona la violación del secreto de la investigación y de la identidad de las personas a que se refiere el artículo anterior, con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Las Diputadas señoras Saa y Soto y los Diputados señores Delmastro, García-Huidobro y Orpis formulan indicación para suprimir la frase “y de la identidad de las personas a que se refiere el artículo anterior”. Ella se fundamenta en razón de que la infracción del secreto de la identidad de determinadas personas está contemplada en el artículo 34, que pasó a ser 37, del nuevo párrafo 2°.

- Sometido a votación el artículo con la indicación, **fue aprobado por unanimidad.**

Artículo 37, que pasa a ser 44.

El inciso primero permite destinar a una institución del Estado que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes, los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en el artículo 217 del Código Procesal Penal. Asimismo, dispone que estos bienes se utilicen en los fines propios de la entidad que los reciba, la que debe hacerse cargo de los costos de conservación.

El inciso segundo determina que la incautación de las armas y de los vasos u otras cosas sagradas se regirá por las reglas generales y que los dineros se depositarán en una institución bancaria, en cuentas o valores reajustables.

El inciso tercero faculta al Ministerio Público para enajenar algunas de las especies mencionadas en este artículo si lo estima conveniente o si ello se hace necesario debido a gastos de administración y conservación que excedan su producido, previa autorización dada por resolución fundada del juez de garantía. Además, dispone que la enajenación se lleve a cabo por medio de martillero designado por el juez de garantía, a través de venta directa o subasta.

El inciso cuarto señala que en este último caso, y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses será restituido a quien corresponda.

En la discusión se mencionó que uno de los temas que fue objeto de diversas observaciones por parte de representantes de varias instituciones invitadas a dar su opinión sobre la eficacia de la aplicación de la ley N° 19.366 se refirió a que algunos jueces que son reacios a disponer la entrega de los bienes incautados

El representante del Ministerio de Justicia informó que ello es explicable por cuanto los bienes sólo están incautados y no está declarado el comiso. Eventualmente, dichos bienes podrían ser restituidos a su dueño, si no es declarado el comiso de los mismos. Los únicos que pueden garantizar dicha devolución son los organismos del Estado. Acota que, cuando se declara el comiso de un bien determinado, puede ser entregado a organismos privados.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

a) De las Diputadas señoras Saa y Soto y de los Diputados señores Delmastro, García-Huidobro y Orpis, al inciso primero, para reemplazar la palabra “podrán” por “deberán”, las dos veces que aparece.

b) De las Diputadas señoras Saa y Soto y de los Diputados señores Delmastro, García-Huidobro y Orpis, al inciso segundo, para suprimir la frase “y de los vasos y otras cosas sagradas”.

c) De las Diputadas señoras Saa y Soto y de los Diputados señores Delmastro, García-Huidobro, Jarpa y Orpis, para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o, en general, frutos pendientes, el juez de garantía designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuenta, a lo menos, trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende el de sus frutos o rentas.”

d) De las Diputadas señoras Saa y Soto, y de los Diputados señores Delmastro, García-Huidobro, Jarpa y Orpis, al inciso tercero que pasaría a ser cuarto, para suprimir la expresión “venta directa o subasta” e intercalar” entre las palabras “a cabo” y “por medio”, la expresión “a través de subasta”.

- Sometido a votación el artículo con las indicaciones, **fue aprobado por unanimidad.**

Artículo 38, que pasa a ser 45.

El inciso primero dispone que las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1°, 2°, 9° y 12, y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, incautadas en conformidad a la ley, sean entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

El inciso segundo faculta al Ministerio Público para ampliar el plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hayan incautado las referidas sustancias o materias primas, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

El inciso tercero ordena destruir las sustancias estupefacientes o psicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos por el Servicio de Salud respectivo una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el artículo 47, y siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.

Se hizo presente que los Servicios de Salud no constituyen el organismo más adecuado para asumir la obligación de destruir la droga incautada, pero deberían continuar realizando los análisis correspondientes. En todo caso, no están dadas las condiciones para cambiar la norma, entre otras razones, por problemas presupuestarios.

Por tanto, se presentó indicación para establecer que la destrucción de la droga deberá hacerse en presencia del juez de garantía competente.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

a) De la Diputada señora Soto, al inciso primero, para reemplazar la frase “a la ley” por “a esta ley”.

b) De las Diputadas señoras Saa y Soto, y de los Diputados señores Delmastro, García-Huidobro y Orpis, al inciso tercero, para intercalar, entre las palabras “respectivo” y “una vez”, la frase “en presencia del juez de garantía correspondiente”.

- Puesto en votación el artículo con las indicaciones, **fue aprobado por unanimidad.**

Artículo 39, que pasa a ser 46.

Sanciona a los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior, con una multa a beneficio fiscal equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que ésta pueda exceder del total de dicha remuneración.

- Sin debate, el artículo **fue aprobado por unanimidad.**

Artículo 40, que pasa ser 47.

El inciso primero ordena al Servicio de Salud remitir al Ministerio Público, en el más breve plazo, un protocolo de análisis que identifique el producto y sus características, señale su peso o cantidad aproximados e indique la peligrosidad que revista para la salud pública, además de conservar una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento de que el Ministerio Público solicite nuevos análisis de la misma.

El inciso segundo determina que esta muestra se conserve por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. Dispone levantar acta de los procedimientos administrativos de destrucción, copia de la cual deberá hacerse llegar al Ministerio Público y al juez de garantía dentro del quinto día de haberse producido.

El inciso tercero decreta la enajenación de las sustancias químicas, en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo 44, de esta ley, una vez efectuado el análisis a que se refiere el inciso primero de este artículo.

La Diputadas señoras Saa y Soto y los Diputados señores Delmastro, García-Huidobro, Jarpa y Orpis, formulan indicación para suprimir la palabra “aproximados”.

- Sin discusión, el artículo, con la indicación, **fue aprobado por unanimidad.**

Artículo 41, que pasa a ser 48.

Permite que el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, decreta la incineración o destrucción, en el mismo lugar donde hubieren sido encontradas, de las sustancias estupefacientes o psicotrópicas incautadas, las plantas o materias primas, con excepción de sustancias químicas cuyo traslado y almacenamiento se dificulte por su cantidad, lugar de ubicación u otras circunstancias, dándose cumplimiento a las demás normas de los artículos 44 a 47. de esta ley.

- Sometido a votación el artículo, **fue aprobado por unanimidad**, sin discusión.

Artículo 42, que pasa a ser 49.

El inciso primero dispone el comiso de los bienes raíces; de los muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; de todo instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; de los efectos que de ellos provengan y las utilidades que hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o las transformaciones que hubieren experimentado, como, asimismo, de todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos, sin perjuicio de las reglas generales sobre la materia.

El inciso segundo prescribe igual sanción respecto de las sustancias señaladas en el inciso primero del artículo 2º y de las materias primas, elementos, materiales, equipos e instrumentos usados o destinados a ser utilizados, en cualquier forma, para cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.

- Puesto en votación el artículo, **fue aprobado, sin discusión, por unanimidad.**

Artículo 43, que pasa a ser 50.

El inciso primero determina que el producto de la enajenación de bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación, el monto de las multas impuestas en esta ley y el precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 471 del Código Procesal Penal, ingresen al Fondo Nacional de Desarrollo Regional para ser utilizados en programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas. Exceptúa de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

El inciso segundo faculta al Ministro del Interior para resolver acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro y entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

El inciso tercero hace aplicable las reglas generales del párrafo 2º del Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal, en lo no contemplado en esta ley.

Se informó por parte del representante del Ministerio de Justicia que los montos recaudados han sido muy bajos. Así es como, hasta el mes de diciembre del año 2000, dicha suma era del orden de los 22 millones de pesos en todo el país, cifra acumulada desde la fecha de vigencia de la ley, enero de 1995.

Esta situación se explica por el hecho de que la mayoría de los procesos en que se han realizado incautaciones de gran cantidad de bienes aún están pendientes. Se debe considerar, además, que las multas a que dan origen los delitos de tráfico de drogas en general son pagadas por sustitución, es decir con pena de cárcel. Esto es, el condenado al pago de una multa, además de cumplir la pena principal, continúa en la cárcel por otro tiempo para, por la vía de sustitución, cumplir con la accesoria de multa.

Por otra parte, informa que han existido problemas con los secretarios de los tribunales en cuanto a que las multas derivadas de los procesos por infracción de la ley drogas como consumo sean depositadas en la cuenta corriente que existe para estos efectos, ya que ellos las enteran en las cuentas del tribunal, por lo que posteriormente, cuando se toma conocimiento del hecho, hay que recuperar esos dineros, con la consiguiente tramitación administrativa y judicial. Todo ello ha implicado que los montos recaudados sean muy bajos

Respecto de la distribución de los montos ingresados al Fondo de Desarrollo Regional, ello ha funcionado sin mayores dificultades en la I, VIII y VI Regiones, en donde han existido recursos para distribuir.

En el debate, se hizo presente que la ley de Presupuestos contempla anualmente recursos para prevención y rehabilitación, pero que no existe en la actual ley ni en el proyecto un fondo destinado a la protección de testigos. De manera tal que debería considerarse la creación del fondo para tal efecto, con los montos provenientes de las multas impuestas en esta ley, así como de la subasta de especies incautadas.

Se insistió en que esta ley puede ser ineficiente, aun cuando sus objetivos estén muy claros, si no se concede el financiamiento necesario, no sólo para prevenir el consumo de drogas y para la rehabilitación, sino para implementar diversas medidas, como la interceptación telefónica, el sistema de protección de testigos, etcétera, que pueden constituir "letra muerta" si no se otorgan los recursos necesarios para hacerlo.

Se formularon las siguientes indicaciones:

a) De las Diputadas señoritas Saa y Sciaraffia y señoras Soto y Pollarolo, y de los Diputados señores García-Huidobro, Orpis y Rincón, para invertir el orden de los incisos, pasando el segundo a ser primero y viceversa, en razón de que la norma general es la contenida en el inciso segundo, y

b) De las Diputadas señorita Sciaraffia y señoras Soto y Pollarolo, y de los Diputados señores García-Huidobro, Orpis y Rincón, para agregar, en el inciso segundo, que pasaría a ser primero, a continuación del

punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.) el siguiente párrafo. “En todo caso, la destinación o donación que determine el Ministerio del Interior deberá ajustarse a los parámetros o criterios de distribución regional de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.”

- Puesto en votación el artículo con las indicaciones, **fue aprobado por unanimidad.**

El epígrafe del párrafo 4º, **fue aprobado por unanimidad**, en los mismos términos propuestos.

Artículo 44, que pasa a ser 51.

Autoriza al Ministerio Público para requerir la cooperación necesaria al éxito de las investigaciones de los procedimientos llevados en Chile, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, y para proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encuentren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 262 del Código Procesal Penal.

En el debate se expresaron dudas respecto de la norma en discusión especialmente en lo que dice relación con el resguardo de la identidad e integridad física de determinadas personas, por cuanto la ley vigente no contiene disposiciones de este tipo. Se sugirió modificar su redacción, haciendo alusión especialmente a este sistema.

Las Diputadas señorita Sciaraffia y señoras Soto y Pollarolo, y los Diputados señores García-Huidobro, Orpis y Rincón, presentaron indicación para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 51.- El Ministerio Público, cuando conozca de los delitos contemplados en esta ley, podrá requerir y otorgar la más amplia cooperación destinada al éxito de las investigaciones de los respectivos procesos judiciales, de acuerdo con las convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encuentren en la situación prevista en el artículo 182 del Código Procesal Penal.”

- Puesta en votación la indicación, **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo 45, que pasa a ser 52

El inciso primero faculta al Ministerio Público para proporcionar información a una entidad designada en un convenio o tratado internacional sobre operaciones sujetas a secreto o reserva, si ha sido pedida con el fin de ser utilizada en la investigación de delitos de tráfico de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas o de aprovechamiento de los beneficios o utilidades que de ellos provengan.

El inciso segundo le ordena cerciorarse razonable y previamente de que dicha información no será utilizada en fines diferentes, y darla sólo a la entidad requirente.

El inciso tercero impone a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la obligación de proporcionar los antecedentes que en conformidad con este artículo le solicite el Ministerio Público.

Las Diputadas señorita Sciaraffia y señoras Saa y Soto y los Diputados señores García-Huidobro, Orpis y Rincón, formularon

indicación al inciso segundo para agregar el siguiente párrafo final: “Particularmente, ha de velar por la protección mencionada en el párrafo 2° del título II.”

- Sin debate, sometido a votación el artículo con la indicación, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

Artículo 46, que pasa a ser 53.

Dispone que la extradición activa y pasiva de autores, cómplices y encubridores de los delitos contemplados en esta ley, procede aun en ausencia de tratado u oferta de reciprocidad del país requirente.

El representante del Ministerio de Justicia expresó que esta norma ha significado fluidez y fortalecimiento de la cooperación internacional. De hecho, nuestro país es uno de los pocos que ha concedido la extradición no existiendo un tratado de reciprocidad.

La Corte Suprema, en una sentencia en que se accedía a la extradición de una persona que incluso estaba siendo procesada en el país, señaló que ella procedía por cuanto el delito por el cual estaba siendo procesada era de menor entidad que aquel por el cual se la requería. Ello fue posible sobre la base de esta disposición.

- Puesto en votación el artículo, **fue aprobado por 5 votos a favor y una abstención.**

Artículo 47, que pasa a ser 54.

El inciso primero faculta al Ministro de Justicia para disponer que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley cumplan en el país de su nacionalidad las penas corporales impuestas.

El inciso segundo señala que para efectos de lo dispuesto en el inciso primero, debe sujetarse a los tratados internacionales vigentes sobre la materia.

Se hizo presente que la norma del inciso segundo debería ser rechazada, en razón de que actualmente en las cárceles chilenas, especialmente en las de Arica e Iquique, la mayoría de población penal que cumple condenas o está procesada por infracción son nacionales de países con los cuales Chile no ha celebrado un convenio o tratado sobre cumplimiento de condena. Por esta razón, es necesario suprimir este inciso para que el Ministro pueda convenir con su par de otra nación que estas personas sean enviadas a su país para cumplir su condena.

Se solicitó votación separada por incisos, y **así se acordó.**

- Puesto en votación el inciso primero, **fue aprobado por unanimidad.**

- Sometido a votación el inciso segundo, **fue rechazado por unanimidad.**

El epígrafe del Título III, “De las faltas”, y el del párrafo 3°, “De las faltas comunes”, fueron aprobados por unanimidad, sin modificaciones.

Artículo 48, que pasa a ser 55.

El inciso primero sanciona a quienes consumen alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas de que hace mención el artículo 1º, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación, con alguna de las siguientes penas:

a) *Multa de media a diez unidades tributarias mensuales.*

b) *Asistencia obligatoria a programas de prevención, hasta por sesenta días, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva.*

El inciso segundo impone como pena accesoría, en su caso, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo máximo de seis meses.

El inciso tercero aplica idénticas penas a quienes tengan o porten en tales lugares las drogas o las sustancias antes indicadas para su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

El inciso cuarto sanciona con las mismas penas a quienes consuman dichas drogas en lugares o recintos privados con ocasión de alguna reunión social de cualquiera índole o si se hubiesen concertado para tal propósito.

El inciso quinto justifica la tenencia, porte o consumo por prescripción médica.

El inciso sexto faculta al tribunal para determinar la sanción correspondiente, teniendo en cuenta las circunstancias personales del hechor y su mayor probabilidad de rehabilitación.

Se formularon las siguientes indicaciones:

a) Del Diputado señor García-Huidobro, al inciso primero, para suprimir la frase “en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación”.

b) Del Diputado señor Orpis, al inciso primero, letra b) para agregar la siguiente frase final, suprimiendo el punto aparte(.): “y cuyo financiamiento corresponderá a dichos servicios tratándose de personas de escasos recursos.”

c) De las Diputadas señorita Sciaraffia y señora Soto y de los Diputados señores Rincón, Orpis y García-Huidobro, al inciso primero de la letra b), para intercalar, entre la palabra “días,” y la preposición “en” la frase “o tratamiento o rehabilitación, en su caso, por un período no inferior a ciento ochenta días”.

d) Del Diputado señor Jarpa, para eliminar, en el inciso tercero de la letra b), la siguiente frase: “con ocasión de alguna reunión social de cualquier índole o”.

e) Del Diputado señor Orpis, para agregar el siguiente inciso final: “Respecto de lo señalado en este artículo, no procederá lo dispuesto en el artículo 261 del Código de Procedimiento Penal.”

Finalmente, las Diputadas señoras Saa y Soto, y el Diputado señor Delmastro presentaron indicación, signada con la letra f), para agregar los siguientes cuatro incisos finales, que contienen las ideas de las normas del artículo 55 del mensaje, redactadas en los términos que a continuación se indican:

f) Agregar, en el artículo 48, los siguientes incisos.

“Para estos efectos, el juez establecerá la obligación del imputado de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, con el fin de determinar si es o no es dependiente de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, la gravedad de tal dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

Recibido el informe por el tribunal, éste hará comparecer al imputado en persona y lo notificará de la resolución que corresponda.

En caso de resistencia o negativa del afectado a practicarse el examen decretado, el juez ordenará las medidas conducentes a dicho cumplimiento.

El Ministerio de Justicia, previo informe del Ministerio de Salud, entregará a la Corte de Apelaciones respectiva la lista de médicos habilitados para practicar los exámenes y emitir los informes a que se refiere este artículo.”

El representante del Ejecutivo señaló que la indicación signada con la letra a) sanciona el consumo de drogas a todo evento, sea público o privado, y que el Ejecutivo no concuerda con dicha indicación, puesto que ha considerado que el consumo que debe ser sancionado es el que se realiza en lugares públicos o abiertos al público o cuando existe concierto para consumir. El proyecto propone incluir en este artículo un nuevo inciso cuarto que legisla sobre el consumo en determinados lugares privados, con lo cual se amplía, en cierta medida, la norma, ya que dice que se sancionará el consumo en recintos privados con ocasión de alguna reunión social de cualquier índole.

Dicha norma se hace cargo de las dificultades de probar el concierto para consumir, ya que caracteriza, en mejor manera, el tipo de verificación de la conducta cometida en un recinto privado, señalando que será sancionado el consumo efectuado en lugares privados, en que se realice cualquier reunión, como un matrimonio, caso en que no existe concierto previo para consumir, pero en que de hecho se puede dar.

En el debate se manifestó, en relación con lo dispuesto en la letra b) del inciso primero, que la asistencia obligatoria a programas de prevención el único efecto que ha producido es un recargo para el sistema público de salud, sin tener resultados positivos que puedan ser evaluados. En general, existe la impresión que, al obligar a una persona a participar en este tipo de programas, no se produce una adecuada relación médico-paciente y, además, no se logra el efecto deseado. Además, los Servicios de Salud no cuentan con la capacidad necesaria para tratar a todos los que puedan infringir esta norma.

Se expresó también que esta norma debería hacer una clara distinción entre el consumidor esporádico y el habitual, ya que al

primero le puede resultar beneficioso ser enviado a programas de prevención, pero el segundo no existe duda alguna de que necesita de un programa de rehabilitación. En definitiva, la letra b) constituye sólo una aspiración programática, ya que no contempla el financiamiento para los programas de prevención.

El representante del Ejecutivo reconoció que existe una fuerte corriente de opinión, contraria al establecimiento de una sanción como la que contempla la letra b), sostenida por aquellos que estiman que ese tipo de medidas no tiene resultados positivos. Pero también existen algunos estudios que dan cuenta de buenos resultados obtenidos con la aplicación de esta medida. Ellos son similares a los de las personas que asisten a programas de prevención en forma voluntaria.

Expresó que esta norma no contempla un sistema de rehabilitación, sino que sólo considera programas de prevención amplios, que persiguen alertar a un consumidor sobre los efectos de la droga que está consumiendo.

Admitió que existen problemas de financiamiento para las instituciones que imparten estos programas de prevención; pero esta situación debe ser abordada en otra instancia y no en esta ley.

Los programas de prevención que se aplican en este caso son los que ha elaborado el Ministerio de Salud y han sido aprobados por el Conace. Estos programas se encuentran disponibles en internet y a través de los materiales para educación preventiva de los Ministerios de Educación y de Salud.

En el seno de la Comisión se expresó, en relación con el inciso cuarto de este artículo, que tal propuesta implica un cambio sustancial respecto de la sanción al consumo, en relación con la norma vigente, puesto que la actual ley sanciona el consumo privado sólo cuando existe un concierto para ello y lo dispuesto en este inciso sanciona el consumo privado efectuado con ocasión de una reunión social, por ejemplo, realizada en una casa.

La disposición vigente es prácticamente imposible de probar. Se estimó que esta disposición constituye una herramienta eficaz para actuar en caso de consumo en fiestas privadas y que constituye una señal de alerta a la sociedad en cuanto al grado de reprobación que tiene el consumo de drogas.

El representante del Ejecutivo señaló que el alcance de la norma es que el consumo de drogas tiene efectos que deben ser sancionados y así lo establece la ley. Por eso, se asumió la dificultad que entraña probar el concierto previo, que es más propio de los delitos que de las faltas. Por tanto, esta disposición sanciona el consumo de drogas realizado en el marco de una reunión social.

Cerrado el debate, la señora Soto, doña Laura (Presidenta) declaró inadmisibles las indicaciones signadas con la letra b).

- Puesta en votación la indicación signada con la letra a), **fue rechazada por seis votos en contra y cuatro a favor.**

- Puesta en votación la indicación signada con la letra c), **fue aprobada por unanimidad.**

- Puesta en votación la indicación signada con la letra d), **fue rechazada por mayoría de votos.**

- Sometido a votación el inciso primero, **fue aprobado por seis votos a favor y cuatro en contra.**

- Sometidos a votación los incisos segundo y tercero **fueron aprobados por asentimiento unánime**, en los mismos términos.

- Sometidos a votación los incisos quinto y sexto, **fueron aprobados por unanimidad.**

En relación con la indicación signada con la letra e), que propone agregar un nuevo inciso final, la representante del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes explicó que la indicación tiene por objeto dejar detenidas a las personas que sean sorprendidas consumiendo drogas y otorga facultad al juez para decretar la libertad de ellas, y no a la policía, como sucede actualmente en el caso de las faltas, ya que, después de comprobarse el domicilio, la persona queda en libertad y citada ante el juez de policía local.

En el debate se insistió en que debe ser el tribunal el que decida si la persona detenida es consumidora o traficante

De mantenerse la norma en los términos propuestos, lo único que produce es desalentar las denuncias en contra de los microtraficantes, que, obviamente, se declaran como consumidores y, a los diez minutos de haber sido detenidos, regresan nuevamente a la población a continuar vendiendo drogas.

Por otra parte, se insistió en que es necesario aplicar sanciones severas al tráfico de drogas, pero que ello no puede implicar que se apliquen medidas gravosas para los consumidores que son autores de una infracción y no de un delito, caso en el cual se debe confiar en que la policía cumpla sus funciones para diferenciar entre un microtraficante propiamente tal y un consumidor de drogas, ya que el primero efectivamente ha cometido un delito y el segundo una falta.

Finalmente, se hizo presente que el problema de la droga no puede ser tratado de igual manera en que se reprime otro tipo de faltas, sino que se deben aplicar normas excepcionales, más allá de los principios generales del derecho, puesto que se está frente a uno de los delitos de mayor gravedad para con la sociedad.

- Cerrado el debate y puesta en votación la indicación signada con la letra e), **fue rechazada por ocho votos en contra y tres a favor.**

- Sometida a votación la indicación signada con la letra f), **fue aprobada por asentimiento unánime.**

*Párrafo 2°
De las faltas especiales.*

Artículo 49, que pasa a ser 56.

Sanciona la falta mencionada en el artículo anterior, cometida en un lugar de detención, recinto militar o policial o en un establecimiento educacional por quienes se desempeñen como docentes o trabajadores particulares, con la pena pecuniaria aplicada en su máximo.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

a) De los Diputados señores Orpis, García-Huidobro y Palma, don Osvaldo, para eliminar las palabras “docentes o”.

b) De la Diputada señora Soto y del Diputado señor Palma, don Osvaldo, para intercalar, entre las palabras “docentes” y “o trabajadores”, el vocablo “alumnos”.

c) De la Diputada señora Soto y de los Diputados señores Cornejo, don Patricio; Reyes, y Palma, don Osvaldo, para agregar, después de la palabra “educacionales”, la expresión “de salud”.

d) De la Diputada señora Soto y del Diputado señor Palma, don Osvaldo, para suprimir la palabra “particulares”.

e) De las Diputadas señora Soto, y de las señoritas Sciaraffia, y Saa, y de los Diputados señores Delmastro, y Valenzuela, para sustituir el artículo 49, por el siguiente:

"Artículo 49.- Si la falta de que se hace mención en el artículo anterior se cometiere en un lugar de detención, recinto militar o policial por personas ajenas a él o en un establecimiento educacional o de salud por quienes se desempeñen como docentes o trabajadores, la sanción pecuniaria se aplicará en su máximo."

En la discusión de este artículo, se señaló que el consumo de drogas realizado por un profesor dentro del establecimiento educacional está sancionado como falta; pero, por la gravedad que reviste ese hecho, debe ser considerado dentro de los delitos especiales y sancionado como tal, igual como se sanciona el consumo de drogas, por ejemplo, por parte del personal de las fuerzas armadas o de carabineros.

Se planteó que también es negativo que los alumnos consuman drogas al interior de los establecimientos educacionales, por lo que esta falta debe sancionarse con una pena más grave, sin dejar de lado la consideración de la edad de los mismos.

Esta norma debe considerar el último estudio realizado por el Conace sobre consumo de drogas por parte de la población escolar, el que ha proporcionado cifras alarmantes. Es necesario tener presentes los factores de protección, que, en el caso de los menores, son muy relevantes.

Cuando en un establecimiento educacional hay bajo porcentaje de consumo de drogas, éste difícilmente sube. En el caso contrario, aumenta en forma muy rápida.

- Cerrado el debate y puesta en votación la indicación signada con la letra e), **fue aprobada por cuatro votos a favor y una abstención.**

- Las indicaciones signadas con las letras a), b), c) y d) **fueron rechazadas por mayoría de votos.**

El epígrafe del párrafo 3°, fue aprobado sin modificaciones, por asentimiento unánime.

Artículo 50, que pasa a ser 57.

Sanciona a quienes quebranten la condena o sean reincidentes en las faltas anteriores, alternativamente, con el doble de la multa a que se refiere el artículo 55, con asistencia obligatoria a un

programa de prevención por un término mínimo de ciento veinte días o con prisión en sus grados mínimo a medio.

La representante del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes acotó que el artículo 55 del proyecto dispone que el juez debe establecer la obligación de que la persona sancionada por una falta por consumo de drogas debe ser sometida a un examen de dependencia de la droga. Sobre este punto, aclaró que es partidaria de que dicho examen sea realizado antes de dictarse sentencia.

En el debate se concordó en que se realice un examen de dependencia antes de dictarse sentencia pero considerando que, en base a los resultados que arroje dicho examen, se debe contemplar si la persona debe ser enviada a un programa de prevención o a uno de rehabilitación.

Se hizo presente que se debe suprimir la sanción de multa ya que si la primera vez no se paga, es decir, no se cumple con la pena impuesta, se debe considerar otra opción de castigo, como la obligación de asistir a un programa de prevención o someterse a rehabilitación.

Se insistió en que la sanción de multa debe ser suprimida para el caso de la reincidencia o del quebrantamiento de condena, en razón que se está frente a un enfermo y no a un delincuente, y que, más que enviarlo a cárcel debe ser sometido a rehabilitación, en caso de que el examen determine que se trata de una persona dependiente de la droga.

Se formularon las siguientes indicaciones:

a) Del Diputado señor Orpis, para suprimir la frase “alternativamente con el doble de la multa a que se refiere el artículo 48”.

b) De las Diputadas señoras Saa y Soto y de los Diputados señores García-Huidobro, Orpis y Valenzuela, para intercalar, entre las palabra “prevención” y la preposición “por”, la frase “o rehabilitación, en su caso”.

c) Del Diputado señor Orpis, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para los efectos de lo señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Salud o el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes deberá asignar preferentemente los recursos destinados a prevención y rehabilitación al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.”

- Puesto en votación el artículo con las indicaciones, fue **aprobado por unanimidad**.

La Comisión acordó, por la unanimidad de los Diputados presentes, alterar el orden de los artículos 51 y 52 pasando este último a ser artículo 51 y el artículo 51 a ser 52, respectivamente.

Artículo, 52 que pasa a ser 58.

Permite conmutar la sanción de multa y la de asistencia obligatoria a programas de prevención con la realización de determinados trabajos en beneficio de la comunidad, una vez ejecutoriada la sentencia y con acuerdo expreso del infractor, salvo que éste haya quebrantado la condena. Dispone también que la resolución que conmute la pena señale la

naturaleza del trabajo por desempeñar, el lugar donde deberá realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento.

Asimismo, ordena que la resolución no afecte la jornada laboral del infractor, dándose preferencia a su cumplimiento en fines de semana y en días festivos, y determina que el incumplimiento de estas obligaciones hará exigible la sanción originalmente impuesta, por el solo ministerio de la ley.

El Jefe de la División Judicial del Ministerio de Justicia, informó que la ley considera los programas de prevención. Éstos se han implementado en varios organismos a los cuales los jueces pueden enviar a estas personas. Estos organismos pueden ser públicos o privados, ya que así lo contempla la ley. Respecto del nivel de desarrollo de los mismos, es importante señalar que si bien los recursos son escasos, se han asignado los necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la legislación.

El Conace posee información en el ámbito nacional de todas las instituciones y de los organismos acreditados para otorgar prevención, tratamiento o rehabilitación.

- Sin debate, puesto en votación el artículo **fue aprobado por unanimidad**, sin modificaciones, salvo la de cambiar su numeración.

Artículo 51, que pasa a ser 59.

Establece que, en el caso de que el sentenciado no pague la multa dentro de cinco días hábiles de notificada la sentencia, sufrirá, por vía de substitución y apremio, la pena de prisión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual, sin que la privación de libertad pueda exceder de veinte días.

- Sin debate, **fue aprobado por unanimidad**, sin modificaciones, salvo la de cambiar su numeración.

Párrafo 4°

De los menores

El epígrafe **fue aprobado por unanimidad**, sin modificaciones.

Artículo 53, que pasa a ser 60.

El inciso primero hace aplicables las disposiciones de este título al menor de dieciocho años y mayor de dieciséis, el que será puesto a disposición del juez de menores correspondiente, quien, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento, deberá imponerle alguna de las siguientes medidas:

1.- Asistencia obligatoria a programas de prevención por un máximo de cincuenta días, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva. Se prescribe que esta medida se cumpla, en lo posible, sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor, y

2.- Participación del menor con acuerdo expreso de éste, en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, hasta por un máximo de treinta horas. Se ordena al juez de menores indicar el tipo de actividades de que se trate, el lugar en que se desarrollarán y el organismo

o autoridad encargada de su supervisión, sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

El inciso segundo sanciona a quienes no cumplan las medidas o reincidan en las faltas sancionadas en este título, con la aplicación de ambas medidas o de una sola de ellas, cuya duración se extenderá hasta el duplo del tiempo sancionado con anterioridad.

En la discusión, se consultó al representante del Ejecutivo cuáles han sido los resultados de la aplicación de la medida de trabajo comunitario para los menores que han sido sorprendidos consumiendo drogas y se informó que en un primer momento existieron problemas en su aplicación, por cuanto la disposición no hacía referencia a la institución u organismo en el cual se podrían desarrollar estos trabajos, por lo que, mediante acuerdos logrados en conjunto por el Conace y los jueces, se concluyó que, al no indicarse el lugar, el juez estaba facultado para designarlo dentro de su jurisdicción, con acuerdo del Consejo Regional para el Control de Estupefacientes, CORECE, y de los organismos técnicos.

En este caso, la aplicación de la medida de trabajo a beneficio de la comunidad no es conmutación de pena, sino que una de las posibilidades que se le dan al juez cuando el sancionado es un menor de dieciocho años y mayor de dieciséis, que es sorprendido por primera vez incurriendo en esta falta.

Cerrado el debate, se presentaron las siguientes indicaciones:

a) De las Diputadas señorita Sciaraffia y señora Soto, al inciso primero, para agregar, a continuación de la palabra “medidas”, la frase “en el orden que se indica”.

b) Del Diputado señor Rincón.

1.- Para intercalar, entre la palabra “prevención” y la preposición “por”, la expresión “tratamiento y rehabilitación, en su caso, y”.

2.- Para sustituir la frase “cincuenta días” por “por un mínimo de sesenta o de ciento ochenta días, respectivamente”.

c) Del Diputado señor Orpis, para eliminar el número 2.

d) De las Diputadas señorita Sciaraffia y señora Soto, al número 2, para agregar, a continuación del vocablo “comunidad”, una coma (,) y la siguiente frase: “a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva,”.

e) De los Diputados señores Rincón y García-Huidobro, para intercalar, a continuación de la expresión “treinta horas”, la siguiente frase “o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso en comento”.

f) De la Diputada señora Cristi y del Diputado señor Orpis, al número 1, para suprimir la frase final “Esta medida se cumplirá, en lo posible, sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.”, y

g) Del Diputado señor Letelier, don Juan Pablo, al número 1, para suprimir la palabra “obligatoria”.

h) De los Diputados señores Orpis y García-Huidobro, para agregar el siguiente inciso final:

“En caso de reincidencia en las faltas sancionadas en este título, el juez deberá enviar a los programas de prevención y rehabilitación al infractor de acuerdo con lo señalado en el número 1.”

- Sometida a votación la indicación signada con la letra a), **fue aprobada por unanimidad.**

- La indicación signada con el número 1, a la letra b) **fue aprobada** por tres votos a favor y dos abstenciones, y la signada con el número 2, a la misma letra b), **fue rechazada** por cinco votos en contra 1 a favor y 1 abstención.

- La indicación signada con la letra c) para eliminar el número 2, **fue rechazada** por cinco votos en contra, uno a favor y una abstención.

- La indicación señalada con la letra d), **fue aprobada por asentimiento unánime.**

- Puesta en votación la indicación signada a con la letra e), **fue aprobada por tres votos a favor y dos abstenciones.**

- La indicación signada con la letra f), **fue rechazada por cuatro votos en contra, tres a favor y una abstención.**

- Sometida a votación la indicación señalada con la letra g), **fue rechazada por seis votos en contra y uno a favor.**

- Puesta en votación la indicación signada con la letra h), **fue rechazada por 3 votos en contra, dos a favor y una abstención.**

- Puesto en votación el inciso final, del texto del mensaje, **fue rechazado** por seis votos en contra y una abstención.

Artículo 54, que pasa a ser 61.

Establece que el menor de dieciséis años que incurra en alguna de las faltas a que se refiere este título será sometido a las normas contenidas en la ley N° 16.618, ley de menores, y autoriza al juez de menores respectivo para imponerle alguna de las medidas establecidas en dicha ley o la que se contempla en el número 1 del artículo anterior, si la estima más apropiada para su rehabilitación. Asimismo, dispone que el juez debe solicitar el examen médico a que se refiere el artículo siguiente y obligar al menor de seguir el tratamiento que se aconseje, decretando las medidas conducentes para su cumplimiento.

En el debate se expresó que es preciso separar las normas referidas a prevención y rehabilitación de la parte penal propiamente tal.

A su vez, se destacó que esta norma no es represiva, sino que obliga al juez a recabar antecedentes a fin de determinar la calidad de consumidor del menor, para lo cual debe someterlo a exámenes médicos. En definitiva, esta disposición esta destinada a proteger al menor, porque es necesario conocer su verdadera condición para adoptar la resolución más adecuada a su protección.

- Sin debate, sometido a votación este artículo, **fue aprobado por siete votos a favor y una abstención.**

Artículo 55.

Las ideas contenidas en el artículo 55 pasaron a formar parte de los inciso finales del artículo 48 de esta ley. Consecuentemente, **fue rechazado.**

Párrafo 5°

Del procedimiento

El epígrafe del párrafo 5° fue aprobado en los mismos términos.

Artículo 56, que pasa a ser 62.

Hace aplicable, para la persecución de las faltas a que se refieren los artículos 55 y siguientes, el procedimiento establecido en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.

- Sin discusión, puesto en votación el artículo, **fue aprobado por unanimidad**, en los mismos términos propuestos.

Artículo 57, que pasa a ser 63.

Dispone que las faltas mencionadas en los artículos 55 y siguientes serán de conocimiento del juez de garantía, de acuerdo con las reglas generales.

- Sin debate, sometido a votación el artículo, **fue aprobado por unanimidad**, en los mismos términos.

Artículo 58, que pasa a ser 64.

El inciso primero determina la anotación en un registro especial de las personas condenadas por alguna de las faltas anteriores, remitiendo copia íntegra de la sentencia autorizada por el secretario al Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del tercer día de haber quedado ejecutoriada.

El inciso segundo ordena al Servicio de Registro Civil e Identificación informar, a requerimiento del Ministerio Público, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, acerca de las anotaciones del inculpado en el registro a que se refiere el inciso anterior.

Se precisó que las anotaciones que se efectúen en el registro especial sólo serán dadas a conocer cuando exista un requerimiento expreso del Ministerio Público.

Los Diputados señores Orpis y Espina formularon indicación al inciso segundo para intercalar, entre la palabra “Público” y el artículo “el”, la expresión “o de las partes”

Esta indicación tiene por objeto que las anotaciones por consumo de drogas también puedan ser solicitadas por una de las partes en el proceso como el denunciante o el querellante, ya que es de normal ocurrencia que los microtraficantes se declaren consumidores, por lo que podría ser muy útil para la investigación sobre tráfico de drogas conocer si efectivamente existen o no sanciones por consumo de drogas.

Por otra parte, se estimó que las anotaciones por sanciones por consumo de drogas no pueden ser públicas, ya que en este caso no se está frente a una sanción por haber sido autor de un delito, sino que se trata de un enfermo. En todo caso, el querellante o el denunciante puede requerir al Ministerio Público que se soliciten los antecedentes y que sean acompañados al proceso, de manera tal que deba evitarse que se pueda hacer un uso malicioso de dichos antecedentes, ya que es comprensible que puedan ser conocidos por el juez, pero no que deban ser proporcionados a un particular.

- Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, **se rechazó por cuatro votos en contra, tres a favor y una abstención.**

- Puesto en votación el inciso primero, **fue aprobado por unanimidad**, en los mismos términos propuestos.

- Sometido a votación el inciso segundo, **fue aprobado por cuatro votos a favor, tres en contra y una abstención**.

El epígrafe del título IV y del párrafo 1° fueron aprobados por asentimiento unánime, sin modificaciones.

Artículo 59 que pasa a ser 65.

El inciso primero crea la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera (UAIF) como división en la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la comisión de alguno de los delitos descritos en el inciso primero del artículo 17.

El inciso segundo dispone que dicha Unidad actúe en coordinación con el Ministerio Público.

El inciso tercero le otorga las siguientes funciones y atribuciones:

1.- Recibir, solicitar, verificar y archivar la información a que se refieren los artículos 66 y 67.

2.- Analizar los actos, actividades y operaciones que hayan sido informadas como sospechosos de configurar alguno de los delitos descritos en el artículo 17;

3.- Disponer la inmediata remisión de los antecedentes al Ministerio Público cuando aparezcan fundadas sospechas de que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 17;

4.- Solicitar informes, documentos y cualquier otro antecedente a entidades públicas y privadas, obligadas a proporcionarlos en el término que se les fije, bajo el apercibimiento de aplicarse la pena establecida en el artículo 19 a quienes hayan intervenido en la negativa u omisión.

5.- Disponer la realización de exámenes periciales, los que podrá encomendar a instituciones públicas o privadas;

6.- Actuar en cualquier lugar del territorio nacional;

7.- Organizar, mantener y administrar archivos, pudiendo integrarlos a redes nacionales e internacionales para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

8.- Evacuar informes periódicos con el propósito de dar cumplimiento a los objetivos previstos en el inciso primero;

9.- Recomendar medidas a los sectores público y privado para prevenir el denominado "lavado de dinero" y dictar normas de aplicación general para tales efectos;

10.- Acceder en forma directa y sin limitación a las bases de datos de los organismos públicos;

11.- Relacionarse con sus similares extranjeras, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes.

El inciso final prohíbe a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera dedicarse a la investigación de hechos punibles.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De los Diputados señores Orpis y García-Huidobro, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 59.- Créase una entidad autónoma, con patrimonio propio, denominada Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la comisión de algunos de los delitos descritos en el inciso primero del artículo 17.

Será presidida por un consejo integrado por cinco miembros, entre los cuales elegirán un presidente. Los miembros del Consejo deberán ser propuestos por el Presidente de la República y ratificados por los dos tercios del Senado.

Los miembros del consejo durarán ocho años en sus cargos y tendrán carácter de inamovibles. El consejo adoptará los acuerdos por los dos tercios de sus miembros. El Presidente del Consejo será elegido por la mayoría absoluta de sus miembros y durará dos años en su cargo.

La quina presentada por el Presidente de la República al Senado deberá incluir:

1.- Un ex Director o Subdirector del Servicio de Impuestos Internos.

2.- Un ex Jefe de la Unidad de Tráfico del Consejo de Defensa del Estado.

3.- Un ex Presidente de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

4.- Un ex Jefe del OS.7 de Carabineros de Chile o de la Unidad Antidrogas de la Policía de Investigaciones.

5.- Un ex miembro del Consejo del Banco Central.

La función de consejero de la unidad de análisis será de dedicación exclusiva e incompatible con el ejercicio de alguna actividad remunerada con excepción del ejercicio de la docencia.

Los miembros del Consejo percibirán como remuneración, el equivalente a la de un consejero del Banco Central.”

La señora Soto, doña Laura (Presidenta) declaró **inadmisible** la indicación anterior.

2.- Del Ejecutivo, para modificarlo de la siguiente manera:

a) Al inciso primero, para eliminar la expresión "como división de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones" y la coma (,) que le sigue.

- Sin debate, puesto en votación el inciso primero con la indicación signada con la letra a), **fue aprobado por unanimidad.**

b) Para intercalar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

"La Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda.

Un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, con el título de Director, será el jefe superior de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera."

En relación con el inciso segundo nuevo, el representante del Ministerio del Interior destacó que la nueva indicación del Ejecutivo recoge gran parte de las observaciones que hicieron los señores Diputados en la discusión de esta norma.

Así es como se crea la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera como un servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios. Al señalar que la Unidad será un servicio público, se ha optado por uno de los tipos de autonomía que reconocen la doctrina y la legislación.

En la Comisión hubo discrepancia con el tipo de estructura y dependencia que se da a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, porque se estima que el Director del organismo no tendrá la suficiente independencia del Poder Ejecutivo para adoptar decisiones respecto de las operaciones que se deberían analizar.

El asesor del Ministerio de Hacienda señaló que la autonomía que se da a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera es similar a la de las superintendencias, por ejemplo, la de Bancos, que tienen este mismo esquema. Estas entidades han funcionado y cumplido con sus funciones a cabalidad, los superintendentes son de la exclusiva confianza del Presidente de la República y sobre su desempeño no han existido cuestionamientos.

Esta Unidad es absolutamente técnica, en el sentido de que, a partir de la información que recibe de otros órganos y entidades, debe efectuar un análisis de la misma; pero no realiza ninguna investigación penal, por cuanto ella por mandato constitucional, la debe efectuar el Ministerio Público.

Por otra parte, la proposición del Ejecutivo constituye una novedad, por cuanto en la mayor parte de la legislación internacional estas unidades dependen de un órgano de la administración central del Estado, como el Ministerio de Hacienda, y sólo excepcionalmente de algunos otros organismos. La proposición no sólo está en consonancia con las recomendaciones internacionales, sino con las prácticas de otros países.

En el debate se consideró lógica la dependencia de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, ya que el Presidente de la República es el responsable ante el país de las políticas en materia de seguridad ciudadana en general y de la eficacia en la prevención y sanción de las conductas delictivas que pueda constituir, en especial, el lavado de dinero.

También hubo discrepancia del carácter de la Unidad, en el sentido de no concordarse con la forma de efectuar el nombramiento de su Director, por estimarse que dicho nombramiento debería efectuarse de la misma manera que el del Fiscal Nacional del Ministerio Público.

- Cerrado el debate y sometido a votación el nuevo inciso segundo, **fue aprobado por cuatro votos a favor y una abstención.**

Los Diputados señores Delmastro Espina, García-Huidobro y Orpis, formulan indicación para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“El jefe superior del Servicio tendrá el título de Director y su nombramiento será efectuado por los dos tercios del Senado, a propuesta del Presidente de la República. Durará diez años en su cargo y será inamovible.”

- Puesta en votación la indicación, **fue aprobada por cuatro votos a favor y dos en contra.**

Por la misma votación se rechazó la indicación del Ejecutivo para agregar un nuevo inciso tercero.

La Diputadas señoras Saa y Soto y los Diputados señores Díaz, Orpis, Reyes, y Rincón, presentaron la siguiente indicación:

Para agregar el siguiente número 12, nuevo:

“12. Analizar, a los menos, una vez al año, la información a que se refiere el inciso primero del artículo 61.”

- Sin debate, la indicación **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo 60, que pasa a ser 66.

El inciso primero impone a las personas naturales y jurídicas que se señalan a continuación la obligación de informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: bancos, otras instituciones financieras; casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; empresas de tarjetas de crédito; corredores de bolsa, empresas de fondos mutuos; operadores de mercados de futuro y de opciones; casinos, salas de juegos e hipódromos; agentes generales de aduana; notarios y conservadores.

El inciso segundo define como acto, operación o transacción sospechosa a aquella que reviste caracteres irregulares, inusuales o anómalos en relación con la función o desempeño normal, frecuente y común, del agente o entidad y sus clientes, sean éstos habituales u ocasionales y que, por su gestación, presentación, documentación utilizada, información proporcionada, reiteración y cuantía de la misma o intervención inusual de terceros o desconocidos, permita conjeturar, fundadamente, un origen ilícito de los bienes objeto de la negociación dubitada.

El inciso cuarto faculta a la Unidad para señalar a las entidades a que se refiere esta disposición las situaciones consideradas como especialmente indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas, en sus respectivos casos

El inciso quinto exime de responsabilidad legal a quienes efectúen denuncias y proporcionar información de buena fe y con antecedentes que las hagan razonables, en conformidad a esta ley.

En el debate, se expresó preocupación por la enumeración contenida en el inciso primero de las personas y entidades que están obligadas a informar, puesto que el mercado de capitales es muy activo y continuamente están apareciendo nuevas instituciones, con lo cual esta enumeración podría quedar rápidamente obsoleta. Además, se puede “lavar dinero” a través de una compañía de seguros o de “factorial”, por ejemplo, y ninguna de ellas están mencionadas. Por ello, sería necesario contemplar una definición genérica y que dicha enumeración sea meramente ejemplar.

El representante del Ministerio de Justicia comparte la inquietud, señalando que, en un primer momento, pensaron que la solución era establecer una definición genérica, pero posteriormente se estimó que ello no era conveniente, por cuanto se dejaba entregado al arbitrio de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera solicitar antecedentes sobre operaciones sospechosas. En todo caso, una solución podría ser otorgar facultades a la unidad mediante la vía reglamentaria.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De la Diputada señora Soto y de los Diputados señores Delmastro, Jarpa, Orpis y Reyes, para sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación, estarán obligadas a informar los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: bancos y otras instituciones financieras; casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; emisoras y operadoras de tarjetas de crédito; bolsas de comercio; corredores de bolsa; agentes de valores; administradores de fondos mutuos; operadores de mercados de futuro y de opciones; casinos, salas de juegos e hipódromos; agentes generales de aduana; notarios, conservadores, el Comité de Inversiones Extranjeras y el Banco Central, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 66 de su ley orgánica constitucional.”

2.- Del Ejecutivo, al inciso primero para eliminar, a continuación del punto y coma (;), la palabra “notarios”.

3.- De la Diputada señorita Sciaraffia y del Diputado señor Orpis, al inciso primero, para agregar, a continuación de la palabra “conservadores”, la frase “Banco Central, Comité de Inversiones Extranjeras, y bolsas de comercio”, suprimiendo la conjunción “y” que antecede a la palabra “conservadores”.

4.- De la Diputada señora Soto y de los Diputados señores Delmastro, Jarpa, Orpis y Reyes, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“No obstante lo señalado en el inciso anterior, la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera podrá incorporar a otras personas naturales y jurídicas o instituciones a la obligación de informar.”

Se destacó que la indicación sustitutiva del nuevo inciso primero agrega nuevas instituciones y corrige errores respecto de la denominación de otras.

Respecto de incorporar al Banco Central entre las entidades obligadas a informar, se señaló que el Banco no participa en

operaciones financieras pero que sí posee información que podría ser útil para la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera.

- Puesta en votación la indicación signada con el número 1, **fue aprobada por unanimidad.**

- Las indicaciones signadas con los números 2 y 3 **fueron rechazadas por la misma votación.**

- La indicación signada con el número 4, **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo 61, que pasa a ser 67.

El inciso primero impone a las entidades descritas en el artículo anterior la obligación de mantener registros por el plazo mínimo de cinco años y de informar a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera de toda transacción en efectivo superior a trescientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

El inciso segundo extiende este deber de informar a toda persona, natural o jurídica, que efectúe, ocasional o habitualmente, transporte de moneda en efectivo desde y hacia el país por un monto que exceda la suma antes indicada.

El representante del Ministerio del Interior expresó que esta disposición obliga a todas las entidades que tienen el deber de informar a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera a mantener registro de las transacciones realizadas en dinero efectivo por un monto superior a 350 unidades de fomento.

En el ámbito internacional no existe un criterio único, ya que en algunos países todas las transacciones que superan un monto determinado son informadas al organismo encargado de analizarlas; otros mantienen un registro de las mismas y son proporcionadas cuando se las solicitan. Esta es la proposición que pretende el Ejecutivo que quede establecida en la ley, ya que con ello se evita que la Unidad tenga gran cúmulo de antecedentes que, a lo mejor, nunca analizará.

En la Comisión se discrepó de la proposición de los representantes del Ejecutivo, por considerarse que existe la tecnología que permite tener gran cantidad de información, la que puede analizarse y cotejarse con otras bases de datos, por lo que no importa cuál sea su número.

El representante del Ministerio de Hacienda hizo presente que la disposición sólo se refiere a las transacciones que se realicen en dinero efectivo. Del número de transacciones de este tipo señaló no poseer información, pero sí puede informar que el total de transacciones con cheques es del orden de los 15 millones mensuales.

El sistema de considerar “sospechosa” toda transacción superior a determinado monto no es muy exitoso para detectar “lavado de dinero”, puesto que los que desean blanquear capitales utilizan montos inferiores, por lo que las unidades que efectúan los análisis pierden mucho tiempo revisando gran cantidad de operaciones lícitas por sobre esos montos.

El tipo de problema con drogas que tiene el país no dice relación con la venta y distribución al por menor, que es el que se

pesquisa mejor con instrumentos como los depósitos en efectivo por un determinado monto sino que es más bien la operación de tránsito de lavado o limpieza de tráfico efectuada en otros países. Por ello, es más efectivo que las entidades mantengan un registro especial con este tipo de transacciones y que sean proporcionadas a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera cada vez que ésta lo solicite.

En todo caso, si una persona realiza gran número de transacciones por montos inferiores sin tener una razón plausible, ello podría ser indicativo de “lavado de dinero”, caso en el cual se debe informar a la Unidad.

En el debate se insistió en que se debía informar sobre toda transacción por montos superiores a 350 unidades de fomento sea realizada en efectivo o con documentos.

Luego de un lato debate, se presentaron las siguientes indicaciones:

a) De las Diputadas señoras Saa y Soto, y de los Diputados señores Díaz, Orpis, Reyes y Rincón, al inciso primero, para intercalar, entre las palabras “registro” y “por”, el término “especiales”. y para agregar, a continuación de la frase “Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera”, la expresión “cuando ésta lo requiera”.

b) De las Diputadas señoras Pollarolo y Soto y de los Diputados señores Orpis, Díaz y García-Huidobro, al inciso primero, para sustituir el término “transacción” por “operaciones”.

c) De los Diputados señores Díaz, García-Huidobro y Orpis, al inciso primero, para eliminar la expresión “en efectivo”.

- Puesta en votación la indicación signada con la letra a), **fue aprobada por unanimidad.**

- Sometida a votación la indicación signada con la letra b), **fue aprobada por unanimidad.**

- Sometida a votación la indicación la indicación signada con la letra c), se contabilizaron tres votos a favor, tres en contra y una abstención. Repetida la votación **fue rechazada por cuatro votos en contra y tres a favor.**

Los Diputados señores Díaz, García-Huidobro y Orpis, presentan indicación, al inciso segundo, para suprimir las palabras “en efectivo”.

En el debate se consultó sobre las razones por las cuales la norma se limita al transporte de valores en efectivo y no considera, por ejemplo, las joyas.

El representante del Ministerio del Interior informó que esta disposición corresponde a la recomendación número 30 del GAFI, Grupo de Acción Financiera Internacional, que lucha contra el lavado de dinero y que está compuesto por representantes de 26 países. Textualmente, en dichas recomendaciones se dice que las “administraciones nacionales deberían considerar registrar, al menos de forma conjunta, los flujos internacionales de dinero en efectivo, en cualquier tipo de moneda de modo que combinando estos datos con las otras fuentes extranjeras y con la

información que posean los bancos centrales puedan hacerse estimaciones de los flujos de dinero en efectivo entre las partes”.

Esta norma se correlaciona con las potestades internacionales de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera y las que están contempladas en el artículo 65 y, dentro de ellas, con la facultad de solicitar informes. Con este conjunto de facultades, se cumple plenamente con la recomendación de tener una legislación efectiva en una materia que es sensible y muy importante.

El transporte de otro tipo de valores, queda registrado en el momento en que ingresa al sistema financiero, nacional o internacional. Acota que el problema no radica en un asunto fronterizo, sino que se está frente al acopio de valores, que tiene sentido sólo respecto del dinero en efectivo que no está registrado en el sistema financiero.

- Puesta en votación la indicación **se rechazó reglamentariamente.**

Artículo 62, que pasa a ser 68.

Prohíbe a las instituciones anteriores y a sus empleados informar al cliente o a terceros que se ha remitido información o presentado denuncia, ni entregarles cualquier otra información al respecto. Sanciona la infracción de esta prohibición con la pena indicada en el artículo 17.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) Del Ejecutivo, para:

a) Intercalar, antes de los vocablos “Queda prohibido”, la frase “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 60”, y

b) Eliminar la frase “o presentado denuncia”.

2.- De las Diputadas señoras Sciaraffia y Soto y de los Diputados señores Delmastro y Rincón, para suprimir la frase “como tampoco les es permitido entregarles cualquier otra información al respecto”.

La representante del Conace hizo presente que la primera parte de la indicación, signada con la letra a), carece de fundamento, toda vez que el inciso quinto del artículo 60, al que hace referencia, fue rechazado por la Comisión. En cuanto a la segunda parte, signada con la letra b), está destinada a eliminar la referencia a la denuncia, para hacer esta norma coherente con las aprobadas precedentemente.

Luego de un intercambio de opiniones, se resolvió mantener esta norma en tanto se efectúa ese estudio, en la parte correspondiente al Ministerio Público, para evitar cualquier duda al respecto, ya que es indispensable que se prohíba la información al cliente en el caso de delitos de lavado de dinero.

- Puesta en votación las indicaciones signadas con el número 1, **fueron rechazadas por unanimidad.**

La segunda indicación fue retirada

- Sometido a votación el artículo, **fue aprobado en los mismos términos, por unanimidad.**

Párrafo 3°

Del personal.

Artículo 63, que pasa a ser 69.

El inciso primero señala que la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera se conformará con funcionarios de alguna de las siguientes instituciones, el que deberá ser designado por el jefe superior del respectivo servicio, a solicitud del Director de Seguridad Pública e Informaciones: Banco Central; Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; Servicio de Impuestos Internos; Carabineros de Chile; Policía de Investigaciones de Chile; Ministerio Público; Servicio Nacional de Aduanas; Consejo de Defensa del Estado; Consejo Nacional de Control de Estupefacientes; Superintendencia de Valores y Seguros.

El inciso segundo dispone que los funcionarios de las instituciones referidas en el artículo anterior, destinados en comisión de servicio a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, se desempeñen con dedicación exclusiva en ésta y no ejerzan otra función pública o privada de ninguna naturaleza.

El inciso tercero impone al personal de planta, a contrata o a honorarios que se desempeñe en la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, al personal a que se refiere el inciso primero de este artículo y a todo otro funcionario público, la obligación de mantener en estricto secreto todas las informaciones, tareas y cualquier otro antecedente de que conozca en el ejercicio de su cargo y que se relacione directa o indirectamente con las funciones y actividades de la Unidad. Sanciona la infracción de esta prohibición con la pena indicada en el artículo 17.

El Ejecutivo formuló indicación para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 69.- El Director tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, y podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus fines.

El personal de la Unidad será nombrado por el Director, el que determinará sus obligaciones o deberes.

El Presidente de la República, mediante decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio de Hacienda y a proposición del Director, dictará, dentro del plazo de doce meses a contar de la fecha en que entre en vigencia esta ley, un Estatuto del Personal, que contendrá los requisitos y normas laborales a que estará afecto el personal de la Unidad. Dicho estatuto regulará, especialmente, lo relativo a los requisitos de ingreso, calificaciones, jornada de trabajo, subrogación, prohibiciones, incompatibilidades, secreto y reserva, responsabilidad administrativa y su extinción, comisiones de servicio, regímenes de contratación a honorarios, requisitos para el desempeño de determinadas funciones, cesación de funciones y otras materias de personal. En lo no previsto en él o en esta ley, regirán el Código del Trabajo y sus leyes complementarias, como legislación supletoria.

El personal de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera será de exclusiva confianza del Director. En consecuencia, éste podrá nombrarlo y removerlo con entera independencia de toda otra autoridad."

Las Diputadas señoras Soto y Pollarolo y el Diputado señor Delmastro, formulan indicación al inciso segundo, del artículo nuevo, para eliminar las expresiones “prohibiciones, incompatibilidades, secreto y reserva”.

Ella se fundamenta que en un estatuto de personal dictado por vía reglamentaria no se pueden contemplar normas sobre incompatibilidades, secreto, reserva y prohibiciones que no estén consideradas en la ley, ya que la infracción de dichas normas deriva en la comisión de hechos que revisten características de delito y es evidente que dicha conducta debe tener rango de ley.

- Cerrado el debate y sometido a votación el nuevo artículo propuesto por el Ejecutivo con la indicación, **fue aprobado por unanimidad.**

Artículo nuevo, que pasa a ser 70.

Las Diputadas señoras Soto, Pollarolo y los Diputados señores Delmastro, Espina, García-Huidobro y Orpis, presentaron indicación para agregar el siguiente artículo 70 nuevo:

“Artículo 70.- La calidad de funcionario directivo de la Unidad será incompatible con todo cargo o servicio, sea remunerado o no, que se preste en el sector público o en el privado. Pese a lo anterior, estas personas podrán desempeñar funciones en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, que no persigan fines de lucro y siempre que por ellas no perciban remuneración. No obstante lo anterior, todas estas personas podrán efectuar labores docentes o académicas remuneradas.

El personal de la Unidad deberá mantener en estricto secreto todas las informaciones y cualquier otro antecedente que conozca en el ejercicio de su cargo y que se relacione directa o indirectamente con sus funciones y actividades. La infracción a esta prohibición se sancionará con la pena indicada en el artículo 17. Esta prohibición se mantendrá indefinidamente después de haber cesado en su comisión.”

Se señaló que esta indicación tiene por finalidad que el personal y los directivos de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera deben tener dedicación exclusiva y no pueden abocarse a otras labores, salvo las relacionadas con la docencia.

- Puesta en votación la indicación, **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo 64, que pasa a ser 71.

Establece que las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a cualquier organismo de la Administración del Estado que se cumplan en la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera no estarán sujetas a ninguna de las limitaciones de duración establecidas en los regímenes estatutarios aplicables a dichos funcionarios, ni en otros cuerpos legales o reglamentarios que pudiesen afectarles.

El Ejecutivo formuló indicación para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 71.- La Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera podrá integrarse con funcionarios en comisión de servicio de alguna de las siguientes instituciones: Banco Central de Chile;

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; Servicio de Impuestos Internos; Consejo de Defensa del Estado; Servicio Nacional de Aduanas; Superintendencia de Valores y Seguros; Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, y Comité de Inversiones Extranjeras. Dichos funcionarios deberán ser designados por el jefe superior del respectivo servicio, a solicitud del Director de la Unidad.

Los funcionarios que se encuentren en comisión de servicio en la Unidad quedarán sujetos a las restricciones y limitaciones aplicables a sus funcionarios, en lo referente a jornada de trabajo, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades administrativas.

El personal en comisión de servicio en la Unidad deberá mantener en estricto secreto todas las informaciones y cualquier otro antecedente que conozca en el ejercicio de sus cargos y que se relacione directa o indirectamente con las funciones y actividades de la Unidad. La infracción de esta prohibición se sancionará con la pena indicada en el artículo 17. Esta prohibición se mantendrá por dos años después de haber cesado en su comisión.

Las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a cualquier organismo de la Administración del Estado que se cumplan en la Unidad no estarán sujetas a ninguna de las limitaciones establecidas en los regímenes estatutarios aplicables a dichos funcionarios, ni en otros cuerpos legales y reglamentarios que pudiesen afectarles. En todo caso, estas comisiones deberán efectuarse conforme lo dispone el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 18.834.”

En la discusión se hizo presente por algunos señores integrantes de la Comisión la posición contraria al establecimiento de las comisiones de servicio en esta ley, ya que ello se puede prestar para destinar personal considerado ineficiente.

La representante del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes expresó que la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera requerirá personal técnico altamente calificado de las instituciones u organismos a que se refiere la indicación y destacó que es el Director de la Unidad el que solicitará el personal.

- Sometida a votación la indicación que contiene el texto sustitutivo del artículo, **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo 65, que pasa a ser 72.

El inciso primero ordena a los jefes de servicio de las instituciones indicadas en el artículo precedente a designar a uno de sus funcionarios en calidad de enlace con la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, con el propósito de facilitar y agilizar el cumplimiento de todas las solicitudes que aquella les formule, como asimismo para colaborar en el mejor desempeño de sus objetivos, atribuciones y facultades, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 63.

El inciso segundo impone al funcionario designado como enlace por el Ministerio Público la obligación de dedicarse exclusivamente a las funciones antes referidas.

El Ejecutivo presentó indicación para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 72.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los jefes de servicio de las instituciones allí indicadas y el Ministerio Público, en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán con la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, con el propósito de facilitar y agilizar el cumplimiento de las solicitudes que ésta les formule, como asimismo contribuir en el mejor desempeño de sus objetivos, atribuciones y facultades."

- Sin debate, puesto en votación el artículo sustitutivo, **fue aprobado por unanimidad.**

Artículo 66, que pasa a ser 73.

El inciso primero prohíbe estrictamente al personal de planta, a contrata o a honorarios de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, el uso o consumo, en lugares públicos o privados, de toda clase de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere el artículo 1°, a menos que justifique su destino exclusivo a la atención de un tratamiento médico.

El inciso segundo establece como causal de destitución del cargo o de término del contrato, según corresponda, el uso o consumo injustificado de tales sustancias.

El inciso tercero faculta al Director de Seguridad Pública e Informaciones y al Jefe de División de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera para exigir, con cargo al servicio, en cualquier momento, un examen que permita determinar el consumo de tales drogas a cualquier funcionario de planta, a contrata o a honorarios de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, debiendo dicho funcionario efectuarlo dentro del plazo que se le indique.

El inciso cuarto presume que la negativa a efectuar dicho examen, sin causa justificada, importa el uso o consumo de tales sustancias e inhabilita de inmediato al funcionario.

El inciso quinto faculta al Director de Seguridad Pública e Informaciones para suspender, de inmediato, al funcionario de planta, a contrata o a honorarios que se niegue o no se practique el examen dentro del término que le hubiere sido indicado, mientras se resuelva la responsabilidad administrativa correspondiente.

Se formulan las siguientes indicaciones:

a) Del Ejecutivo, para eliminarlo.

b) De las Diputadas señoras Soto y Pollarolo y de los Diputados señores Delmastro, Espina, García-Huidobro y Orpis, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 73.- Queda estrictamente prohibido al personal de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera el uso o consumo, en lugares públicos o privados, de toda clase de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere el artículo 1°, a menos que se justifique que están destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico.

Será causal de destitución del cargo o de término del contrato, según corresponda, el uso o consumo injustificado de tales sustancias.

El Director de la Unidad podrá, en virtud de las disposiciones del artículo 21, disponer la realización de controles periódicos de consumo a los funcionarios de la Unidad. Los funcionarios que se nieguen o no se practiquen dicho examen dentro de los términos que le hubieren sido indicados, podrán ser suspendidos por el Director de la Unidad, mientras se resuelva la responsabilidad administrativa correspondiente.”

- Sin debate, sometida a votación la indicación signada con la letra b), **fue aprobada por unanimidad.**

- Por la misma votación se rechazó la indicación del Ejecutivo para suprimirlo.

Artículo 67, que pasa a ser 74.

El inciso primero prohíbe a los funcionarios de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera vincularse con los de instituciones del sector público o del sector privado, regidos por el Código del Trabajo o la ley N° 18.834.

El inciso segundo otorga a dichos funcionarios una asignación especial mensual, cuyo monto será equivalente al 5% de la remuneración bruta que les corresponda por el desempeño de sus cargos.

El Ejecutivo presentó indicación para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 74.- El Director de la Unidad deberá contar con título profesional de una carrera de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, y tener no menos de diez años de experiencia profesional."

- Sin debate, puesto en votación el nuevo artículo **fue aprobado por unanimidad.**

Artículo 68, que pasa a ser 75.

Impone a los funcionarios de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera la obligación de otorgar una declaración jurada de sus bienes al momento de ser nombrados o destinados para el cargo. Sanciona la falsedad en la declaración jurada con la pena corporal indicada en el artículo 16.

El Ejecutivo presentó indicación para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 68.- El Director podrá delegar algunas de sus facultades en los Subdirectores.

El Director tendrá derecho a que su defensa jurídica sea de cargo de la Unidad, por las actividades que desempeñe en cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 65. Esta protección se extenderá a todas aquellas acciones que se inicien en su contra por los motivos señalados, hasta diez años después de terminado su período en el cargo."

Se hizo presente que el inciso segundo establece que el Director tendrá derecho a una defensa jurídica no sólo durante el ejercicio de su cargo, sino hasta diez años después de haya hecho dejación del mismo. Lo anterior se justifica en la medida en que hay que tener presente que podría requerir contar con defensa ante eventuales querellas por parte de personas que crean que han sufrido perjuicios y por el largo tiempo que demoran los procesos por lavado de dinero.

- Puesta en votación la indicación sustitutiva, **fue aprobada**, sin debate, por unanimidad.

Artículo 69, que pasa a ser 76.

Propone diversas modificaciones a la ley N° 19.212.

siguiente: El Ejecutivo formuló indicación para sustituirlo, por el

“Artículo 76.- La Unidad contará con la siguiente planta de personal:

CARGO	ESCALA	N° DE CARGOS
<i>FISCALIZADORES</i>		
<i>Planta Directivos</i>		
Director	1	1
Subdirector	3	1
Subdirector	4	3
Total cargos		5

Este artículo tiene por objeto que el sistema de remuneraciones del personal de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera sea el mismo que tienen los organismos fiscalizadores.

- Sin debate, puesta en votación la indicación sustitutiva, **fue aprobada por unanimidad.**

Artículo 70.

Establece que los funcionarios de la planta de profesionales y técnicos que se desempeñen en la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera sean designados por concurso público de oposición y antecedentes y cuenten con título o grado de una carrera de diez semestres de duración a lo menos, otorgado por una universidad o instituto profesional de educación, preferentemente en derecho o disciplinas relacionadas con las ciencias económicas, y acreditar antecedentes técnicos y profesionales en las materias vinculadas a sus funciones, sin perjuicio de cumplir con las normas aplicables a la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, que establecen los requisitos para el ingreso y desempeño en los respectivos cargos.

El Ejecutivo propuso una indicación para suprimirlo.

- Sin debate, **la indicación fue aprobada por unanimidad.**

Artículo nuevo, que pasa a ser 77.

El Ejecutivo formuló indicación para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 77.- El régimen de remuneraciones del personal de la Unidad será el correspondiente a las instituciones fiscalizadoras.

Los profesionales podrán ser contratados entre los grados 4° y 8° de la escala de sueldos base de las instituciones fiscalizadoras.

Los técnicos podrán ser contratados en los grados 14 y 15 de la escala de sueldos base de las instituciones fiscalizadoras.

Los administrativos podrán ser contratados en los grados 16 a 19 de la escala de sueldos base de las instituciones fiscalizadoras.

Los auxiliares podrán ser contratados en los grados 19 a 21 de la Escala de Sueldos base de las instituciones fiscalizadoras.

La asignación establecida en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo 10 de la ley N° 19.301, se aplicará también al personal de planta y a contrata de la Unidad y se determinará en la forma prevista en dicha disposición. Para este efecto, el Director deberá informar anualmente al Ministerio de Hacienda sobre la materia.

Con cargo a esta asignación, el personal de la Unidad podrá recibir una bonificación de estímulo por desempeño funcionario, la que se regulará por las normas siguientes:

a) La bonificación se pagará al 25% de los funcionarios directivos y profesionales de mejor desempeño en el año anterior.

b) Para estos efectos, se considerará el resultado de las calificaciones que hayan obtenido los funcionarios, de conformidad con las normas que los rijan en esta materia.

c) Los montos que se paguen por concepto de esta bonificación no podrán exceder de una cuarta parte de los porcentajes fijados anualmente en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.091, y se determinarán en dicho acto administrativo. En el mismo decreto supremo se fijará el porcentaje a percibir por los funcionarios que no hayan sido objeto de calificación en atención a su participación en el proceso calificadorio, los que no se considerarán para los efectos del límite establecido en la letra a) de este inciso.

d) Los montos que se fijen de conformidad con la letra precedente, sumados a los que corresponda pagar por concepto de la asignación del artículo 17 de la ley N° 18.091, no podrán exceder, en ningún caso, del porcentaje o proporción máximos que establece el inciso segundo de dicha disposición.

e) Los funcionarios beneficiarios de la bonificación sólo tendrán derecho a percibirla durante los doce meses siguientes al término del respectivo proceso calificadorio.

f) La bonificación será pagada a los funcionarios en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas trimestrales. El monto por pagar en cada cuota será el valor acumulado en el trimestre respectivo.

g) Para efectos tributarios, se entenderá que la cantidad pagada en cada cuota se ha devengado por partes iguales en cada mes del trimestre calendario respectivo.”

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada, sin debate, por unanimidad.

Disposiciones varias.

Artículo 71, que pasa a ser 78.

El inciso primero prohíbe a los abogados, estudiantes y egresados habilitados para actuar judicialmente que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la Administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, patrocinar ni actuar como apoderado o

mandatario de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contempladas en esta ley.

El inciso segundo sanciona administrativamente la infracción de esta prohibición con la destitución del cargo o con el término del contrato. En el caso de faltas, se considera infracción grave de las obligaciones funcionarias y permite disponer la destitución o el término del contrato.

El inciso tercero exime de la prohibición establecida en el inciso anterior a los abogados que se desempeñen como funcionarios de las Corporaciones de Asistencia Judicial, a los contratados por éstas y a los egresados de facultades de derecho que estén realizando la práctica gratuita requerida para obtener el título de abogado.

Las Diputadas señorita Sciaraffia y señora Soto y los Diputados señores Delmastro, García-Huidobro, Orpis y Rincón presentaron indicación para reemplazar, en el inciso tercero, la frase “que se desempeñen” por “que en su desempeño”.

El representante del Ministerio de Justicia explicó que esta disposición es igual a la que contiene la actual ley N° 19.366 y es una norma que ha operado bien, ya que es lógico que los abogados de la Administración estén impedidos de defender, en su ejercicio profesional, este tipo de delitos. La excepción para los abogados de la Corporación de Asistencia Judicial se incorporó con posterioridad.

En el debate se hizo presente que, en general, las Corporaciones de Asistencia Judicial no pueden defender a ambas partes a la vez, lo que puede generar que la Corporación defienda a un narcotraficante, pero esté impedida de defender a las víctimas de ese delincuente.

El representante del Ministerio de Justicia informó que el único caso en que no se acepta el doble patrocinio de la Corporación es en la VIII Región, en la cual la Corte de Apelaciones de Concepción dictó un auto acordado prohibiéndolo expresamente. En todo caso, se ha pedido a la Corte Suprema que revise este criterio. En materia de drogas, por la naturaleza de la defensoría que efectúa la Corporación de Asistencia Judicial, es altamente improbable que un particular se haga parte en una investigación por tráfico de drogas.

En la Comisión se insistió en que, con la redacción de la disposición, es posible que los abogados de las Corporaciones de Asistencia Judicial patrocinen causas, en sus oficinas particulares, en que el imputado sea un narcotraficante y no en el ejercicio de su cargo en la Corporación, lo que no está prohibido.

- Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, **fue aprobada por unanimidad.**

- Sometido a votación el artículo, **fue aprobado por asentimiento unánime.**

Artículo 72. que pasa a ser 78.

Hace aplicables las normas sobre medidas alternativas contempladas en la ley N° 18.216 a los delitos castigados en esta ley.

Los Diputados señores García-Huidobro y Orpis presentaron indicación para agregar, a continuación de las palabras “ley N° 18.216”, la expresión “no” y para eliminar el vocablo “también”.

El representante del Ministerio de Justicia explicó que la ley N° 18.216 establece las medidas alternativas de libertad vigilada, remisión condicional de la pena y reclusión nocturna.

En la Comisión se señaló que este artículo envía una señal equivocada respecto del microtráfico, ya que permite acceder a beneficios especiales. Los estudios efectuados respecto de los condenados que han accedido a estas medidas muestran tanto un alto índice de incumplimiento de las mismas como de reincidencia de los beneficiarios. Se destacó que, para conceder estos beneficios, es preciso acreditar, previamente, que la persona se encuentra rehabilitada.

El representante del Ministerio de Justicia explicó que la intención es beneficiar a los primerizos que han cometido delitos de poca monta y que, en general, corresponden a mujeres jefas de hogar. Con la flexibilidad que permite la ley, se pueden aplicar penas más reducidas a quienes cometen delitos de esas características.

Se insistió durante el debate en que uno de los temas más discutidos es que los microtraficantes se declaran consumidores. La gradualidad que se estableció fue para reconocer el microtráfico, que tiene una penalidad más baja que el narcotráfico. Sin embargo, se consideró inapropiada la norma que hace aplicables estas medidas incluso a los narcotraficantes, toda vez que pueden acceder a ellas si se les reconocen una o dos atenuantes, lo que es contrario al espíritu que ha inspirado toda esta legislación.

A los microtraficantes ya se les han concedido suficientes garantías al rebajarles las penas, puesto que ellos suelen ser parte de una red de narcotráfico. Si se les sigue favoreciendo, se dará una muy mala señal.

- Cerrado el debate, el artículo **fue aprobado** en los mismos términos, comprometiéndose el Ejecutivo a enviar en el próximo trámite un texto sustitutivo.

Los artículos 73, 74, 75 y 76, que pasan a ser 80, 81, 82 y 83, respectivamente, **fueron aprobados** sin debate **por unanimidad**. Para una mejor comprensión de su texto, se desarrolla una descripción de su contenido.

Artículo 73, que pasa a ser 80.

Establece que se deberá dictar un reglamento que señale las sustancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1º, 2º, 9º y 12; los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 13, las normas relativas al control y fiscalización de dichas plantaciones y las técnicas investigativas contenidas en los párrafos 5º a 8º del Título I.

Artículo 74, que pasa a ser 81.

Deroga la ley N° 19.366 y dispone que toda referencia legal o reglamentaria a dicha ley debe entenderse hecha a esta ley, todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio de esta ley

Artículo 75, que pasa a ser 82.

Entiende comprendidas en el párrafo 4° del Título VI del Libro II del Código Penal las disposiciones de la presente ley, sobre crímenes y simples delitos contra la salud pública, para los efectos de lo establecido en el N° 3 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto al sometimiento a la jurisdicción chilena de crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República.

Artículo 76, que pasa a ser 83.

Ordena financiar el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley con cargo al presupuesto de las respectivas instituciones y, en lo que no pueda ser cubierto de esta forma, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Artículo 77 nuevo, que pasa a ser 84.

Los Diputados que se indican presentaron las siguientes indicaciones para agregar un nuevo artículo 77, que pasa a ser 84:

1. De la Diputada señorita Sciaraffia y del Diputado señor Rincón, para agregar el siguiente artículo 77, nuevo:

“Artículo 77.- La resolución que otorgue la libertad provisional a los procesados por los delitos a los que se refieren los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley deberá siempre elevarse en consulta. La resolución que apruebe u otorgue la libertad requerirá ser acordada por la unanimidad de los miembros de la respectiva sala.

En los casos establecidos en el artículo 4° sólo se requerirá el trámite de consulta acordada por la unanimidad de la respectiva sala, sin que sea necesaria su titularidad.”

2. Del Diputado señor Orpis, para agregar el siguiente artículo 77, nuevo:

“Artículo 77.- La libertad provisional deberá ser otorgada por la unanimidad de los miembros del tribunal de alzada que conozca de la causa, respecto de los delitos contemplados en esta ley.

Si la libertad provisional fuere denegada por la Corte por considerar que ella es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, sólo podrá solicitarse nuevamente si el detenido o preso logra desvirtuarse totalmente los hechos en que se basó la denegación.”, y

3. De las Diputadas Saa y Soto y los Diputados Jarpa y Reyes, para agregar el siguiente artículo 77 nuevo:

“Artículo 77.- La resolución judicial que otorgue la libertad provisional a los procesados por los delitos a que se refieren los artículos 1°, 2°, 3° y 22 deberá siempre elevarse en consulta, y la sala deberá resolver sólo con titulares.”

En la discusión se expresó discrepancia con la indicación signada con el número 1, por estimarse que la integración de la sala que deberá confirmar la libertad provisional o, en definitiva, la conceda no reviste importancia, sino que el requisito básico debe ser que ella sea concedida por la unanimidad de sus integrantes respecto de todos los delitos establecidos en esta ley. Asimismo, una vez que la libertad haya sido

denegada, la apelación o la nueva solicitud deberá estar basada en nuevos antecedentes.

Se puso énfasis en estudios realizados respecto del porcentaje de libertades concedidas por los tribunales en relación con las causas por drogas, en los cuales se ha podido constatar que, del total de procesados por narcotráfico, los tribunales de primera instancia otorgan la libertad al 15% y que en las Cortes de Apelaciones esta cifra es del 60%. En consideración a la gravedad de los delitos relacionados con el tráfico de drogas, se estimó que se debe restringir al máximo la libertad provisional y limitarla a la existencia de nuevos antecedentes, y no “sacarla por cansancio” o por cambio en la integración de la sala de la Corte correspondiente.

Por otra parte, se señaló también desacuerdo con las dos primeras indicaciones presentadas, estimándose que su otorgamiento debe siempre ir en consulta a la Corte de Apelaciones, pero sin la exigencia de que ella sea otorgada por la unanimidad de sus integrantes, ya que ello constituye una exigencia extremadamente rigurosa.

El representante del Ministerio del Interior expresó que las indicaciones signadas con los números 1 y 2 poseen algunos elementos que es necesario distinguir. En una de ellas se habla de que para conceder la libertad, la resolución debe ser adoptada por los integrantes titulares de la sala, y en otra, de que exista la unanimidad de la misma, sin la exigencia antes señalada.

Dicha distinción recoge algunas críticas que se han realizado en contra de la institución de los abogados integrantes, más allá de la materia en discusión. El Ejecutivo cree que ella debe ser conocida y resuelta por los titulares de la sala.

Cerrado el debate sobre la materia, la votación de las indicaciones fue la siguiente:

La indicación signada con el número 1 **fue rechazada por cuatro votos en contra y una abstención.**

La indicación signada con el número 2 **fue rechazada por tres votos en contra y dos a favor.**

La indicación signada con el número 3 **fue aprobada por tres votos a favor y dos en contra.**

Artículos transitorios.

Artículo 1°

Hace aplicable la presente ley sólo a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. Mantiene la vigencia de la ley N° 19.366 para los efectos de la sanción de los delitos en ella contemplados y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, caso en el cual la pena se regulará, además, según lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. Asimismo, determina que la tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán por las normas de dicha ley.

En el debate se hizo especial mención de que esta norma podría ser redundante, por cuanto la norma sobre efecto retroactivo de las leyes es clara en esta materia.

La representante del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes concordó con lo anterior, pero señaló que, en todo caso, se considera necesario señalarlo expresamente en esta ley ya que existe todo un cambio en el procedimiento penal e incluso en el órgano que efectuará la investigación preliminar del delito de lavado de dinero, la que actualmente es realizada por el Consejo de Defensa del Estado y en lo futuro será de competencia de los fiscales en tanto que los análisis de las operaciones sospechosas serán efectuados por la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera.

Cerrado el debate, se presentó la siguiente indicación:

De la Diputada señora Pollarolo, y de los Diputados señores Delmastro, Espina, García-Huidobro y Orpis, para agregar, a continuación del guarismo "19.366", la expresión "y la ley N° 18.403", reemplazando la palabra "continuará" por "continuarán".

- Sometido a votación el artículo con la indicación, **fue aprobado por unanimidad.**

Artículo 2°.

Dispone que, en tanto no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 80, regirá el actual.

- Sin debate, **fue aprobado por unanimidad.**

Artículo 3°.

Establece que, mientras no se implemente el Ministerio Público, ni tengan vigencia las modificaciones del Código de Procedimiento Penal, regirán las siguientes reglas:

a) Las referencias hechas en esta ley al Ministerio Público y a los jueces de garantía se entienden realizadas al tribunal con competencia en lo criminal que corresponda.

b) Sin perjuicio de lo anterior, las referencias que se hacen al Ministerio Público en los artículos 28, 29, 36, 40, 48 y 65, se entienden hechas al Consejo de Defensa del Estado.

c) Las facultades concedidas en los artículos 28 y 29 deben ser ejercidas por el tribunal competente por resolución fundada.

d) No requerirá autorización el ejercicio de la facultad señalada en el inciso segundo del artículo 33.

e) Las referencias hechas al artículo 259 y 262 del Código Procesal Penal, en los artículos 26, 36 y 42 de la presente ley, no impiden al tribunal competente el ejercicio de la facultad o consideración allí señalada.

f) Las referencias realizadas a los artículos 289, 530, al párrafo 1° del Título VIII del Libro IV y al Título I del Libro IV, todos del Código Procesal Penal, que efectúan los artículos 40, 40 y 62 de la presente ley, se entienden efectuadas a los artículos 114, 674, al párrafo I del Título I del Libro IV y al Título I del Libro III, todos del Código de Procedimiento Penal, respectivamente.

Con las acotaciones realizadas en el estudio del artículo 1° transitorio, sin debate, **fue aprobado por unanimidad.**

Artículos transitorios nuevos, que pasan a ser 4° y 5°, respectivamente.

El Ejecutivo presentó indicación para agregar los siguientes artículos transitorios nuevos:

"Artículo 4°.- *El Presidente de la República, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera."*

Artículo 5°.- *Fíjase la dotación máxima de personal de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera en 15 cargos, para el primer ejercicio presupuestario."*

- Sin debate, **fueron aprobados por unanimidad.**

VI. SÍNTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES EN LA VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

No las hubo.

VII. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

a) Artículos rechazados.

Se encuentran en esta situación los artículo 55 y 70.

b) Indicaciones rechazadas.

Artículo nuevo, que pasa a ser 4°.

- Del Diputado señor Orpis, para agregar el siguiente artículo 4°, nuevo:

"Artículo 4°.- Si quien porte o posea tales sustancias o materias primas lo hace en cantidad y circunstancias que sugieran inequívocamente que dicha tenencia o posesión tiene como fin su consumo personal exclusivo e inmediato, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio.

Si quien porte o posea tales sustancias o materias primas lo hace en cantidad y circunstancias que sugieran inequívocamente que dicha tenencia o posesión tiene como fin el microtráfico, sufrirá las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo."

Artículo 10, que pasa a ser 12.

- Del Diputado señor Orpis, al inciso primero, para eliminar la frase "a menos que se acredite que estuvieron destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, en cuyo caso sólo se aplicarán las normas del artículo 48 y siguientes de esta ley".

Artículo 14, que pasa a ser 16.

1.- Del Diputado señor Delmastro, al inciso primero, para suprimir el vocablo "frecuentemente"

2.- De los Diputados señores Orpis y Delmastro, al inciso segundo, para eliminarlo.

Artículo 15, que pasa a ser 17.

- Del Diputado señor Orpis, al inciso cuarto, para suprimir la expresión "y no los introduzca al tráfico jurídico".

Artículo 19, que pasa a ser 21.

1. Del Diputado señor Orpis, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 19.- Los funcionarios públicos, municipales y judiciales, y todos los que desempeñen un cargo público de elección y representación popular, deberán someterse periódicamente a un examen para detectar el consumo de drogas, que deberá practicarse por el Ministerio de Salud, en la forma que determine un reglamento.

Asimismo, los funcionarios públicos, municipales y judiciales, y todos los que desempeñen un cargo público de elección y representación popular que durante el cumplimiento de sus funciones, consuman o actúen bajo los efectos de alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 7°, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta, perpetua para cargos y oficios públicos, municipales o de elección popular, y multa de cien a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Idéntica sanción se les aplicará si mantienen en su poder dichas sustancias, aun cuando sólo sea para su uso o consumo personal exclusivo.

La prescripción médica justificará el uso, consumo o tenencia de dichas sustancias.”

2.- De la Diputada señorita Sciaraffia y del Diputado señor Rincón, para reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 19.- El Presidente de la República, los ministros de estado, los subsecretarios, los intendentes y gobernadores, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, el Contralor General de la República, los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las fuerzas de orden y seguridad pública, los alcaldes, concejales y administradores municipales, los consejeros regionales, el Fiscal Nacional, los fiscales regionales y adjuntos del Ministerio Público, los directivos y consejeros superiores de las empresas públicas creadas por ley y de las superintendencias, los Diputados y Senadores, los funcionarios del Senado y de la Cámara de Diputados que se desempeñen como Secretarios en las Cámaras y en las Comisiones, los funcionarios del escalafón primario del Poder Judicial y los notarios, conservadores y defensores públicos y las demás autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente que, en cumplimiento de sus funciones, consuman alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 7° o las ejerzan bajo sus efectos serán sancionados con presidio menor en sus grados medio a máximo, suspensión de cargo, oficio público o profesión titular durante el período que dure la condena y multa de cien a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.”

Artículo 25, que pasa a ser 27.

- Del Diputado señor Orpis, al inciso primero, para agregar a continuación del punto seguido (.) que figura a continuación de la palabra “identidad”, el siguiente párrafo: “Esta nueva identidad tendrá plenos efectos civiles, comerciales o hereditarios. Con el objeto de proteger la

antigua identidad del cooperador, la Dirección del Registro Civil e Identificación deberá estampar en el certificado de nacimiento o extracto de filiación la nueva identidad bajo el rotulo de “cambio de nombre”.

Artículo 48, que pasa a ser 55.

1.- Del Diputado señor García-Huidobro, al inciso primero, para suprimir la siguiente frase: “en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación”.

2.- Del Diputado señor Jarpa, para eliminar, en el inciso tercero de la letra b), la siguiente frase: “ con ocasión de alguna reunión social de cualquier índole o ”.

3.- Del Diputado señor Orpis, para agregar el siguiente inciso final: “Respecto de lo señalado en este artículo, no procederá lo dispuesto en el artículo 261 del Código de Procedimiento Penal.”

Artículo 49, que pasa a ser 56.

1.- De los Diputados señores Orpis, García-Huidobro y Palma, don Osvaldo, para eliminar las palabras “docentes o”.

2.- De la Diputada señora Soto y del Diputado señor Palma, don Osvaldo, para intercalar, entre las palabras “docentes” y “o trabajadores”, el vocablo “alumnos”.

3.- De la Diputada señora Soto y de los Diputados señores Cornejo, don Patricio; Reyes, y Palma, don Osvaldo, para agregar, después de la palabra “educacionales”, la expresión “de salud”.

4.- De la Diputada señora Soto y del Diputado señor Palma, don Osvaldo, para suprimir la palabra “particulares”.

Artículo 53, que pasa a ser 60.

1.- Del Diputado señor Rincón, al número 1, para sustituir la frase “cincuenta días” por “por un mínimo de sesenta o de ciento ochenta días, respectivamente”.

2.- De la Diputada señora Cristi y del Diputado señor Orpis, al número 1, para suprimir la frase final “Esta medida se cumplirá, en lo posible, sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.”

3.- Del Diputado señor Letelier, don Juan Pablo, al número 1, para suprimir la palabra “obligatoria”.

4.- Del Diputado señor Orpis, para eliminar el número 2.

5.- De los Diputados señores Orpis y García-Huidobro, para agregar el siguiente inciso final:

“En caso de reincidencia en las faltas sancionadas en este título, el juez deberá enviar a los programas de prevención y rehabilitación al infractor, de acuerdo con lo señalado en el número 1.”

Artículo 58, que pasa a ser 64.

- De los Diputados señores Orpis y Espina, al inciso segundo, para intercalar, entre la palabra “Público” y el artículo “el”, la expresión “o de las partes”.

Artículo 59, que pasa a ser 65.

- Del Ejecutivo, para agregar el siguiente inciso tercero nuevo.

“Un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República, con el título de Director, será el jefe superior de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera.”

Artículo 60, que pasa a ser 66.

1.- Del Ejecutivo, al inciso primero, para eliminar, a continuación del punto y coma (;), la palabra “notarios”.

2.- De la Diputada señorita Sciaraffia y del Diputado señor Orpis, al inciso primero, para agregar, a continuación de la palabra “conservadores”, la frase “Banco Central, Comité de Inversiones Extranjeras y bolsas de comercio”, suprimiendo la conjunción “y” que antecede a la palabra “conservadores”.

Artículo 61, que pasa a ser 67.

1.- De los Diputados señores Díaz, García-Huidobro y Orpis, al inciso primero, para eliminar la expresión “en efectivo”.

2.- De los mismos señores Diputados, al inciso segundo, para suprimir las palabras “en efectivo”.

Artículo 62, que pasa a ser 68.

- Del Ejecutivo, para:

a) Intercalar, antes de los vocablos “Queda prohibido”, la frase “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 60”, y

b) Eliminar la frase “o presentando denuncia”

Artículo 66, que pasa a ser 73.

a) Del Ejecutivo, para eliminarlo.

c) Indicaciones inadmisibles.

Artículo 25, que pasa a ser 27.

Del Diputado señor Orpis, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Si se encontrare en peligro la integridad del cooperador o de su familia dentro del territorio nacional, con cargo a su presupuesto el Ministerio Público deberá trasladarlo a otro país y proveer a su mantenimiento y subsistencia durante un año si el cooperador carece de recursos.”

Artículo 48, que pasa a ser 55.

- Del Diputado señor Orpis, al inciso primero, letra b), para agregar la siguiente frase final, suprimiendo el punto aparte(.): *“y cuyo financiamiento corresponderá a dichos servicios tratándose de personas de escasos recursos.”*

Artículo 59, que pasa a ser 65.

- De los Diputados señores Orpis y García-Huidobro, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 59.- Crease una entidad autónoma con patrimonio propio, denominada Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de

otros sectores de la actividad económica para la comisión de algunos de los delitos descritos en el inciso primero del artículo 15.

Será presidida por un consejo integrado por cinco miembros, entre los cuales elegirán un presidente. Los miembros del Consejo deberán ser propuestos por el Presidente de la República y ratificados por los dos tercios del Senado.

Los miembros del consejo durarán ocho años en sus cargos y tendrán el carácter de inamovibles. El consejo adoptará los acuerdos por los dos tercios de sus miembros. El presidente del consejo será elegido por la mayoría absoluta de sus miembros y durará dos años en su cargo.

La quina presentada por el Presidente de la República al Senado deberá incluir:

- 1.- Un ex Director o Subdirector del Servicio de Impuestos Internos.
- 2.- Un ex Jefe de la Unidad de Tráfico del Consejo de Defensa del Estado.
- 3.- Un ex Presidente de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
- 4.- Un ex Jefe del OS.7 de Carabineros de Chile o de la Unidad Antidrogas de la Policía de Investigaciones.
- 5.- Un ex miembro del Consejo del Banco Central.

La función de consejero de la unidad de análisis será de dedicación exclusiva e incompatible con el ejercicio de alguna actividad remunerada con excepción del ejercicio de la docencia.

Los miembros del consejo percibirán como remuneración, el equivalente a la de un consejero del Banco Central.”

VIII. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Título I De los delitos y sanciones

Párrafo 1° De los delitos generales

Artículo 1°.- Los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena hasta en dos grados, de concurrir alguna de las circunstancias que menciona el artículo 5°, y si el hecho es, además, de tal entidad que amerite dicha reducción.

Para los efectos señalados en este artículo, se considerarán que causan graves daños a la salud, dependencia física o

síquica o efectos tóxicos, entre otras, las sustancias del género cannabis, la cocaína, la heroína, el LSD, el éxtasis y el neoprén.

Se presumirá autor del delito sancionado en este artículo a quien tenga en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente utilizados en la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 2°.- Los que, teniendo la competente autorización, elaboren, fabriquen, produzcan, distribuyan, transporten, comercialicen, importen o exporten sustancias químicas, a sabiendas de que se destinarán a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley, serán castigados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, cometerán el delito sancionado en este artículo quienes no cuenten con autorización para la elaboración, fabricación, producción, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de sustancias químicas.

Artículo 3°.- Las penas establecidas en el artículo 1°, con las modalidades en él señaladas, se aplicarán también a los que trafiquen, a cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas; y a los que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se presumirá autor de dicho tráfico a quien, careciendo de la debida autorización, importe, exporte, transporte, adquiera, transfiera, substraiga, posea, suministre, guarde o porte consigo tales sustancias o materias primas, a menos que justifique que están destinadas a un tratamiento médico.

Artículo 4°.- Los que posean, porten o guarden consigo sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, sin que justifiquen fundadamente que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo o próximo en el tiempo, serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado mínimo.

El consumo de drogas, tanto en lugares públicos como privados, estará regulado por el artículo 55. No obstante, se presumirá que no concurre la eximente de uso personal exclusivo y próximo en el tiempo cuando la cantidad de droga poseída, portada o guardada haga irracional su inmediato consumo o se desprenda de las circunstancias del porte su disposición para la venta.

Párrafo 2° De las rebajas y aumentos de penas

Artículo 5°.- Para los efectos de rebajar, según corresponda, en uno o dos grados la pena asignada a los delitos contemplados en los artículos 1° y 3°, el juez considerará la inmediata y espontánea confesión de participación en el delito prestada al Ministerio Público, aun cuando tal confesión no importe cooperación eficaz.

La rebaja de penalidad determinada en virtud de esta circunstancia deberá ser fundada.

Artículo 6°.- La pena deberá ser aumentada en uno o más grados si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes que, sin incurrir en el delito de organización del artículo 24, agregó mayor criminalidad al comportamiento de los malhechores.

b) Si el delincuente ha sido condenado por crimen o simple delito de carácter internacional, cualquiera que sea su naturaleza.

c) Si, con ocasión de la comisión del delito contemplado en esta ley, incurrió, además, en otros delitos.

d) Si se utilizó violencia o armas en su comisión.

e) Si se suministró, promovió, indujo o facilitó el uso o consumo de drogas o sustancias estupefacientes, psicotrópicas o hidrocarburos aromáticos, a menores de dieciocho años de edad, a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas o a personas a cuyo cargo o cuidado se encontraban.

f) Si el delito se cometió por funcionarios públicos aprovechando o abusando de su calidad de tales.

No procederá rebaja de la pena dispuesta en el artículo anterior en los siguientes casos:

a) Si hubo aprovechamiento de personas exentas de responsabilidad penal o de menores inimputables en su perpetración.

b) Si el delito se cometió en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o en sitios a los que escolares y estudiantes acuden a realizar actividades educativas, deportivas o sociales, encontrándose éstos en dichos lugares.

c) Si el delito se perpetró en una institución deportiva, cultural o social, mientras ésta cumplía sus fines propios; o en sitios donde se estaban realizando espectáculos públicos, actividades recreativas, culturales o sociales.

d) Si el delito fue cometido en un centro hospitalario, asistencial, lugar de detención o reclusión, recinto militar o policial.

Artículo 7°.- En los delitos contemplados en esta ley no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el número 7 del artículo 11 del Código Penal.

Artículo 8°.- Para determinar si existe reincidencia en los delitos castigados en esta ley, se considerarán las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.

Párrafo 3°
De los delitos específicos

Artículo 9°.- El que suministre a menores de dieciocho años de edad, a cualquier título, productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la clausura a que hace referencia el artículo 11.

Artículo 10.- El médico cirujano, odontólogo, médico veterinario o matrona que recete alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1°, sin necesidad médica o terapéutica, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si obrare con imprudencia o negligencia, la sanción será reclusión o relegación menores en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 11.- El que, encontrándose autorizado para suministrar a cualquier título las sustancias o drogas a que se refiere el artículo 1°, o las materias que sirvan para obtenerlas, lo hiciere en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias que lo regulan, será sancionado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la medida de clausura temporal del establecimiento por un plazo no inferior a sesenta días ni superior a ciento veinte días, aun cuando el autor del hecho sea empleado o dependiente de cualquier modo en dicho establecimiento. En caso de reiteración, podrá imponerse la clausura definitiva y la prohibición perpetua para el autor de tales ilícitos de participar en otro establecimiento de igual naturaleza.

Artículo 12.- El que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que se acredite que estuvieron destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las normas de los artículos 55 y siguientes.

Según la gravedad del hecho y las circunstancias personales del imputado, la pena podrá rebajarse en un grado.

Artículo 13.- La autorización a que se refiere el artículo anterior será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero, el cual no podrá darla a las personas acusadas o condenadas por alguno de los delitos contemplados en esta ley, o, tratándose de personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus socios, asociados o administradores, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

Se suspenderá la autorización concedida por el solo ministerio de la ley si, con posterioridad a ella, se presenta la acusación; y se entenderá cancelada definitivamente, de igual modo, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.

Las resoluciones aludidas se comunicarán al Servicio Agrícola y Ganadero cuando se encuentren firmes.

Artículo 14.- El que, estando autorizado para efectuar las siembras, plantaciones, cultivos o cosechas a que se refiere el artículo anterior, desvíe o destine al tráfico ilícito alguna de las especies vegetales allí señaladas, o sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si, por imprudencia o negligencia culpable, abandonare en lugares de fácil acceso al público plantas, sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, o no cumpliera con las obligaciones establecidas en el reglamento sobre cierre y destrucción de tales especies, será castigado con reclusión o relegación menores en su grado mínimo y multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 15.- El propietario, poseedor, mero tenedor o administrador a cualquier título de bienes raíces o muebles que, aun sin concierto previo, los facilite a otro a sabiendas de que serán destinados a la comisión de alguno de los delitos contemplados en los artículos 1º, 2º, 3º ó 12, será penado con la misma sanción establecida para el respectivo delito.

Artículo 16.- Quien se encuentre, a cualquier título, a cargo de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile o música, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel, u otros abiertos al público, y tolere o permita el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales, a menos que le corresponda una sanción mayor por su participación en el hecho.

Se presumirá que tolera o permite el tráfico o consumo en que incurren los usuarios, si policial, administrativa o judicialmente, se han producido o decretado detenciones o infracciones en tres o más oportunidades en un lapso de sesenta días.

El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura a que hace referencia el artículo 11.

Artículo 17.- El que participe o colabore en el uso, aprovechamiento o destino de determinados bienes, conociendo o no pudiendo menos que conocer que han sido obtenidos o provienen de la perpetración en Chile o en el extranjero de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en esta ley, será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales.

Se entienden por bienes las utilidades, provecho o beneficio, valores, dinero y todo otro activo, corporal o incorporal, mueble o inmueble, tangible o intangible, como asimismo los documentos o

instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Uso, aprovechamiento o destino de los bienes señalados anteriormente es todo acto o contrato, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que importe o haya importado su tenencia, posesión o dominio, sea de manera directa o indirecta, simulada, oculta o encubierta.

Si el que participó como autor, cómplice o encubridor del hecho que originó tales bienes, incurre, además, en la figura penal del inciso primero, será también sancionado como autor de este último delito.

Artículo 18.- El funcionario público que, en razón de su cargo, tome conocimiento de alguno de los delitos contemplados en esta ley y omita denunciarlo a su superior jerárquico, al Ministerio Público o a la autoridad policial, u oculte, altere o destruya cualquier antecedente probatorio del mismo o de los que en él hayan intervenido, será castigado con presidio menor en su grado máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Dicha pena corporal, rebajada en un grado, y la multa antes indicada se aplicarán también a cualquier otra persona que oculte, altere o destruya antecedentes probatorios del delito o de los que en él hayan intervenido.

Artículo 19.- Quien, en razón de su función o cargo público o de sus servicios o labores de carácter privado vinculados a alguna de las entidades a que se refiere el artículo 66, tome conocimiento de alguna operación o transacción sospechosa de constituir el delito descrito en el artículo 17, y omita dar cuenta de ella a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera a que se refiere el artículo 65, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cien unidades tributarias mensuales.

Se aplicarán, en este caso, los incisos segundo a final del artículo 66.

Artículo 20.- Los oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones, porten para su exclusivo uso personal y próximo en el tiempo o consuman alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1º y 9º, serán sancionados con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

Con las mismas penas será castigado el personal de Gendarmería de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile que, en actos de servicio, incurra en el porte o consumo en los términos a que se refiere el inciso anterior.

Dichas penas no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en virtud de prescripción médica.

Artículo 21.- Los funcionarios de la Administración del Estado contemplados en el artículo 1º de la ley orgánica constitucional N°

18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, los ministros y funcionarios del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, los funcionarios judiciales contemplados en el artículo 264 del Código Orgánico de Tribunales, los funcionarios del Congreso Nacional, sea del Senado o de la Cámara de Diputados, como, asimismo, quienes desempeñen un cargo público de elección y representación popular, que consuman alguna de las sustancias señaladas en el inciso quinto, serán castigados con suspensión de cargo u oficio público en cualquiera de sus grados o suspensión en el ejercicio del cargo por el resto del tiempo de su duración, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.

Idéntica sanción se les aplicará si tienen consigo, portan o guardan en su poder dichas sustancias, aun cuando sólo sea para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4°. La prescripción médica justificará el uso, consumo o tenencia de dichas sustancias.

En caso de reincidencia, la sanción será inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio del cargo u oficio público.

Corresponderá a la autoridad superior de cada órgano o servicio prevenir el uso indebido de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas en un reglamento. Dicho reglamento se dictará dentro del plazo de noventa días, contados desde la entrada en vigencia de la ley, y deberá necesariamente contener un procedimiento que resguarde la dignidad y la intimidad del personal sometido a estos exámenes.

Para los efectos señalados en este artículo solo se considerarán las siguientes sustancias: cannabis y sus derivados, cocaína, heroína, lisérgida o LSD, LSD-25, opio y anfetamina. Excepcionalmente, se considerarán otras sustancias psicotrópicas y estupefacientes determinadas en un reglamento, atendido el desarrollo de nuevas drogas, las que sólo se tomarán en consideración atendida la capacidad de modificación del desempeño funcionario.

Sin perjuicio de la confesión del inculpado, sólo será admisible, como prueba del consumo, el informe de peritos.

Constituirá una eximente de responsabilidad penal la declaración espontánea de consumo ante la autoridad superior respectiva. Según las circunstancias personales y médicas del eximido, éste podrá someterse a un programa de prevención del uso indebido de drogas, tratamiento y rehabilitación en instituciones consideradas idóneas por el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes y el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva. Transcurrido un plazo prudencial desde la declaración o la rehabilitación, el funcionario podrá ser objeto de un nuevo control de consumo en conformidad a las normas establecidas en el reglamento respectivo. Si se constata la persistencia del consumo de las sustancias señaladas en este artículo, se procederá a aplicar las sanciones que dispone esta normativa.

Artículo 22.- El maquinista de ferrocarril y el conductor de vehículo motorizado destinado al transporte público o privado de pasajeros que se desempeñe bajo la influencia o los efectos de sustancias

estupefacientes o psicotrópicas, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de cien unidades tributarias mensuales. Si, como consecuencia de ello, causare lesiones menos graves o graves a una o más personas, será penado con presidio menor en su grado medio y multa de doscientas unidades tributarias mensuales. Si el resultado fuere la muerte de una o más personas, la sanción será de presidio menor en su grado máximo y multa de cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Asimismo, se le suspenderá la licencia para conducir hasta que acredite ante el respectivo tribunal, por medio de informe del Servicio Médico Legal, su total rehabilitación.

Incurrirá en la pena de presidio menor en su grado mínimo el conductor de vehículo motorizado de carga o de pasajeros que se desempeñe bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Salvo prueba en contrario, se presumirá la relación causal entre el uso o consumo de drogas y el resultado de lesiones o muerte.

La tenencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas durante el desempeño hará presumir la conducción bajo los efectos señalados, a menos que se justifique dicha tenencia por necesidad y prescripción médica.

Párrafo 4º

Iter criminis y participación

Artículo 23.- La conspiración para cometer los delitos contemplados en esta ley será penada con presidio menor en su grado medio y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 24.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en sus grados medio a máximo, al que financie de cualquier forma, ejerza el mando o dirección, o planifique el o los delitos que se propongan.

2.- Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamientos, escondite, lugar de reunión o cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización.

Para los efectos de la aplicación de la pena se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

Artículo 25.- Estos delitos se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución.

Párrafo 5º

De la cooperación eficaz

Artículo 26.- Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz prestada al Ministerio Público, que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad

contemplados en esta ley. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Sin embargo, tratándose de los delitos contemplados en los artículos 17 y 24, la reducción de la pena podrá comprender hasta tres grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento aludido.

El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la instrucción o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

Si, con ocasión de la investigación de otro hecho delictuoso, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de dichos antecedentes, deberá solicitarlos fundadamente. El expediente donde consten las declaraciones del cooperador no podrá salir del tribunal; por lo tanto, el fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá hacerla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Artículo 27.- El Ministerio Público, o el juez, a petición de aquél, deberá disponer de inmediato todas las medidas que sean necesarias para la protección de quienes pudieran quedar comprendidos en alguno de los casos mencionados en el inciso primero del artículo anterior, como, asimismo, a favor del cónyuge o persona a quién se halle ligado por análoga relación de afectividad, hermanos, ascendientes o descendientes y demás personas que, atendidas las circunstancias del caso, lo requieren, tales como peritos y testigos. Podrá asimismo, autorizarlos para usar nombres y apellidos distintos de los propios y decretar el otorgamiento de nuevos documentos de identidad.

Las resoluciones que se adopten en el cumplimiento de este artículo o del anterior se registrarán en forma secreta en los tribunales respectivos.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que den lugar las medidas a que se refiere este artículo serán secretas. El empleado público que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para usar nueva identidad sólo podrán emplear ésta en el futuro.

El uso malicioso de los primitivos nombres o apellidos y la utilización fraudulenta de los nuevos, serán sancionados con la pena de

presidio menor en su grado mínimo, a menos que el hecho importe un delito de mayor gravedad.

El Estado de Chile procurará promover todos aquellos acuerdos de cooperación internacional con la finalidad de buscar medidas que aseguren una efectiva protección a aquellas personas que presten una eficaz colaboración en el esclarecimiento de los delitos a que se refiere esta ley, así como la identificación de los responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley.

Párrafo 6°
De la circulación autorizada de sustancias

Artículo 28.- A solicitud fundada del Ministerio Público, el juez de garantía que corresponda podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 2°; y los instrumentos que pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley, se trasladen, guarden o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la comisión de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, el Ministerio Público deberá proporcionar los antecedentes que permitan presumir fundadamente que la autorización solicitada facilitará la individualización de otros delincuentes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines allí descritos.

A petición del Ministerio Público, el juez de garantía podrá decretar en cualquier momento la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si estima que la autorización concedida pone en peligro la comprobación del cuerpo del delito, facilita a los hechos eludir la acción de la justicia o que existen graves indicios de que está en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que intervienen en la operación. Igual facultad tendrá el Ministerio Público cuando le sea imposible recabar oportunamente la respectiva resolución judicial, debiendo, en este caso, tan pronto como sea posible, informar pormenorizada y fundadamente al juez de garantía acerca de los motivos que lo llevaron a suspender la entrega controlada.

En todo caso, el Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio Público podrá solicitar de las autoridades policiales y judiciales extranjeras la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes.

Párrafo 7°
De la restricción de las comunicaciones

Artículo 29.- El juez de garantía que corresponda, a solicitud fundada del fiscal del Ministerio Público que investigue alguno de los delitos contemplados en esta ley, podrá autorizar, si fuere necesario, la intervención, interceptación, observación, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados, por cualquier medio, sólo de aquellas personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas que

intervienen en la preparación o comisión de los delitos materia de la investigación.

La resolución se dictará sin conocimiento del afectado, será siempre fundada y se cumplirá de inmediato. Ésta deberá indicar la línea o líneas telefónicas que serán interceptadas, así como las que parezcan coligadas mediante la observación investigadora.

Las medidas podrán decretarse por un plazo no superior a sesenta días, prorrogable por iguales períodos, cuantas veces sea necesario. La resolución deberá fijar expresamente el plazo por el cual es concedida la autorización, atendida la proporcionalidad del delito investigado. Al término del plazo definitivo, deberá darse cuenta al juez de garantía de los resultados obtenidos, entregándose íntegramente el material investigado. Éste deberá adoptar cautelas sobre el material, incluyendo la eliminación de todo lo que carezca de interés para la investigación criminal, en particular las conversaciones de carácter estrictamente privado.

Si del material investigado se desprendiera la existencia de un delito por el cual se autorizó la intervención telefónica, en general, se deberán transcribir las conversaciones o fragmentos que parezcan útiles tanto favorables como desfavorables para la investigación.

Sin embargo, deberá ponerse de inmediato en conocimiento judicial la obtención de antecedentes sobre delitos diferentes de los que propiciaron la interceptación.

El abuso de poder en el ejercicio de las atribuciones que confiere este artículo será sancionado con la inhabilitación temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

Párrafo 8°

Del agente encubierto, del informante y del agente revelador

Artículo 30.- Agente encubierto es el funcionario policial que, debidamente autorizado por sus superiores jerárquicos, oculta su identidad oficial para ser admitido en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos con el propósito de identificar a los participantes, reunir información y recabar pruebas que servirán de base al proceso penal. El agente encubierto podrá tener una historia ficticia.

El agente encubierto estará exento de las penas que correspondan a los autores, cómplices o encubridores, por los delitos sobre los que oportuna y debidamente ha informado a sus superiores jerárquicos y que en virtud de su especial cometido le corresponde ejecutar.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo y con conocimiento de dichos organismos, participa en los términos señalados en el inciso anterior.

Agente revelador es el funcionario policial que, debidamente autorizado por sus superiores, simula ser comprador o adquirente para sí o para terceros de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, lográndose de ese modo la manifestación o incautación de la droga.

El agente encubierto, el informante y el agente revelador están exentos de responsabilidad penal en el hecho en que participan, en cuanto obran de conformidad a las instrucciones previamente recibidas.

TÍTULO II DE LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Párrafo 1º De la investigación

Artículo 31.- El Ministerio Público deberá llevar a cabo la investigación de los delitos a que se refiere el artículo 17 a través de las unidades especializadas que al efecto cree, de conformidad a su ley orgánica constitucional.

Artículo 32.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 180 del Código Procesal Penal, las autoridades y funcionarios o empleados de cualquiera de los servicios de la Administración del Estado, de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, deberán colaborar activamente con el Ministerio Público en la investigación de los delitos contemplados en esta ley.

Artículo 33.- El Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a reunir antecedentes acerca de la procedencia u origen de los bienes, valores, dineros, utilidades, provecho o beneficio a que se refiere el artículo 17, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

Del mismo modo, el Ministerio Público podrá requerir, previa autorización judicial, la entrega de antecedentes o copia de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores, seguros y cambiarios, proporcionarlos en el más breve plazo.

Artículo 34.- Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Ministerio Público, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

El otorgamiento de los antecedentes mencionados en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

Artículo 35.- La resistencia o negativa injustificadas a entregar los informes, documentos y demás antecedentes que se soliciten en conformidad a esta ley, será sancionada con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. La justificación de tal resistencia o negativa se regirá conforme al procedimiento establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal.

Artículo 36.- En los términos que dispone el artículo 182 del Código Procesal Penal, la investigación de los delitos a que se refiere el artículo 17 será secreta. Incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo el que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de los antecedentes que se le solicitan, inclusive del hecho de haber sido requeridos. Esta prohibición y sanción penal se extenderá a toda forma y medios de comunicaciones, cualquiera que sea su naturaleza.

Párrafo 2°

De las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz.

Artículo 37.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código de Procedimiento Penal, si el Ministerio Público, en la etapa de investigación, o el tribunal estimaren, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de un informante o de un agente encubierto o revelador y, en general de quienes hayan colaborado eficazmente en el procedimiento, en los términos del artículo 26, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrán, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Para preservar la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal o el tribunal aplicarán las siguientes medidas:

a) Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación.

b) Que su domicilio sea fijado, para efectos de notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario.

c) Que las diligencias decretadas durante el curso de la investigación o del juicio, a las cuales deba comparecer el sujeto, se realicen en un lugar distinto de aquel donde funciona la fiscalía o el tribunal y de cuya ubicación no se dejará constancia en el acta de registro respectiva.

d) Que las personas a que se refiere esta disposición declaren anticipadamente ante el juez de garantía.

El tribunal podrá decretar, asimismo, la prohibición de divulgar, en cualquier forma, la identidad de los antes mencionados, o de antecedentes que conduzcan a ello. Quienes infringieren esta prohibición serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 38.- La policía, así como los fiscales del Ministerio Público y los tribunales deberán evitar que a ninguna de las personas mencionadas precedentemente se les tomen fotografías, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio. El tribunal podrá decretar esta prohibición, debiendo procederse a retirar el material fotográfico o de

video, o de cualquier otro tipo, a quien la contraviniere. Dicho material será devuelto a su titular, una vez que se hubiese asegurado que no hay vestigios de tomas a través de las cuales dichas personas pudieren ser identificadas. La contravención de esta prohibición será sancionada en los términos del artículo precedente.

Artículo 39.- De oficio o a petición del interesado, durante el desarrollo del juicio, o incluso una vez que éste hubiere finalizado, si las circunstancias de peligro se mantienen, el fiscal o el tribunal otorgarán protección policial a quien la necesitare.

Artículo 40.- La medida de protección antes descrita podrá ir acompañada de otras medidas complementarias, tal como la provisión de los recursos económicos para el cambio de domicilio y de ocupación del sujeto y de su familia más próxima. Las gestiones que corresponda realizar en función de esta medida quedarán a cargo del Ministerio Público.

Párrafo 3°

De las medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación

Artículo 41.- Iniciada la persecución penal por alguno de los delitos contemplados en el artículo 17, el Ministerio Público podrá solicitar del juez de garantía que decrete todas las medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualesquiera clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso.

Para estos efectos, sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o "debentures" y, en general, de cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

Salvo prueba en contrario, se presumirá el origen ilícito de los bienes a que se refiere este artículo.

Artículo 42.- No regirá el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal cuando se trate de la investigación de los delitos a contemplados en esta ley, si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de agentes encubiertos, reveladores, informantes, cooperadores eficaces, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan colaborado eficientemente en el procedimiento.

Artículo 43.- La violación del secreto de la investigación será castigada con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 44.- Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en el artículo 217 del Código Procesal Penal, deberán ser destinados a una institución del Estado que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de

la entidad que los reciba, debiendo ésta hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas se regirá por las reglas generales. Los dineros serán depositados en una institución bancaria, en cuentas o valores reajustables.

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o, en general, frutos pendientes, el juez de garantía designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuenta, a lo menos, trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende el de sus frutos o rentas.

Si el Ministerio Público estimare conveniente la enajenación de algunas de las especies de que hace mención este artículo o si ello se hace necesario debido a gastos de administración y conservación que excedan su producido, la solicitará del juez de garantía, quien la dispondrá en resolución fundada. La enajenación se llevará a cabo a través de subasta por medio de martillero designado por el juez de garantía.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda.

Artículo 45.- Las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1°, 2°, 9° y 12 y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas en conformidad a esta ley, deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el Ministerio Público podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.

Las sustancias estupefacientes o psicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos deberán destruirse por el Servicio de Salud respectivo, en presencia del juez de garantía que corresponda, una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el artículo 47, siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.

Artículo 46.- Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de la obligación anterior serán sancionados con una multa a beneficio fiscal equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que pueda exceder del total de dicha remuneración.

Artículo 47.- El Servicio de Salud deberá remitir al Ministerio Público, en el más breve plazo, un protocolo de análisis en el que se identificará el producto y sus características, se señalará su peso o cantidad y se indicará, además, la peligrosidad que revista para la salud pública. Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento de que el Ministerio Público solicite nuevos análisis de la misma.

Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al Ministerio Público y al juez de garantía dentro del quinto día de haberse producido.

Efectuado el análisis a que se refiere el inciso primero, las sustancias químicas deberán ser enajenadas en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo 44.

Artículo 48.- Cuando las sustancias estupefacientes o psicotrópicas incautadas, las plantas o materias primas, con excepción de sustancias químicas, hagan difícil, por su cantidad, lugar de ubicación u otras circunstancias, su traslado y almacenamiento, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, decretará su incineración o destrucción en el mismo lugar donde hubieren sido encontradas, debiendo, en este caso, darse cumplimiento a las demás normas de los artículos 44 a 47.

Artículo 49.- Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces; los muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; todo instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provengan y las utilidades que hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, o las transformaciones que hubieren experimentado, como, asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos.

Igual sanción se aplicará respecto de las sustancias señaladas en el inciso primero del artículo 2º, y de las materias primas, elementos, materiales, equipos e instrumentos usados o destinados a ser utilizados, en cualquier forma, para cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.

Artículo 50.- El Ministro del Interior resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes. En todo caso, la destinación o donación que determine el Ministro del Interior deberá ajustarse a los parámetros o criterios de distribución regional de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

El producto de la enajenación de bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán al Fondo Nacional de Desarrollo Regional para ser utilizados en programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas. Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 471 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales del párrafo 2° del Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal.

Artículo 51.- El Ministerio Público, cuando conozca de los delitos contemplados en esta ley, podrá requerir y otorgar la más amplia cooperación destinada al éxito de las investigaciones de los respectivos procesos judiciales, de acuerdo con las convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encuentren en la situación prevista en el artículo 182 del Código Procesal Penal.

Artículo 52.- El Ministerio Público, a solicitud de la entidad que haya sido designada en un convenio o tratado internacional, podrá proporcionarle información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva si ha sido pedida con el fin de ser utilizada en la investigación de delitos de tráfico de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas o de aprovechamiento de los beneficios o utilidades que de ellos provengan.

Para proceder de esta manera, deberá previamente cerciorarse razonablemente de que dicha información no será utilizada en fines diferentes, y deberá entregarla sólo a la entidad requirente. Particularmente, ha de velar por la protección mencionada en el párrafo 2° del Título II.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras entregará los antecedentes que en conformidad con este artículo le solicite el Ministerio Público.

Artículo 53.- La extradición activa y pasiva de autores, cómplices y encubridores de los delitos contemplados en esta ley procederá aun en ausencia de tratado u oferta de reciprocidad del país requirente.

Artículo 54.- El Ministro de Justicia podrá disponer que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley puedan cumplir en el país propio de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.

TITULO III DE LAS FALTAS

Párrafo 1° De las faltas comunes

Artículo 55.- Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas de que hace mención el artículo 1°, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación, serán sancionados con alguna de las siguientes penas:

a) Multa de media a diez unidades tributarias mensuales.

b) Asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación en su caso por un período no inferior a ciento ochenta días en instituciones consideradas

idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva.

Se aplicará como pena accesoria, en su caso, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo máximo de seis meses.

Idénticas penas se aplicarán a quienes tengan o porten en tales lugares las drogas o sustancias antes indicadas para su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Con las mismas penas serán sancionados quienes consuman dichas drogas en lugares o recintos privados con ocasión de alguna reunión social de cualquiera índole, o si se hubiesen concertado para tal propósito.

La tenencia, porte o consumo por prescripción médica se entenderá justificada.

El tribunal determinará la sanción correspondiente teniendo en cuenta las circunstancias personales del hechor y su mayor probabilidad de rehabilitación.

Para estos efectos, el juez establecerá la obligación del imputado de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, con el fin de determinar si es o no es dependiente de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, la gravedad de tal dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

Recibido el informe por el tribunal, éste hará comparecer al imputado en persona y lo notificará de la resolución que corresponda.

En caso de resistencia o negativa del afectado a practicarse el examen decretado, el juez ordenará las medidas conducentes a dicho cumplimiento.

El Ministerio de Justicia, previo informe del Ministerio de Salud, entregará a la Corte de Apelaciones respectiva la lista de médicos habilitados para practicar los exámenes y emitir los informes a que se refiere este artículo.

Párrafo 2°

De las faltas especiales

Artículo 56.- Si la falta de que hace mención el artículo anterior se cometiere en un lugar de detención, recinto militar o policial por personas ajenas a él o en un establecimiento educacional o de salud por quienes se desempeñen como docentes o trabajadores, la sanción pecuniaria se aplicará en su máximo.

Párrafo 3°

De la aplicación de la pena

Artículo 57.- Los que quebranten la condena o fueren reincidentes en las faltas anteriores serán sancionados con asistencia

obligatoria a un programa de prevención o rehabilitación, en su caso, por un término mínimo de ciento veinte días; o prisión en sus grados mínimo a medio.

Para los efectos de lo señalado en el inciso anterior el Ministerio de Salud o el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes deberá asignar preferentemente los recursos destinados a prevención y rehabilitación al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 58.- Ejecutoriada la sentencia y con acuerdo expreso del infractor, salvo que éste haya quebrantado la condena, podrá conmutarse la sanción de multa y la de asistencia obligatoria a programas de prevención por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que conmute la pena deberá señalar la naturaleza del trabajo por desempeñar, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Se evitará afectar la jornada laboral del infractor, dándose preferencia a fines de semana y festivos para efectuar el trabajo comunitario. El incumplimiento de estas obligaciones hará exigible la sanción originalmente impuesta, por el solo ministerio de la ley.

Artículo 59.- Si el sentenciado no pagare la multa dentro de cinco días hábiles de notificada que le fuere la sentencia, sufrirá, por vía de substitución y apremio, la pena de prisión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual, sin que la privación de libertad pueda exceder de veinte días.

Párrafo 4º De los menores

Artículo 60.- Las disposiciones de este título se aplicarán también al menor de dieciocho años y mayor de dieciséis, el que será puesto a disposición del juez de menores correspondiente, quien, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento, le impondrá alguna de las siguientes medidas, en el orden que se indica.

1.- Asistencia obligatoria a programas de prevención, tratamiento o rehabilitación, en su caso, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva. Esta medida se cumplirá, en lo posible, sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

2.- Participación del menor, con acuerdo expreso de éste, en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso en comento. El juez de menores deberá indicar el tipo de actividades de que se trate, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

Artículo 61.- El menor de dieciséis años que incurriere en alguna de las faltas a que se refiere este título, será sometido a las normas contenidas en la ley N° 16.618 y el juez de menores respectivo podrá imponerle alguna de las medidas establecidas en dicha ley o la que se

contempla en el N° 1 del artículo anterior, si la estima más apropiada para su rehabilitación. Deberá, en todo caso, ordenar el examen médico a que se refiere el artículo siguiente y disponer la obligación del menor de seguir el tratamiento que se aconseje, decretando las medidas conducentes a su cumplimiento.

Párrafo 5°
Del procedimiento

Artículo 62.- Se aplicará, para la persecución de las faltas a que se refieren los artículos 55 y siguientes, el procedimiento establecido en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.

Artículo 63.- Las faltas a que aluden los artículos 55 y siguientes serán de conocimiento del juez de garantía, de acuerdo con las reglas generales.

Artículo 64.- Se procederá a anotar en un registro especial a las personas condenadas por algunas de las faltas anteriores, debiéndose remitir, para estos efectos, al Servicio de Registro Civil e Identificación copia íntegra de la sentencia autorizada por el secretario dentro del tercer día de haber quedado ejecutoriada.

A requerimiento del Ministerio Público, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, acerca de las anotaciones del inculpado en el registro a que se refiere el inciso anterior.

TÍTULO IV
DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS E INTELIGENCIA FINANCIERA

Párrafo 1°
De las funciones

Artículo 65.- Créase la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera (UAIF), con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la comisión de alguno de los delitos descritos en el inciso primero del artículo 17.

La Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera será un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda.

El jefe superior del Servicio tendrá el título de Director y su nombramiento será efectuado por los dos tercios del Senado, a propuesta del Presidente de la República. Durará diez años en su cargo y será inamovible.

Dicha Unidad actuará en coordinación con el Ministerio Público.

Le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

1.- Recibir, solicitar, verificar y archivar la información a que se refieren los artículos 66 y 67;

2.- Analizar los actos, actividades y operaciones informados como sospechosos de configurar alguno de los delitos descritos en el artículo 17;

3.- Disponer la inmediata remisión de los antecedentes al Ministerio Público, cuando aparezcan fundadas sospechas de que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 17;

4.- Solicitar informes, documentos y cualquier otro antecedente a entidades públicas y privadas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlos en el término que se les fije, bajo el apercibimiento de aplicarse la pena establecida en el artículo 19 a quienes hayan intervenido en la negativa u omisión.

En el caso de que estos informes, documentos y antecedentes estén amparados por el secreto o reserva, corresponderá al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento, autorizar esta solicitud. El Ministro resolverá de inmediato, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada, pudiendo la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, fallado que sea el recurso.

El otorgamiento de los informes, documentos y antecedentes será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

5.- Disponer exámenes periciales, los que podrá encomendar a instituciones públicas o privadas;

6.- Actuar en cualquier lugar del territorio nacional;

7.- Organizar, mantener y administrar archivos, pudiendo integrarlos a redes nacionales e internacionales para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

8.- Producir informes periódicos con el propósito de dar cumplimiento a los objetivos previstos en el inciso primero;

9.- Recomendar medidas a los sectores público y privado para prevenir el denominado "lavado de dinero" y dictar normas de aplicación general para tales efectos;

10.- Acceder en forma directa y sin limitación a las bases de datos de los organismos públicos;

11.- Relacionarse con sus similares extranjeras, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes.

12.- Analizar, a lo menos una vez al año, la información a que se refiere el inciso primero del artículo 67.

Párrafo 2º **Del deber de informar**

Artículo 66.- Las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación estarán obligadas a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: bancos y otras instituciones financieras; casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda

extranjera; emisoras y operadoras de tarjetas de crédito; bolsas de comercio; corredores de bolsa; agentes de valores; administradores de fondos mutuos; operadores de mercados de futuro y de opciones; casinos, salas de juegos e hipódromos; agentes generales de aduana; notarios, conservadores, el Comité de Inversiones Extranjeras y el Banco Central, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 66 de su ley orgánica constitucional.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera podrá incorporar a otras personas naturales y jurídicas o instituciones a la obligación de informar.

Se entiende por acto, operación o transacción sospechosa, aquel hecho que reviste caracteres irregulares, inusuales o anómalos en relación con la función o desempeño normal, frecuente y común, del agente o entidad y sus clientes, sean éstos habituales u ocasionales, y que por su gestación, presentación, documentación utilizada, información proporcionada o a falta de ésta, reiteración y cuantía de las mismas o intervención inusual de terceros o desconocidos, sea indiciario de un origen ilícito de los bienes objeto de la negociación dubitada.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, corresponderá a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera señalar a las entidades a que se refiere esta disposición las situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas, en sus respectivos casos.

Las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto y reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el otorgamiento de los informes, documentos y antecedentes que se deban entregar o exhibir.

La información proporcionada de buena fe eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la proporcionen en conformidad a esta ley.

Artículo 67.- Las entidades descritas en el artículo anterior deberán, asimismo, mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años e informar a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera cuando ésta lo requiera de toda operación en efectivo superior a trescientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

Asimismo, también rige este deber de informar para toda persona, natural o jurídica, que efectúe, ocasional o habitualmente transporte de moneda en efectivo desde y hacia el país, por un monto que exceda la suma antes indicada.

Artículo 68.- Prohíbese a las instituciones anteriores y a sus empleados informar al cliente o a terceras personas que se ha remitido información o presentado denuncia, como tampoco les es permitido proporcionarles cualquier otro antecedente al respecto. La infracción de esta prohibición se sancionará con la pena indicada en el artículo 17.

Párrafo 3° Del personal

Artículo 69.- El Director tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, y podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus fines.

El personal de la Unidad será nombrado por el Director, el que determinará sus obligaciones o deberes.

El Presidente de la República, mediante decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio de Hacienda y a proposición del Director, dictará, dentro del plazo de doce meses a contar de la fecha en que entre en vigencia esta ley, un estatuto del personal, que contendrá los requisitos y normas laborales a que estará afecto el personal de la Unidad. Dicho estatuto regulará, especialmente, lo relativo a los requisitos de ingreso, calificaciones, jornada de trabajo, subrogación, responsabilidad administrativa y su extinción, comisiones de servicio, regímenes de contratación a honorarios, requisitos para el desempeño de determinadas funciones, cesación de funciones y otras materias de personal. En lo no previsto en él o en esta ley, regirán el Código del Trabajo y sus leyes complementarias, como legislación supletoria.

El personal de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera será de exclusiva confianza del Director. En consecuencia, éste podrá nombrarlo y removerlo con entera independencia de toda otra autoridad.

Artículo 70.- La calidad de funcionario directivo de la Unidad será incompatible con todo cargo o servicio, sea remunerado o no, que se preste en el sector público o en el privado. Pese a lo anterior, estas personas podrán desempeñar funciones en corporaciones o fundaciones, públicas o privadas, que no persigan fines de lucro y siempre que por ellas no perciban remuneración. No obstante lo anterior, todas estas personas podrán efectuar labores docentes o académicas remuneradas.

El personal de la Unidad deberá mantener en estricto secreto todas las informaciones y cualquier otro antecedente que conozca en el ejercicio de su cargo y que se relacione directa o indirectamente con sus funciones y actividades. La infracción de esta prohibición se sancionará con la pena indicada en el artículo 19. Esta prohibición se mantendrá indefinidamente después de haber cesado en su comisión.

Artículo 71.- La Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera podrá integrarse con funcionarios en comisión de servicio de alguna de las siguientes instituciones: Banco Central de Chile; Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; Servicio de Impuestos Internos; Consejo de Defensa del Estado; Servicio Nacional de Aduanas; Superintendencia de Valores y Seguros; Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, y Comité de Inversiones Extranjeras. Dichos funcionarios deberán ser designados por el Jefe Superior del respectivo servicio, a solicitud del Director de la Unidad.

Los funcionarios que se encuentren en comisión de servicio en la Unidad quedarán sujetos a las restricciones y limitaciones

aplicables a sus funcionarios, en lo referente a jornada de trabajo, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidades administrativas.

El personal en comisión de servicio en la Unidad deberá mantener en estricto secreto todas las informaciones y cualquier otro antecedente que conozca en el ejercicio de su cargo y que se relacione directa o indirectamente con las funciones y actividades de la Unidad. La infracción de esta prohibición se sancionará con la pena indicada en el artículo 19. Esta prohibición se mantendrá por dos años después de haber cesado en su comisión.

Las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a cualquier organismo de la Administración del Estado que se cumplan en la Unidad no estarán sujetas a ninguna de las limitaciones establecidas en los regímenes estatutarios aplicables a dichos funcionarios, ni en otros cuerpos legales y reglamentarios que pudiesen afectarles. En todo caso, estas comisiones deberán efectuarse conforme lo dispone el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 18.834.

Artículo 72.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de Servicio de las instituciones allí indicadas y el Ministerio Público, en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán con la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, con el propósito de facilitar y agilizar el cumplimiento de las solicitudes que ésta les formule, como asimismo contribuir al mejor desempeño de sus objetivos, atribuciones y facultades.

Artículo 73.- Queda estrictamente prohibido al personal de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera el uso o consumo, en lugares públicos o privados, de toda clase de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere el artículo 1°, a menos que se justifique que están destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico.

Será causal de destitución del cargo o de término del contrato, según corresponda, el uso o consumo injustificado de tales sustancias.

El Director de la Unidad podrá, en virtud de las disposiciones del artículo 21, disponer la realización de controles periódicos de consumo a los funcionarios de la Unidad. Los funcionarios que se nieguen o no se practiquen dicho examen dentro de los términos que les hubieren sido indicados, podrán ser suspendidos por el Director de la Unidad, mientras se resuelva la responsabilidad administrativa correspondiente.

Artículo 74.- El Director de la Unidad deberá contar con título profesional de una carrera de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, y tener no menos de diez años de experiencia profesional.

Artículo 75.- El Director podrá delegar algunas de sus facultades en los Subdirectores.

El Director tendrá derecho a que su defensa jurídica sea de cargo de la Unidad, por las actividades que desempeñe en cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 65. Esta protección se extenderá para todas aquellas acciones que se inicien en su contra por

los motivos señalados, hasta diez años después de terminado su período en el cargo.

Artículo 76.- La Unidad contará con la siguiente planta de personal:

CARGO	ESCALA FISCALIZADORES	N° DE CARGOS
Planta Directivos		
Director	1	1
Subdirector	3	1
Subdirector	4	3
Total Cargos		5

Artículo 77.- El régimen de remuneraciones del personal de la Unidad será el correspondiente a las instituciones fiscalizadoras.

Los profesionales podrán ser contratados entre los grados 4° y 8° de la escala de sueldos base de las instituciones fiscalizadoras.

Los técnicos podrán ser contratados en los grados 14 y 15 de la escala de sueldos base de las instituciones fiscalizadoras.

Los administrativos podrán ser contratados en los grados 16 a 19 de la escala de sueldos base de las instituciones fiscalizadoras.

Los auxiliares podrán ser contratados en los grados 19 a 21 de la escala de sueldos base de las instituciones fiscalizadoras.

La asignación establecida en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo 10 de la ley N° 19.301, se aplicará también al personal de planta y a contrata de la Unidad y se determinará en la forma prevista en dicha disposición. Para este efecto, el Director deberá informar anualmente al Ministerio de Hacienda sobre la materia.

Con cargo a esta asignación, el personal de la Unidad podrá recibir una bonificación de estímulo por desempeño funcionario, la que se regulará por las normas siguientes:

a) La bonificación se pagará al 25% de los funcionarios directivos y profesionales de mejor desempeño en el año anterior.

b) Para estos efectos, se considerará el resultado de las calificaciones que hayan obtenido los funcionarios, de conformidad con las normas que los rigen en esta materia.

c) Los montos que se paguen por concepto de esta bonificación no podrán exceder de una cuarta parte de los porcentajes fijados anualmente en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.091, y se determinarán en dicho acto administrativo. En el mismo decreto supremo se fijará el porcentaje a percibir por los funcionarios que no hayan sido objeto de calificación en atención a su participación en el proceso calificadorio, los que no se considerarán para los efectos del límite establecido en la letra a).

d) Los montos que se fijen de conformidad con la letra precedente, sumados a los que corresponda pagar por concepto de la asignación del artículo 17 de la ley N° 18.091, no podrán exceder, en ningún caso, del porcentaje o proporción máximos que establece el inciso segundo de dicha disposición.

e) Los funcionarios beneficiarios de la bonificación sólo tendrán derecho a percibirla durante los doce meses siguientes al término del respectivo proceso calificadorio.

f) La bonificación será pagada a los funcionarios en servicio a la fecha de pago, en cuatro cuotas trimestrales. El monto por pagar en cada cuota será el valor acumulado en el trimestre respectivo.

g) Para efectos tributarios, se entenderá que la cantidad pagada en cada cuota se ha devengado por partes iguales en cada mes del trimestre calendario respectivo.

TITULO V DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 78.- Los abogados, estudiantes y egresados habilitados para actuar judicialmente que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la Administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, no podrán patrocinar ni actuar como apoderado o mandatario de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley.

La infracción de esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o con el término del contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave de sus obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta su destitución o el término del contrato.

No se aplicará la prohibición establecida en el inciso primero a los abogados en su desempeño como funcionarios de las Corporaciones de Asistencia Judicial, a los contratados por éstas, y a los egresados de Facultades de Derecho que estén realizando la práctica gratuita requerida para obtener el título de abogado, sólo en lo relativo a su actuación en dichas Corporaciones.

Artículo 79.- Las normas sobre medidas alternativas contempladas en la ley N° 18.216 se aplicarán también respecto de los delitos castigados en esta ley.

Artículo 80.- Un reglamento señalará las sustancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1°, 2°, 9° y 12; los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 13, y las normas relativas al control y fiscalización de dichas plantaciones.

Serán también materia de reglamento las técnicas investigativas contenidas en los párrafos 5° a 8° del título I de esta ley.

Artículo 81.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, derógase la ley N° 19.366. Toda referencia legal o reglamentaria a dicha ley debe entenderse hecha a esta ley.

Artículo 82.- Para los efectos de lo establecido en el N° 3 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto al sometimiento a la jurisdicción chilena de crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República, las disposiciones de esta ley se entenderán comprendidas en el párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la salud pública.

Artículo 83.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto de las respectivas instituciones y, en lo que no pueda ser cubierto de esta forma, será financiado con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Artículo 84.- La resolución judicial que otorgue la libertad provisional a los procesados por los delitos a que se refieren los artículos 1°, 2°, 3° y 24 de esta ley, deberá siempre elevarse en consulta, y la sala deberá resolver sólo con titulares.

Artículos transitorios.

Artículo 1°.- Esta ley sólo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, la ley N° 19.366 y la ley N° 18.403 continuarán vigentes para los efectos de la sanción de los delitos en ella contemplados y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, caso en el cual la pena se regulará, además, según lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. Asimismo, la tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán por las normas de dicha ley.

Artículo 2°.- En tanto no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 80, regirá el actual.

Artículo 3°.- Mientras no se implemente el Ministerio Público, ni tengan vigencia las modificaciones del Código de Procedimiento Penal, se aplicarán las reglas siguientes:

a) Las referencias hechas en esta ley al Ministerio Público y a los jueces de garantía se entenderán realizadas al tribunal con competencia en lo criminal que corresponda.

b) Sin perjuicio de lo anterior, las referencias que se hacen al Ministerio Público en los artículos 28, 29, 36, 40, 48 y 65 se entenderán hechas al Consejo de Defensa del Estado.

c) Las facultades concedidas en los artículos 28 y 29 deberán ser ejercidas por el tribunal competente por resolución fundada.

d) No requerirá autorización el ejercicio de la facultad señalada en el inciso segundo del artículo 33.

e) Las referencias hechas a los artículos 259 y 262 del Código Procesal Penal, en los artículos 26, 36 y 42 de esta ley, no impedirán

al tribunal competente el ejercicio de la facultad o consideración allí señalada.

f) Las referencias realizadas a los artículos 289, 530, al párrafo 1º del Título VIII del Libro IV y al Título I del Libro IV, todos del Código Procesal Penal, que efectúan los artículos 40, 50 y 62 de esta ley, deben entenderse efectuadas a los artículos 114, 674, al párrafo I del Título I del Libro IV y al Título I del Libro III, todos del Código de Procedimiento Penal, respectivamente.

Artículo 4º.- El Presidente de la República, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera.

Artículo 5º.- Fíjase la dotación máxima de personal de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera en 15 cargos, para el primer ejercicio presupuestario.

Se designó Diputado Informante al señor **ORPIS, don Jaime.**

Sala de la Comisión, a 17 de enero de 2001.

Acordado en sesiones de fecha 8, 15 y 22 de marzo; 5, y 19 de abril; 3, 9, 10, 16 y 17 de mayo; 7 de junio, 5, 6, 12 y 19 de julio; 2, 16 y 30 de agosto, 4, 11 y 18 de octubre; 8, 15 y 29 de noviembre y 13 de diciembre de 2000, 11 y 17 de enero de 2001; con la asistencia de la Diputada señora Soto, doña Laura, Presidenta y de las Diputadas señoras Pollarolo, doña Fanny; Saa, doña María Antonieta, y señorita Sciaraffia, doña Antonella, y de los Diputados señores Cornejo, don Patricio; Delmastro, don Roberto; Díaz- Del Río, don Eduardo, Espina, don Alberto; García-Huidobro, don Alejandro; Jarpa, don Carlos Abel; Orpis, don Jaime; Reyes, don Víctor y Rincón, don Ricardo.

Asimismo, participaron, por la vía del reemplazo, las Diputadas señoras Cristi, doña María Angélica, González, doña Rosa, y los Diputados señores Arratia, don Rafael; Letelier, don Juan Pablo; Palma, don Osvaldo; Tuma, don Eugenio, Valenzuela, don Felipe, y Villouta, don Edmundo.

HÉCTOR PIÑA DE LA FUENTE
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

I. IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.....	1
II. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.....	3
III. PERSONA ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.....	3
IV. ARTÍCULOS QUE DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA..	16
V. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL.....	16
CONCLUSIONES.....	16
VI. SÍNTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES EN LA VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.....	112
VII. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.....	112
VIII. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.....	116